



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN DELITOS DEL FUERO COMUN EN EL D.F.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A :**

**RAMIREZ MORAN MAURICIO VALENTE**

287286

ASESOR:  
LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

MEXICO, D.F.

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# **DEDICATORIAS**

## **A DIOS**

**POR HABERME DADO LA VIDA Y LA DICHA  
DE REALIZARME COMO PERSONA**

## **A MI MADRE**

**POR LOS CONSEJOS Y TODO EL APOYO MORAL Y  
ECONOMICO QUE ME BRINDO  
PARA REALIZAR ESTE PROPOSITO**

## **A MI PADRE**

**POR EL APOYO ECONOMICO QUE ME  
BRINDO Y POR EL INTERES QUE DEMOSTRO  
EN MIS ESTUDIOS**

**A MI HERMANO ARMANDO**

POR TODO EL APOYO ECONOMICO QUE  
APORTO A MI CARRERA Y  
POR TODO EL CARINO Y COMPRESION QUE  
ME HA DADO

**A MI HERMANA ALEJANDRA**

POR EL TIEMPO QUE HA DEDICADO A MI PERSONA Y  
POR EL APOYO ECONOMICO Y MORAL  
QUE ME HA BRINDADO

**A LA LIC. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ**

POR ASESORARME EN LA REALIZACION DE  
ESTE TRABAJO Y POR LOS BUENOS  
CONSEJOS QUE OBTUVE DE ELLA COMO  
PERSONA Y COMO PROFESIONISTA

# **I N D I C E**

## **LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN DELITOS DEL FUERO COMUN EN EL D.F.**

### **INTRODUCCIÓN**

	<b>PAG.</b>
<b>CAPITULO 1 LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</b>	<b>1</b>
<b>1.1 NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.</b>	<b>2</b>
<b>1.2 LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.</b>	<b>14</b>
<b>1.2.1 EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL</b>	<b>15</b>
<b>1.2.2 LA LIBERTAD PREPARATORIA</b>	<b>39</b>
<b>1.2.3 LA REMISION PARCIAL DE LA PENA</b>	<b>55</b>
<b>1.3 EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.</b>	<b>69</b>
<b>1.4 LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN DIVERSOS PAISES</b>	<b>75</b>
<b>CAPITULO 2 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.</b>	<b>82</b>
<b>2.1 DIFERENCIAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE LA CONDENA CONDICIONAL, LOS SUSTITUTIVOS PENALES, EL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.</b>	<b>83</b>
<b>2.2 LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</b>	<b>97</b>
<b>2.3 LAS CAUSAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</b>	<b>103</b>
<b>2.4 EL CONTROL DE SENTENCIAS EN LIBERTAD</b>	<b>106</b>
<b>2.5 LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</b>	<b>108</b>

<b>CAPITULO 3 LA NECESIDAD DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN DELITOS DEL FUERO COMUN EN EL D.F.</b>	<b>112</b>
<b>3.1 LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA GARANTIA</b>	<b>113</b>
<b>3.2 LOS CRITERIOS PARA FIJAR EL VALOR DE LA GARANTIA</b>	<b>132</b>
<b>3.3 EL MOMENTO DE HACER EFECTIVA LA GARANTIA</b>	<b>136</b>
<b>3.4 LA DEVOLUCION Y CANCELACIÓN DE LA GARANTIA</b>	<b>140</b>
<b>3.5 LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA</b>	<b>142</b>

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## **ANEXOS**

## INTRODUCCION

La presente investigación tiene como origen uno de los problemas por los que pasa el sistema penitenciario del D.F., el cual consiste en la evasión del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, por parte de los preliberados. En la actualidad muchas de aquellas personas que obtienen un beneficio de Libertad Anticipada no cumplen con las obligaciones que le impone la autoridad ejecutora a causa de que no siempre esta se las revoca, o simplemente se esconden de ella y en varios casos, emigran al extranjero de forma ilegal con la finalidad de no cumplir con dichos deberes; es por ello que, para asegurar la observancia de estos, el presente trabajo tiene como propuesta, garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada en delitos del fuero común en el D.F.

¿Con la otorgacion de una garantía los preliberados no se evadirán del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada y se lograra una readaptación social mejor?, esta es la gran interrogante que se trata de responder en el presente trabajo; y para dar contestación a esta incógnita se han planteada la siguiente hipótesis: “con la otorgacion de una garantía, llámese deposito, hipoteca, fianza o prenda, se lograra que el interno cumpla con las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada y readaptarse socialmente y alejarse del camino del delito”.

El objetivo de esta investigación, es que el preliberado cumpla con las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada, mediante una garantía, con el propósito de que no se evada del cumplimiento de su sentencia en libertad, y se sienta mas comprometido a no cometer otras conductas ilícitas, y con ello la autoridad ejecutora tenga un eficiente control sobre dichas personas y conceda los beneficios de referencia con mayor confianza y así logra una verdadera readaptación social del sentenciado.

Para poder comprender en que consiste tal sistema de garantía, en el presente trabajo se ha utilizado el método científico y la técnica de investigación documental, lo que da como resultado, tres capítulos en la estructura del presente estudio:

El primero denominado: Los beneficios de Libertad Anticipada, en el cual se exponen las normas que regulan estos beneficio, dentro de las cuales se encuentran el artículo 18 Constitucional, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. y el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito

Federal, así mismo se hace referencia a los beneficios de Libertad Anticipada, los cuales son: el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena; todos ellos se basan para su otorgación en el régimen progresivo técnico, es decir, en las actividades educativas, laborales, culturales, recreativas y deportivas que realice el sentenciado, así como la conducta que demuestre dentro del centro de reclusión; el primer beneficio a diferencia de los otros dos, el preliberado tendrá una libertad más restringida, en otras palabras se trata de una semilibertad. De la misma manera se hace mención del procedimiento para la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada, el cual inicia a petición de parte o de oficio y finaliza con la resolución que emita la autoridad ejecutora, después de haber pasado por la aprobación del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio. Dentro de este capítulo, por último, se realiza un estudio comparativo de la Libertad Anticipada con las diversas libertades similares a ella en diferentes países, entre los cuales se encuentra los Estados Unidos de América, Argentina, Alemania, España, entre otros.

En el segundo capítulo denominado: El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada en el D.F., se mencionan las diferencias más representativas que se establecen entre los beneficios de Libertad Anticipada con la Condena Condicional, los Sustitutivos Penales y el Tratamiento en Externación. De igual forma se hace mención de todas y cada una de las obligaciones derivadas de los beneficios de libertad anticipada, entre las cuales se encuentran: Presentarse ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad; tener un lugar de residencia determinado, y/o solicitar su cambio de domicilio; No consumir bebidas embriagantes y emplear estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica; Internarse en la Institución Abierta, tratándose de Tratamiento Preliberacional y apegarse a sus obligaciones con relación a dicho internamiento, una vez que conozcan de ese beneficio; Presentarse ante la autoridad Ejecutora cuando sea requerido. Otro de los puntos a tocar en este capítulo es aquel que expresa las causas del incumplimiento de las obligaciones en mención, así mismo se manifiesta como se lleva a cabo el control de sentencias en libertad y las causas por las cuales se puede revocar el beneficio de la Libertad Anticipada.

El último y tercer capítulo, se refiere a la propuesta que se hace de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada en delitos del fuero común en el D.F. Las garantías que se proponen son: el depósito en dinero, la hipoteca, la prenda y la fianza, las cuales son utilizadas con más frecuencia. Así mismo se manifiesta que el valor de la garantía será fijado sobre la base del salario mínimo vigente al día de la otorgación del



beneficio siguiendo la operación propuesta, además se podrá exhibir la garantía ya sea de forma total o parcial, esto será en base a las posibilidades del condenado. La garantía se hará efectiva cuando el preliberado incumpla con alguna de sus obligaciones y se le revoque el beneficio de la Libertad Anticipada así mismo la devolución y cancelación de la garantía se llevara a cabo cuando el reo cumpla con sus obligaciones y se de por extinguida su pena; dentro de las finalidades que tiene este sistema de garantía, se encuentra la de que el preliberado cumpla con sus obligaciones en mención y así pueda alcanzar su readaptación social y la autoridad ejecutora tenga mas confianza en otorgar los beneficios de Libertad Anticipada.

# **C A P I T U L O**

## **I**

### **LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

## **1.1 NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.**

El marco jurídico de la Libertad Anticipada, esta constituido por el derecho penitenciario o de ejecución penal, el cual es realmente una rama del derecho penal de reciente estructuración, ya que en etapas anteriores, la ejecución penal había sido considerada como una actividad discrecional de las autoridades responsables, con tendencias represivas o correccionales, pero más de carácter administrativo que jurídico.

La poca normatividad generada al respecto se localizaba en los códigos penales y procesales penales del D.F., motivo por el cual se asimilaba a las áreas sustantivas o adjetivas, de acuerdo con las tendencias doctrinarias de los legisladores, aun cuando en realidad, existían tan solo los reglamentos de las diversas instituciones y en la mayoría de estas, ni siquiera los reglamentos.

Sin embargo el reconocimiento de la situación desastrosa de los prisioneros en las cárceles, apoyo la idea de legislar cada vez con mayor detalle la ejecución penal, y muy especialmente la ejecución de la pena de prisión, planteamiento que surge intensamente en el ámbito internacional a partir del Primer Congreso de la Organización de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente verificado en 1955.

La proyección de los planteamientos de la ONU en la legislación interna de México, además de las inquietudes de los juristas mexicanos desde el siglo pasado, se hace palpable en el texto del artículo 18 Constitucional y en sus reformas.

Con esto no se quiere decir, que haya habido en México un total desinterés por el penitenciarismo, sino simplemente que fueron esporádicas e incumplidas las normas existentes, inclusive sin una línea doctrinaria clara, impulsado cuando mucho por criterios piadosos, y no es sino hasta mediados del siglo XIX que se maneja el tema de la reglamentación formal de la ejecución de la pena de prisión.

A consecuencia de esto, se empieza a legislar en materia penitenciaria, como resultado de ello aparecen las bases del artículo 18 de la Carta Magna, cuyo primer antecedente histórico lo encontramos en el artículo 297 de la Constitución

**Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 y que señala lo siguiente:**

**“Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a estos a buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos”.**

**Un segundo antecedente se encuentra en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814, aprobado en Apatzingan y que dice: “solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano”, estableciendo el principio de legalidad para todo tipo de detención.**

**Otro antecedente es el artículo 72 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, dado el 18 de diciembre de 1822 en la ciudad de México: “Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquellas providencias”.**

**Este texto resulta interesante antecedente de la previsión que se contiene en el texto constitucional vigente, en cuanto a la procedencia de la prisión, solo en los casos en que se tenga prevista pena corporal por el delito de que se trate, conteniendo además una cuestión de reparación del daño, que en caso de no ser probada la acusación, merecerá el acusado.**

**El siguiente antecedente lo constituyen los artículos 31 a 35 del Proyecto de Constitución que formulará José Joaquín Fernández de Lizardi, conecedor personal de la prisión, por haberla sufrido en carne propia y que resulta interesante por implicar una descripción de la situación verdadera de las prisiones y las condiciones en que vivían los internos en la época, coincidiendo con los escritos de los visitantes de cárceles europeos y las tendencias humanizadoras de las instituciones:**

**Artículo 31. “Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar a la humanidad, como por desgracia son las nuestras, sino casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos de lo que han entrado, se dispondrán en adelante en edificios seguros, pero capaces, sanos y bien ventilados”.**

Artículo 32. "En todas ellas habrá departamentos de oficio y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes".

Artículo 33. "Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo maestro, quien lo hará trabajar diariamente y de lo que gane el preso se harán dos partes, uno para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere."

Artículo 34. "Si el preso no tuviera ningún oficio se le dejara a su elección que aprenda el que quiere y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel hasta no estar examinado de oficial; y esto aun cuando haya compurgado el delito por el que entro".

Artículo 35. "Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas, siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de estos".

Otro antecedente aparece en el artículo 31 del Proyecto de Constitución Política de la Republica Mexicana de 16 de junio de 1856 que señala:

"Solo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o la detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministracion de dinero".

Un sexto antecedente esta constituido por el artículo 18 de la Constitución Política de la Republica Mexicana de 5 de febrero de 1857.

Artículo 18. "Solo habrá prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministracion de dinero".

Como parte de estos antecedentes también se puede mencionar al artículo 18 contenido en el proyecto de Venustiano Carranza, presentado el primero de diciembre de 1916 al Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro:

“Solo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de penas.

Toda pena de mas de dos años de prisión se hará efectiva en colonias penales, presidio que dependerá directamente del gobierno federal, y que estará fuera de las poblaciones. Debiendo pagar los estados de la Federación los gastos que correspondan por el numero de reos que tuvieren en dicho establecimiento”.

Con 155 votos a favor y 37 en contra, fue aprobado el 27 de enero de 1917, el artículo 18 de nuestra Carta Magna vigente, el cual quedo en los siguientes términos:

“Solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para le extinción de las penas y estarán completamente separados

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizaran en sus respectivos territorios, el sistema penal, -colonias, penitenciarias o presidios- sobre las bases del trabajo como medio de regeneración.”

Todos los anteriores preceptos permiten seguir con toda claridad la evolución del pensamiento, de los penitenciaristas y su proyección en los organismos legislativos y permiten así mismo, ver como los avances en el régimen penitenciario con frecuencia provienen de personas que ha tenido un contacto directo con la institución penitenciaria, muchas veces como victimas de estas y otras como parte del personal penitenciario.

El artículo de referencia ha sido reformado dos veces en sucesivas ocasiones, y publicadas estas reformas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965 y el 4 de febrero de 1977, para quedar con el texto de la siguiente forma:

Artículo 18. “Solo por delitos que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación social del

delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la Republica para que cumplan sus condenas con bases en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la Republica o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con consentimiento expreso.”

Del contexto del numeral anterior se puede observar que no han sido modificaciones propiamente dichas las que se han verificado en el artículo que fundamenta el sistema penitenciario y la Libertad Anticipada en México, sino agregados que a permitido definir y precisar cada vez mas el régimen de la readaptación social y la forma en como han de fundamentarse la Libertad Anticipada.

Así es como sé a agregado la referencia a la capacitación para el trabajo y la educación como medios para lograr la readaptación social del delincuente y en consecuencia la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada.

En efecto el párrafo segundo del artículo en comento, instituye la bases para la aplicación del régimen progresivo técnico en el tratamiento penitenciario, así mismo aquellas bases para la otorgación de los beneficios de Libertad Anticipada, con la finalidad de garantiza una readaptación social. Dichas bases consisten en el trabajo y la educación, con las cuales se busca que el interno se aleje de la vida delictiva y se reincorpore a la sociedad como persona de bien y productiva.

De igual manera existen otros artículos constitucionales que regulan la ejecución penal y el consecuencia parte de la Libertad Anticipada, ejemplo de esto lo es el artículo 22, el cual prohíbe las penas históricas de mutilación e infamia, las marcas, azotes, palos, tormentos, multas excesivas, confiscación de bienes y cualesquiera otra pena inusitada y trascendental, esto es muy importante que se evite en el tratamiento del interno, toda vez que si existiera alguna de estas formas de castigo el reo tendría menos oportunidad para lograr una readaptación.

La Libertad Anticipada, ( Libertad Preparatoria) por largo tiempo estuvo reglamentada en los códigos penales, tanto de la federación, que regia en cuanto al fuero común en el D.F., como de los estados, por ser materia de jurisdicción local respecto a los delitos del fuero común.

Es así como queda en los códigos penales, básicamente, la reglamentación de la Libertad Anticipada, y no es sino, hasta, avanzado el siglo XX, cuando se da la más importante reforma penitenciaria en México, la de los años setentas, cuando se genera una reglamentación sobre el tema, inspirada en los principios propuestos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Sentenciados de la ONU. Posteriormente el D.F. crea su propia legislación penitenciaria en la cual le da forma y fundamento legal a la Libertad Anticipada.

El Código Penal del D.F. que presidió a partir del 17 de septiembre 1931 hasta el 30 septiembre de 1999 en cuanto a delitos del fuero común, regia también el ámbito del fuero federal para toda la republica. No es, hasta el 1 de octubre de 1999, que el Distrito Federal empezó a regirse por su propio código penal independiente del Código Penal Federal por lo cual este código no tendría facultad para regir sobre delitos del fuero común en este territorio.

El Código Penal para el D.F., establece en su título cuarto la ejecución de sentencias, dicho capitulo esta compuesto por cuatro capítulos, intitulado el primero: ejecución de sentencias; el segundo, trabajo de los presos, el cual se encuentra derogado; el tercero: Libertad Preparatoria y retención, en el que fueron derogados los artículos 88 y 89 que se refieren precisamente a la retención que aun se mantiene en algunos Códigos de los estados, y por ultimo el capitulo cuarto que contempla la condena condicional.

Es él capitulo tercero el que importa toda vez que reglamenta el otorgamiento de la Libertad Preparatoria, la cual forma parte de la libertad anticipada, para los sentenciados, que habiendo cumplido con las tres quintas partes de su condena, en el caso de delitos intencionales o la mitad en el caso delitos imprudenciales, cumplan además con los requisitos siguientes:



I- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II- Que del examen de su personalidad se presuma que esta que esta socialmente readaptado y en condición de no volver a delinquir;

III- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta las siguientes condiciones:

- a) Residir o en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en el no sea un obstáculo para su enmienda.
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte industria o profesión lícitos, sino tuviere medios propios de subsistencia.
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción medica.
- d) Sujetarse alas medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a a vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

En cuanto a los delitos que no merecen este tipo de beneficio, el Código Penal en su artículo 85 señala que “la libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I, por delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previstos por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el

penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a los que hubieran incurrido en una segunda reincidencia.”

El Código de referencia expresa, también, en su artículo 86 que la autoridad competente puede revocar la Libertad Preparatoria cuando el liberado no cumpla con las condiciones que se le fijaron, aun cuando puede dársele una nueva oportunidad previa amonestación (art. 90 fracción IX).

También es procedente la revocación si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada, caso en el cual la revocación procederá de oficio. En caso de tratarse de un delito culposo. La autoridad podrá revocar o mantener la Libertad Preparatoria, fundando su resolución y según la gravedad del hecho.

El artículo 87, así mismo menciona que los sentenciados que disfruten de la Libertad Preparatoria quedaran bajo cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

De la misma forma el Código de Procedimientos Penales para el D.F., en su Título Sexto, dividido en seis Capítulos de los cuales el Capítulo II trata sobre la Libertad Preparatoria.

El artículo 583 señala que el reo que este compurgando una pena de prisión y crea tener derecho a la Libertad Preparatoria por haber cubierto todos los requisitos señalados en el artículo 84 del Código Penal para el D.F. podrá solicitarla ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del D.F.

El artículo 584 se refiere a la recabación de datos y estudios del sentenciado

En cuanto al artículo 585, este hace mención de la facultad que tiene la dirección General de Prevención y de Readaptación Social del D.F. par dar contestación a la solicitud de la concesión de Libertad Preparatoria.

Los artículo 586 y 587 hacen referencia a la idoneidad y solvencia del fiador moral que debe presentar el reo para que vigile la conducta de este y lo presente cuando sea necesario, así mismo al tipo de fianza que debe otorgar el reo.

Los preceptos 588, 589, 590, 591 y 592 mencionan el procedimiento a seguir en caso de que se le revoque la Libertad Preparatoria al sentenciado.

Por ultimo el numeral 593 establece que en caso de haber expirado el termino de la condena que debiera haberse compurgado, de no concederse la Libertad Preparatoria, el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

La reglamentación de la ejecución de las sentencias penales, en especial la Libertad Anticipada en el D.F., se ha contemplado en estos dos Código, el Penal y el Procesal Penal, pero realmente la norma que reglamenta con mayor detalle dicha libertad es la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. que entro en vigor el 1 de Octubre de 1999.

La Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. encuentra su antecedente en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados que regia en materia federal para toda la Republica y materia del fuero común para el D.F. La Ley de Normas Mínimas, como se le conoce, no fue derogada, si no que se trasformo en una ley para regir solamente en materia federal para toda la Republica, toda vez que con la entrada en vigor de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales en el D.F. dejo de regir en el D.F. en cuanto a los delitos del fuero común, para encargarse de los delitos del fuero federal únicamente.

Es por ello que los orígenes de la Libertad Anticipada en México aparecen en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 19 de mayo de ese mismo año y entro en vigor el 19 de junio de 1971, en donde se demuestra una generosa tentativa de readaptar al interno, así como organizar el sistema penitenciario en México.

Luis Echeverría Álvarez, en su primer informe dio a conocer la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, con un carácter federal y local para el D.F. y como una propuesta modelo para los Estados de la Federación, los cuales deben organizar su propio sistema penitenciario. De ahí que el ámbito de territorialidad de dicha ley se había concretizado al Distrito Federal y territorios Federales, en este sentido el penalista mexicano Sergio García Ramírez

manifestaba que “ no se trata de un ordenamiento con efectos federales, sino con un propósito federal o con fines generales”.<sup>1</sup>

Una parte de la Libertad Anticipada en el D.F., se encontraba establecida en la ley de Normas Mínimas a través del artículo séptimo, el cual manifiesta que el que el sistema penitenciario adoptara un régimen progresivo y técnico, que debe constar por lo menos dos periodos de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividiendo este último en dos fases: clasificación y preliberacional, basados en los estudios de personalidad que serán actualizados periódicamente.

De igual manera en el artículo 8º se establece el Tratamiento Preliberacional, señalando que es lo que comprende dicho beneficio:

- I. Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II. Método colectivo;
- III. Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV. Traslado a institución abierta, y
- V Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Así mismo el Capítulo Quinto regula la Remisión Parcial de la Pena, disponiéndose que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas y revele por otros datos su efectiva readaptación social.

Los anteriores artículos muestran dos beneficios de Libertad Anticipada, pero lo hacen de forma muy abstracta, con lo que se demuestra que la Ley de Normas Mínimas no constituye una verdadera ley penitenciaria, es por ello que se necesitaba una ley penitenciaria en el D.F. para que regulara los beneficios de Libertad Anticipada de forma conjunta y amplia, toda vez que la Ley de Normas Mínimas es raquítica en ese sentido y no establece que el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria y la Remisión Parcial de la Pena forman parte de un solo tipo de libertad, la cual es, la anticipada.

---

<sup>1</sup> Sergio García Ramírez, *Legislación penitenciaria y correccional comentada*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p.82

Es por esto que a partir del 1 de octubre de 1999 el sistema penitenciario del D.F., cuenta con una nueva ley, la cual tiene origen en las reformas, adiciones y derogaciones que sufrieron, a partir del 4 de diciembre de 1997, las diversas disposiciones del estatuto de gobierno del D.F., entre las fueron modificadas, se encuentra el artículo 67 fracción XXI, y 7º transitorio, el cual faculta al C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal para aplicar la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y del Código Penal para el D.F., en materia común.

Así mismo para dar cumplimiento al acuerdo 10/98 emitido por el C. Ing. Cuauhtemoc Cárdenas Solórzano, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de fecha 14 de Febrero de 1998, por el cual delega a la Secretaria de Gobierno a través de la Subsecretaria de Gobierno, las facultades para ejecutar las sentencias penales y determinar los beneficios de Libertad Anticipada, por delitos del fuero común cometidos en el Distrito Federal.

El Gobierno de la ciudad de México, conciente de que el Distrito Federal no contaba con una legislación en materia de ejecución de sanciones penales y la ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados esta vigente desde 1971, encontró una oportunidad para proponer un nuevo ordenamiento regulador de la ejecución de las penas privativas y medidas restrictivas de libertad, en el cual se establezca un sistema humanitario y a la vez científico sin menoscabo de la dignidad de los hombres y cuyo fin sea lograr una efectiva readaptación social, así como del reclamo de la sociedad que exige un estado de derecho que garantice la seguridad pública y el respeto de los derechos de las personas.

En respuesta a la necesidad de contar con un sistema penitenciario que proporcione alternativas a la reinserción social de las personas que se encuentren privadas de su libertad, se iniciaron los trabajos de elaboración del proyecto de la "Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal", llevándose a cabo diversas reuniones con diputados y funcionarios del gobierno del Distrito Federal, con la finalidad de analizar diferentes propuestas y documentos a existentes, para conformar el proyecto de la actual ley.

Del mismo modo se llevo a cabo los días 12, 13 y 14 de mayo de 1998, el "Foro de Consulta Sobre Reformas Penitenciarias", en el cual se revisaron diversas opiniones y propuestas de ciudadanos, profesionistas, intelectuales y responsables del tratamiento y la readaptación social, con el fin de establecer las bases de una reforma penitenciaria en el D.F., que coadyuve en el fortalecimiento del sistema de justicia, así como a la impartición de justicia.

Y de esta forma, surge el proyecto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., manteniendo el fondo y los principios que rigen la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; a consecuencia de esto el 7 de Septiembre de 1999 es aprobada la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. y publicada el 17 de ese mismo mes y año para que el 1 de Octubre de 1999 entrara en vigor dicha ley, con la finalidad de regular en mayor provecho el sistema penitenciario de la ciudad de México.

En su Capítulo Segundo intitulado de la Readaptación Social, señala que se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social, así mismo menciona, en que va a consistir dicho régimen y cuando se aplicara.

En cuanto a la Libertad Anticipada, esta se encuentra regulada en dicha ley por el Título Tercero, en los Capítulos III, IV, V y VI:

El Capítulo III denominado, “De la Libertad Anticipada”; define a los beneficios de Libertad Anticipada, así mismo señala cuales son, y en que casos no se otorgaran.

El Capítulo IV titulado, “Del Tratamiento Preliberacional”, en su artículo 43 señala, cuando se otorgara este beneficio; el artículo 44 establece los requisitos para obtenerlo; mientras que, el artículo 45 señala en que consistirá la aplicación de este.

El Capítulo V intitulado. “De la Libertad Preparatoria”, expone en el artículo 46, los requisitos para obtener dicha libertad; el artículo 47 se refiere a la reparación del daño por delitos cometidos por servidores públicos; el artículo 48 manifiesta los casos en los cuales no se otorgara la Libertad Preparatoria; el numeral 49 señala las obligaciones que debe cumplir el liberado por este beneficio.

El Capítulo VI se refiere al último beneficio de Libertad Anticipada: la remisión parcial de la pena. Dicho capítulo señala cuando procederá, en que consistirá, en que casos no se otorgara y los motivos por los que se revocara este beneficio.

En el Título Cuarto llamado, “Procedimiento para la concesión del Tratamiento en Externación y el beneficio de Libertad Anticipada”. En el Capítulo Único de este título, se establece el trámite para la concesión de la

Libertad Anticipada, señalando las autoridades competentes ante quienes se llevara a cabo el tramite, cuando iniciara, que aspectos se tomaran en cuenta, los términos establecidos para las diversas etapas del procedimiento y las resoluciones que se emitirán.

Por ultimo el Titulo Séptimo, esta constituido por las causas de suspensión y de revocación de la Libertad Anticipada, señalando, el procedimiento a seguir en caso de que se revoque algún beneficio de Libertad Anticipada.

Así mismo los beneficios de Libertad Anticipada van a estar regulados indirectamente por el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, entre los capítulos de importancia se encuentran los siguientes: el Capitulo IV se refiere al sistema de tratamiento; el Capitulo V hace mención del Consejo Técnico Interdisciplinario; el Capitulo VI establece las Instituciones Abiertas; mientras que el Capitulo X hace referencia al Régimen Interior de los Reclusorios.

Con todo este panorama jurídico que regula a los beneficios de Libertad Anticipada se puede decir que lo carecen de un sustento legal y que su concesión es legal y no una figura ilegal que trate de hacer mas delincuentes a los ya existentes.

## **1.2 LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.**

Para desahoga los centros penitenciarios y que no se conviertan en una escuela de delincuentes, el Gobierno del D.F., ha planeado un tipo de libertad adelantada la cual sea apegada a derecho y no represente para el interno una facilidad de cometer nuevos delitos.

Los beneficios de Libertad Anticipada, son una forma de liberación que otorga el Gobierno del D.F., a los sentenciados por delitos del fuero común, que ha demostrado un verdadera readaptación social. Estos beneficios no son un premio al reo que se a apegado a los lineamientos del centro penitenciario, sino es parte de un tratamiento que se le concede a los penados que quieren y tienen ganas de reincorporarse a la sociedad como personas de bien, y útiles para su familia y la sociedad.

De acuerdo al artículo 40 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F.: “Los beneficios de Libertad Anticipada, son aquellos otorgados por la autoridad ejecutora, cuando el sentenciado reúna los requisitos establecidos legalmente en cada modalidad”.

El artículo 41 de esa misma ley dice a la letra:

“Los beneficios de libertad anticipada son:

- I- Tratamiento Preliberacional;
- II- Libertad preparatoria; y
- III- Remisión Parcial de la Pena”.

A continuación se analizara en que consiste cada beneficio y como procederán.

### **1.2.1 EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

En la practica podemos ver que cada día va creciendo el número de internos para los que la prisión se vuelve innecesaria, inadecuada y sobre todo nociva. Su reintegración a la sociedad puede ser lograda sin necesidad de que compurguen toda su sentencia internados en establecimientos penales; en este sentido podemos hablar que una parte de su sentencia la pueden cumplir en prisión y otra en libertad, para llevar a cabo esto se requiere de no dejarlos a su libre albedrío por lo que se necesita ayudarlos y darles asistencia que los encarrile hacia una vida honrada alejada del peligro de una recaída en algún nuevo delito, así mismo no apartarlos de las normas habituales de vida, no separarlos de su familia, ni confinarlos a un ambiente corrompido de cárcel, pero si acercarlos a un medio libre, proporcionándoles asistencia y vigilancia de profunda eficacia educativa, de ahí que se requiera implantar el beneficio del Tratamiento Preliberacional.

El artículo 43 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., define al Tratamiento Preliberacional como “el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, quedando sometido a las formas y condiciones de tratamiento y vigilancia que la Dirección establezca”.



De igual manera la maestra Emma Mendoza Bremauntz. Define al Tratamiento Preliberacional como: “una preparación del interno para la libertad que en breve plazo puede obtener y que se trata de capacitarlo para enfrentar un sistema de vida diferente del que ha tenido durante los años de su condena, en el que tendrá que enfrentar a un medio diferente, tanto de la prisión como del que dejo en el exterior al ser internado”<sup>2</sup>.

Del mismo modo se puede definir al Tratamiento Preliberacional como aquella liberación que otorga el Gobierno a los reos que son sometido al tratamiento penitenciario y que se les quiere reintegrar a la sociedad de forma paulatina con la finalidad de que sean personas de bien.

Las bases del Tratamiento Preliberacional se encuentran en los Sistemas Progresivos en donde se trata de beneficiar a los detenidos en el difícil cumplimiento de sus condenas, estimulándolos con diversas etapas en el cumplimiento de aquellas, para hacerlas más llevaderas, menos pesante, premiándole la buena conducta, el buen desempeño en su trabajo y concediéndole cada vez mayores beneficios.

Como antecedente mundial de este beneficio, tenemos al creador y experimentador de este tipo de sistemas, el Coronel Manuel Montesinos, militar español, jefe del presidio de Valencia por los años 1835, quien estableció un sistema de descomposición de la duración de la pena en tres fases: la primera era la denominada “De los hierros” la cual consistía en poner en el pie del reo una cadena, para que le recordara su condición. La segunda conocida como “Del trabajo” en la que se iniciaba al reo en el trabajo organizado y educativo. Y por ultimo la etapa que más interesa y es el resultado de la anterior la cual era la libertad intermedia, en la que el detenido podía salir durante el día para emplearse en diversos trabajos regresando por la noche a prisión.

Este sistema iba encaminado mas al otorgamiento de una libertad por medio de trabajo, de una buena conducta demostrada y sobre todo del sometimiento a un tratamiento, No se buscaba recortarle la pena de prisión sino someterlo a un internamiento nocturno y a una libertad durante el día y así lograr que interno se fuera readaptando a la sociedad por medio de una comunicación más continua con ella y ser privado de su libertad parcialmente para que no olvidara su postura ante la misma.

---

<sup>2</sup> Emma Mendoza Bremauntz, *Derecho Penitenciario*, Mc Graw-Hill, México, 1998, p. 242.

Los orígenes del Tratamiento Preliberacional en México aparecen en la Ley de Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 19 de mayo de ese mismo año y entro en vigor el 19 de junio de 1971, en donde se demuestra una generosa tentativa de readaptar al interno, así como organizar el sistema penitenciario en México.

En el Distrito Federal surge el Tratamiento Preliberación, como se manifestó anteriormente con la promulgación de la Ley de Normas Mínimas, la cual rigió este beneficio hasta el 1 de Octubre de 1999, por la falta de una Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad Personal a diferencia de otras entidades federativas como el Estado de México, Jalisco, Hidalgo, Veracruz, Nuevo León y Tamaulipas que ya contaban con dicha ley.

La Ley de Normas Mínimas formo parte de un ambicioso programa penitenciario que integraba en entre sus planteamientos aspectos en torno al tratamiento de los delincuentes adultos, la construcción de reclusorios preventivos para toda la Republica, la mejor utilización de la mano de obra penitenciaria utilizando como instrumento esta reforma, los convenios de coordinación centralizados precisamente por el que fuera Departamento de Prevención Social y que se convirtió en la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y de Readaptación Social.

Como resultado de la expedición de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el año de 1971, los temas penitenciarios y criminológicos en nuestro país han tomado un gran auge por parte de los teóricos y prácticos, cuya actividad diaria esta en contacto con estas materias. Con las reformas penitenciarias de los años setenta hubo la necesidad de imponer en nuestro país nuevos sistemas que fueran acorde con las necesidades que tenia la sociedad.

No podemos olvidar que en la exposición de motivos de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados se establece: Las normas apuntan solo los criterios generales para el tratamiento de los infractores y, por lo mismo deberán ser desenvueltas a través de los convenios y de reglamentos locales atento a las peculiaridades del medio con que han de aplicarse. En este carácter sintético y fundamentalmente permitirá la adecuación de las propias normas a los diversos lugares en que habrán de regir, en su caso, en toda la republica. En ellas se han acogido los más modernos criterios sobre readaptación social. De esta forma se espera servir con eficacia la función publica de

rehabilitación de delincuentes, transformándolos en miembros útiles de nuestra comunidad.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que la Ley antes mencionada debía ser traducida por medio de reglamentos y convenios para que se lograra un avance en el campo de la readaptación social

La finalidad de este beneficio es la de disminuir los indicios personales sobresalientes de la privación de la libertad y dar origen a una solución de continuidad proyectada hacia la vida libre.

El Tratamiento Preliberacional es una etapa del sistema progresivo técnico, dicho sistema se implanta en México en virtud de la publicación de la ley de normas mínimas en el año de 1971. El artículo 7 de la ley mencionada se refiere a este sistema, mencionando que "el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará por lo menos de periodos de estudio y diagnósticos y tratamiento, dividido este en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional".

Así mismo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F, en su artículo 12, señala: "Para la ejecución de sanciones privativas de la libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico tendiente a alcanzar la readaptación social del sentenciado. Constará por lo menos de dos periodos: el primero de estudio y diagnóstico, y el segundo, de tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento en internación, externación, preliberacional y postpenitenciario."

El tratamiento se fundará en las sanciones penales impuestas y en los resultados de los estudios técnicos que se practiquen al sentenciado, los que deberán ser actualizados semestralmente.

La readaptación social tiene por objeto colocar al sentenciado ejecutoriado en condiciones de no delinquir nuevamente.

Para llevar a cabo el primer periodo de dicho tratamiento se debe iniciar el estudio del interno desde el momento que ingresa a la prisión y se deben estudiar las tendencias o inclinaciones de su conducta, los hábitos las necesidades, los contenidos concientes, las reacciones emocionales las modalidades de los aspectos afectivos, las constantes fisiológicas y los elementos de su constitución fisiológica.

Para lograr estos conocimientos se debe contar con la colaboración de los estudios de personalidad que sobre los internos se practican por medio de un equipo técnico interdisciplinario, compuesto por profesionistas de diferentes ramas como trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, criminólogos y pedagogos quienes desde su campo de labor estudian al delincuente y propondrán a través de un diagnóstico, el tratamiento adecuado para readaptarlo.

La necesidad de realizar los estudios correspondientes obliga a considerar como de máxima importancia la existencia de una "Historia Clínica Penitenciaria" que deberá integrarse con todos los elementos necesarios para hacer el diagnóstico sobre la personalidad del sentenciado, formular un pronóstico y fundamentalmente establecer un régimen penitenciario basado en las aportaciones de la ciencia mencionada.

Se dice que un sistema penitenciario moderno debe ser cada vez más individualizado basándose en lo que los autores Jaime Cuevas e Irma García, han designado con el nombre de *Criminología Clínica*, entendida esta como ciencias de las conductas humanas antisociales y criminales, basada en la observación y el profundo análisis de los casos individuales, normales, anormales patológicos<sup>3</sup>.

El problema de la responsabilidad penal es mucho más complejo que aquel que las leyes dan a entender. Si bien es cierto que no se debe desconocer la importancia de los valores morales en los que se inspira, tampoco debemos olvidar que son fundamentales los presupuestos antropológicos y criminológicos en el estudio del delincuente.

Al empezar a manejar conceptos psicológicos y biológicos en el sistema progresivo técnico se diferencio de los anteriores sistemas a los que hemos hecho mención: Se busca un respaldo sobre las bases del conocimiento de la personalidad integral del preso, es decir, la esfera biopsicosocial del individuo.

En general, el régimen progresivo técnico se distingue precisamente por el carácter técnico de las decisiones que deben tomarse para el otorgamiento de la libertad progresiva conforme a la duración de la pena y a la modificación benéfica de las conductas que durante su encierro el individuo va presentando.

Se considera benéfica en el sentido de modificar actitudes tanto de tendencia delictiva como de reconocimiento de la negatividad de su conducta, de

---

<sup>3</sup> Jaime Cuevas Sosa e Irma García A. de Cuevas, *Derecho Penitenciario*, Editorial Jus. México, 1977, p. 134.

la introducción de la norma y de la capacitación laboral, que pueden detectarse mediante la observación constante que debe llevar a cabo el personal técnico calificado para el desempeño de estas funciones. A este personal le compete determinar los riesgos y beneficios que puede acarrear el otorgamiento de la libertad anticipada que la ley prevé y la duración de las diversas etapas de la libertad en la forma que la misma ley señale.

La realización de un estudio individualizado que permita hacer un diagnóstico, biológico, psicológico y social de la situación del re, así como la ejecución de pronóstico de su conducta institucional y de la que asumirá en el momento de ser liberado y con base en estos estudios, poder otorgar el tratamiento mas adecuado.

De todo ello se deduce que con la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y con la nueva Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el régimen penitenciario tendrá un régimen penitenciario progresivo y técnico, el cual es dividido por la ultima de ellas, en dos periodos, el primero en estudio y diagnóstico, y el segundo en tratamiento de internación, externación, preliberacional y postpenitenciario, En este sentido se puede manifestar que el régimen progresivo técnico es el estudio del interno para que se le otorgue un tratamiento adecuado y sea reincorpore a la sociedad como persona de bien.

La primera etapa se encarga del estudio de la conducta, necesidades, reacciones emocionales y perfiles psicológicos del interno desde el momento que ingresa a prisión. Todos los estudios que se le realizan deben estar hechos y supervisados por profesionales en la materia, toda vez que dichos estudios y diagnósticos son la base del segundo periodo.

En efecto, los estudios que se le realicen al interno serán muy importante para el segundo periodo, y más tratándose de la concesión del beneficio de Tratamiento en Preliberacional, pues aquellos indicaran si el interno esta en condiciones para obtener dicho beneficio y si no representa un peligro para la sociedad el que recobre su libertad de forma anticipada. En este sentido podemos decir que el tratamiento preliberacional esta supeditado a los estudios y diagnósticos que se le hacen al candidato a obtenerlo, es por ello que dicho beneficio nace del régimen progresivo técnico.

Los requisitos para obtener el beneficio del Tratamiento Preliberacional, se encuentran contemplados en el artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual a la letra dice:

“El otorgamiento del Tratamiento Preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I- Cuando haya cumplido el 50% de la pena privativa de libertad impuesta

II- Que haya trabajado en actividades reconocidas por el Centro de Reclusión;

III- Que haya observado buena conducta.

IV- Que participe en actividades educativas, recreativas, culturales o deportivas que se organicen en la institución.

V- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, ésta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrito.

VI- No ser reincidente.

VII- Cuente con persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado.

VIII- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acredite que continúa estudiando.

El primero de los requisitos para obtener el Tratamiento Preliberacional, es que el interno cumpla más del 50% de la pena privativa de libertad. Actualmente, se le da al reo la posibilidad de que él mismo conquiste su libertad; de ahí la fijación de términos mínimos y máximos, entre los cuales el sujeto puede alcanzar su libertad y la sociedad satisfacer sus intereses. Es por ello que se ha entrado a una controversia, en la cual se discute si el beneficio del Tratamiento Preliberacional forma parte de las sentencias indeterminadas o de las determinadas.

Al hablar de sentencias determinadas no referimos a aquella que no se puede modificar ni en condición ni en tiempo, en este sentido, se dice que las sentencias tienen esta característica por que la pena, se afirma, debe ser cierta, debe de estar decidida de antemano y de modo fijo en la ley. De ahí que las sentencias determinadas o predeterminadas, como también se les conoce, carezcan de flexibilidad para acortarse aun en el caso de que existieran factores que demuestre la readaptación del preso. No debemos confundir este tipo de sentencias con las indefinidas, toda vez que las primeras, tienen una duración fija en la ley y no debe ser violada, en cambio las segundas no tiene una duración fija en la ley, pero de igual manera, que aquellas, no dependen de condición y tiempo aun en la situación que el reo muestre una readaptación social.

Por lo contrario, las sentencias indeterminadas son aquellas que su duración esta sujeta a una condición o tiempo determinado, Este tipo de sentencias poseen una flexibilidad para que sean modificadas, y el sentenciado no tenga que estar sujeto a un parámetro; en otras palabras, son aquellas sentencias que el juez no fija una fecha determinada para la liberación del condenado.

A causa de lo anterior se discute si el Tratamiento Preliberacional forme parte de las sentencias determinadas o de las indeterminadas, puesto que con dicho beneficio el interno alcanza su libertad con el 50% de su pena privativa de libertad compurgada, una vez que cumpla con el resto de los requisitos, pero su sentencia sigue fija, es decir que al otorgarse el beneficio de referencia, va a recobrar su libertad anticipadamente pero su sentencia no la ha terminado de cumplir, puesto que seguirá con el cumplimiento de esta pero de otra forma, en libertad. Es por esta razón que el Tratamiento Preliberacional es parte de las sentencias determinadas, toda vez que la sentencia queda firme o sea no sufre ninguna modificación. Pero en cambio forma parte de una pena indeterminada y no de una sentencia indeterminada, puesto que la pena de prisión es la que se modifica y no la sentencia por que queda a disposición y vigilancia del órgano ejecutor. Por lo tanto se puede decir que el Tratamiento Preliberacional no varía sentencias, pero si modifica penal al sustituirla por un tratamiento en libertad.

El segundo requisito se refiere al trabajo realizado por los internos con delitos del fuero común, en el Centro de Reclusión, el cual tiene su regulación en el artículo 14 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual dice a la letra lo siguiente:

“En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se buscara que el procesado o sentenciado adquiera el habito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad.

El trabajo se organizara previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de este y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución”.

Este precepto busca que el interno tenga el deseo y propósito de laborar en alguna actividad dentro del centro de reclusión con el fin de que obtenga los

recursos económicos suficientes para su manutención y para la de su familia, es decir que no sea una carga para sus familiares económicamente, sino una vía mas de ingresos monetarios; pero dicha actividad que realice en la prisión sea de acuerdo a varios perfiles como lo son: el que tenga interés y vocación para realizar la actividad, además aptitudes y sobre todo una capacidad laboral para ello. De igual manera su labor va a estar regulada por el artículo 123 de la constitución, para que tenga garantías sociales como, determinación en las jornadas de trabajo, señalamiento de los días de descanso, higiene, seguridad en su persona como en el trabajo y tratándose de mujeres internas que se les otorgue una protección maternal.

Por ultimo, este artículo ordena que el trabajo debe de organizarse con previo estudio del mercado, esto es, que se debe de producir lo que se pueda vender con facilidad para que exista una buena demanda y producción sea suficiente de acuerdo a los recursos que existan en la prisión y se obtengan favorables utilidades y así se alcance una autosuficiencia económica en la institución.

Al mismo tiempo que se busca que el interno adquiera al hábito del trabajo penitenciario, existen excepciones para no realizar trabajo alguno en la prisión. Tales excepciones están contempladas en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F.:

“ No es indispensable el trabajo a:

- I- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.
- II- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.
- II- Los indiciados, reclamados y procesados.”

De todo ello se deduce que el trabajo penitenciario no es indispensable cuando ocurran las anteriores circunstancias, las cuales pueden durar por todo el tiempo que este el interno en prisión o solo sean por tiempo determinado como en la segunda fracción.

Así mismo tendrán una ocupación adecuada a su situación toda aquella persona discapacitada o incapacitada para el trabajo, de acuerdo a las recomendaciones técnicas del caso, como lo señala el artículo 16 de la ley de referencia.



Sabemos que el trabajo que realiza el interno en prisión es muy importante, toda vez que con el cubre un requisito para obtener el beneficio de Libertad Anticipada. Dicho trabajo lo debe de realizar en el área industrial, un ejemplo de esto lo tenemos en la Penitenciaría del D.F., en donde los internos realizan el control de calidad de los productos que se elaboran en la fábrica de plástico que se encuentra en la aérea de talleres en ese centro de reclusión.

En el caso de que no realice actividades industriales, entonces se debe de ocupar de la prestación de servicios generales en la prisión, como ejemplo de esto tenemos a los denominados “estafetas,” quienes se encuentran de trasladar a diferentes áreas y de llevar documentos e información a sus compañeros y al personal que labora en esos lugares, otro de los modelos que tenemos, son los que realizan la limpieza de las instalaciones y los que se encargan de la elaboración de los alimentos.

Si existe el caso de que algún interno tenga un grado de estudio superior ya sea en el ámbito técnico o profesional y no hubiese personal capacitado para instruir a los internos que no han cursado algún tipo de grado de educación, aquel podrá impartir cursos o clases para sus compañeros con el fin de que obtengan un mayor grado de estudios. ejemplo de esto lo tenemos igualmente en la Penitenciaría del D.F., en donde existen varios presos con estudios profesionales y uno que otro con alguna especialidad, a los cuales se les encarga en el área escolar que impartan clases a sus demás compañeros que no tienen un grado de estudio alto.

En cuanto al producto del trabajo, se dice que debe ser dividido en varias partes de acuerdo a lo señalado por el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual señala lo siguiente:

“El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, ala formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daño en su caso o parase entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- I- 30% para la reparación del daño
- II- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado
- III- 30% para el fondo de ahorro; y

#### IV- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta o no existiese dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicarían en forma proporcional y equitativa.”

Indudablemente que el trabajo es uno de los principales requisitos para obtener el beneficio del Tratamiento Preliberacional, como se explico anteriormente, pero en la practica no se da así, toda vez que existen diversas causas por las cuales el interno no desea laborar y así obtener su libertad de forma anticipada. Entre esas causas tenemos a la falta de presupuesto por parte del Estado para crear fuentes de empleo, mejorar talleres e instalaciones, proveer materia prima y dar capacitación laboral. Otra causa, es la sobre población penitenciaria existente, esta afecta severamente la actividad penitenciaria por que no alcanzan los lugares y actividades disponibles para todos. De igual manera tenemos que otra de las causas que se suscita cuando la autoridad se niega a otorgar el mencionado beneficio por motivos desconocidos para los internos, aunque trabajen y reúnan los demás requisitos para ello.

El tercer requisito para obtener el beneficio del Tratamiento Preliberacional se refiere a la buena conducta que el interno debe tener en la prisión, para ello debe de existir un régimen disciplinario, o sea reglas de conducta que los presos deben de observar durante el tiempo que están privados de su libertad, así como las recompensas y sanciones que se han merecido por su comportamiento, adaptándose o no, a las reglas de la institución en que han sido reclusos.

Estas reglas se refieren principalmente a las relaciones interpersonales, o las relaciones con el personal penitenciario, como lo es la subordinación y el respeto que los reos deben tener; y en general a la obligación que ellos tienen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, con el fin de que sea garantizado el orden en la vida interna de la institución

El sistema de recompensas y de las sanciones disciplinarias, constituye un medio de control, y está dirigido a estimular el sentido de la responsabilidad y las dotes de auto control del sujeto.

La conducta del interno debe de depender de un régimen disciplinario para que establezca sus relaciones en armonía y no tenga altercados con sus compañeros. Dicho régimen disciplinario no debe ser muy rígido pero tampoco debe ser muy flexible, esto es que debe existir una flexibilidad para que el interno pueda relacionarse con los demás y una rigidez en cuanto a la violación de las

disposiciones, esto es que señalen recompensas y sanciones. El sistema disciplinario se encuentra contemplado en el Capítulo X del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, el cual contempla las infracciones y sus sanciones.

Concesión de este beneficio no debe ser un premio otorgada al reo que observe buena conducta, sino por lo contrario, la conducta deber formar parte del tratamiento al cual es sujeto el interno para que obtenga una readaptación total y por consiguiente se le otorgue el beneficio.

Como cuarto requisito para la obtención del beneficio del Tratamiento Preliberacional, es la participación del interno en actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas que se organicen en el centro de reclusión. Este requisito señala tres tipos de actividades que debe cumplir el reo.

La primera actividad se refiere a la educación. En la historia penitenciaria, la educación a tenido gran importancia, Por largo tiempo se ha pensado que, instruir al delincuente es proporcionarle una readaptación social, toda vez que se pensaba que el comportamiento criminal del delincuente tenia su origen en la ignorancia e incultura del mismo.. Por lo que se pensaba que analfabetismo y delincuencia tenían mucha relación. En la actualidad, a base de los estudios de las ciencias criminológicas se ha demostrado que a la elevación del grado de escolaridad y de instrucción no se ha respondido con una disminución de los comportamientos criminales

No obstante el legislador Mexicano ha creído considerar si no la causa principal, si una causa secundaria de muchas manifestaciones delincuenciales.

Es por ello que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., establece en su artículo 21 que: “la educación que se imparte en las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal sé ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en él artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este sentido se puede decir que la educación en el sistema penitenciario esta garantiza por una norma constitucional con el propósito que el interno pueda desarrollar un nivel intelectual mal alto por medio de programas encaminados al desarrollo de las facultades humanas y con esto alejarlo de los perfiles criminales.

Actualmente se puede ver que en el sistema penitenciario se está tratando de impulsar la educación con los pocos recursos existentes, con el propósito de que el interno que no tiene un nivel educacional alto se pueda preparar para que al momento de obtener su libertad pueda aspirar a mayores oportunidades de las que no se le proporcionaron antes de ingresar a prisión.

Por lo tanto podemos establecer que las actividades educativas en el sistema penitenciario son muy importantes y es por ello que son tomadas como un requisito para obtener el beneficio. El interno tiene que participar en ella en caso de que no tenga un nivel de instrucción educativo alto, con el fin de que se garantice que su reincorporación a la sociedad va a ser de utilidad y por consiguiente se alejara de la vía delincencial y sobre todo aprovechara la oportunidad que se le brinda al obtener el Tratamiento Preliberacional. Existen internos que desean su libertad y por ello se inscriben en diversos cursos que les ofrece el centro de reclusión, tal es el caso del INEA, el cual les proporciona primaria, secundaria a quienes no las han cursado o les falta algún grado por terminarlas.

Así mismo existen cursos de idiomas extranjeros, los cuales son impartidos a los internos que se interesan por ellos, también se da la situación de presos que se inscriben a un curso aun que ya lo hayan tomado, con el fin de mantenerse ocupados en algo y a la vez cubrir dicho requisito y así tener su beneficio. Una vez que el reo terminado con algún curso que haya tomado por su propia cuenta, se le hace entrega de una constancia con la cual acredita su participación en él. En el caso de que haya concluido con su primaria o secundaria, se le proporciona su certificado correspondiente de estudios, esto se hará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual a la letra dice lo siguiente: "La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos".

En conclusión se puede decir que las actividades educativas son muy importantes por que mantienen ocupado al interno sin dejarlo en el ocio y además lo preparan para que su reincorporación a la sociedad sea de provecho, a causa de esto, dichas actividades son un requisito muy que establece la ley para la obtención del beneficio de Tratamiento Preliberacional

Respecto a las actividades recreativas, culturales y deportivas, estas deben de alentar al interno de igual forma que la anterior, con el propósito de que su reincorporación a la sociedad sea de provecho. Tales actividades tienen por objeto mejorar el nivel cultural, las condiciones fisio-psíquicas de los detenidos,

además de calmar aquella carga de agresividad que generalmente se acumula en los sujetos sometidos a un régimen restrictivo de libertad. Con estas actividades se busca que la cárcel sea una comunidad viva y participe, una sociedad interesada en sus problemas y, en directa y constante comunicación con su ambiente. Estas tres actividades son para disminuir la personalidad criminal del interno y aunadas al trabajo se vuelven una gran forma de fortalecer los valores de los presos. Para mejorar su vida y la relación con sus compañeros y familia.

En cuanto a las actividades recreativas se puede decir que estas se realizan con menor frecuencia, toda vez que por falta de presupuesto por parte del gobierno del D.F. no se pueden llevar a cabo un gran programa de estas.. Entre las actividades recreativas que más se realizan en los centros de reclusión son: las proyecciones de películas y los conciertos musicales, ejemplo de esto lo encontramos en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en donde las autoridades administrativas permiten que grupos musicales amenicen ciertos días de visita, así mismo tenemos el caso de la Penitenciaría del D.F. en la cual se organizan eventos musicales con la intervención de artistas de nombre reconocido en el espectáculo.

En el caso de las actividades culturales, estas se relacionan muchas veces con las actividades educativas y con las actividades recreativas. Con la actividad cultural se busca que el interno resalte sus valores con el fin de que no pierda las raíces de su patria y familia estando en prisión, como ejemplo de este tipo de actividad, tenemos las obras teatrales que se desarrollan en el Centro Femenil de Readaptación Social "Tepepan", en las cuales las internas toman parte ya sea preparan toda la escenografía o como interpretes de algún personaje, en este tipo de obras podemos notar el empeño que cada una pone para que sea una gran representación y con ello poder cubrir este requisito. Otro modelo lo encontramos en la Penitenciaría del D.F, en donde, a los internos se les invita a tomar participación en cursos encaminados a las consecuencias del alcoholismo y la fármaco dependencia, así mismo a pláticas de estimulación en las que se le enseña al reo que no se deje vencer por la soledad y la vida dura en prisión. Todo aquel interno que participe en las actividades culturales se hará acreedor a obtener una constancia, con la cual demuestra su participación en dichas actividades, y no exista duda de su intervención.

Por último en cuanto a este requisito, tenemos a las actividades deportivas las cuales son las que más se desarrollan en los centros de reclusión al igual que las anteriores esta es desarrollada para que el interno busque salida a sus emociones que en ocasiones lo atrapan.

En las antiguas prisiones, se concedía al preso unos momentos de paseo en el patio del establecimiento, en él los internos en fila o dando vueltas en círculo respiraban el aire del exterior, marchando bajo la vigilancia de los guardias. En las prisiones modernas este limitado ejercicio ha sido racionalmente sustituido por ejercicio gimnástico, deportes y juegos al aire libre.

El Conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los presos adoptado por el Primer Congreso de las Naciones Unidas de Ginebra de 1955, ha recomendado los ejercicios de los reclusos al aire libre, al señalar en su regla 21 lo siguiente:

- A) Todo recluso que este ocupado en trabajos al aire libre debe tener, si el tiempo lo permite, por lo menos una hora diaria de ejercicio físico adecuado al aire libre.
- B) Los reclusos jóvenes y otros reclusos cuya edad y condición física lo permitan deben recibir durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. A este efecto se pondrá a su disposición, terrenos, instalaciones y equipo.

Como ejemplo de las actividades deportivas desarrolladas en el sistema penitenciario del D.F. se encuentran los torneos de fútbol, las practicas de ejercicio que se realizan en el gimnasio o los recorridos que hacen los internos a modo de caminata, por la mañana o la tarde. en los lugares designados para ello en las instalaciones de la Penitenciaría, por consiguiente dichos recorridos son realizados mas por propia cuenta del interno que por obligación, en cambio los torneos de fútbol y las practicas en el gimnasio de algún tipo de deporte son tomados mas en cuenta la autoridad, al entregarles su constancia de participación correspondiente.

De ahí que en la practica tenemos que todas las actividades anteriores, son tan frecuentes que la propia realización de ellas, se va imponiendo como una forma especifica de tratamiento, es decir que no es necesario imponérselas al interno como obligación ya sea para mantenerlo ocupado y alejado de los pensamientos criminales o para la obtención del beneficio de referencia, toda vez que para ellos dichas actividades se convierten poco a poco en parte de su vida penitenciaria.

La penúltima fracción, del artículo que se comenta, exige al candidato a obtener la preliberación, satisfacer la reparación del daño. es decir si paga, o garantiza u obtiene la prescripción de esta, entonces podrá aspirar al beneficio.

El artículo 29 del Código Penal para el D.F. denomina a la Reparación del daño como una sanción pecuniaria.

Así mismo el artículo 30 de esa misma ley, señala lo siguiente al referirse a la reparación del daño:

“Artículo 30. la reparación del daño comprende

- i. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- ii. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- iii. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afectan la vida la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Mientras que el artículo 30 BIS, nos señala, de acuerdo a un orden, quienes son acreedores a la reparación del daño.

“Artículo 30 BIS. Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- a) La víctima o el ofendido; y
- b) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento de fallecimiento, o sus derechohabientes”.

El primer artículo muestra, en que consiste la reparación del daño que debe satisfacer el sentenciado, mientras que el otro señala, a quienes debe de resarcir el daño causado por la comisión del delito. De ahí que el condenado tenga el deber de, restituir los objetos materia del delito o cubrir o garantizar la cantidad monetaria que el juez le exija, por concepto de dicha sanción, pero a pesar de esto

el reo tiene la posibilidad de liberarse de esta obligación por medio de la prescripción, la cual opera con el simple transcurso del tiempo.

Para que el interno promueva la prescripción de la reparación del daño debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 113:

“Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debería durar y una cuarta parte mas, sin que pueda ser inferior a dos años, las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución”.

Es por ello que el interno, en caso de que haya sido condenado al pago de la reparación del daño, debe de satisfacerla garantizarla o promover su prescripción para poder ser aspirante al beneficio de Tratamiento Preliberaional. Actualmente para cubrir este requisito y obtener el beneficio mencionado, se le pide al interno que la pague para agilizar su trámite o que solicite al juez la prescripción, y en consecuencia se deja a un lado garantizarla.

La fracción VI se refiere a la reincidencia, la cual es un obstáculo para la obtención del mencionado beneficio. Entendemos a la reincidencia como aquellos repetidos ingresos, por parte de una persona, a la cárcel por la comisión de un nuevo delito. Debemos aceptar, lamentablemente, que existen delincuentes incorregibles y son precisamente los reincidentes, es decir los delincuentes más peligrosos. Esta figura representa un proceso de deterioro mas o menos grave de personalidad y padecen un síndrome de prisionalización más grave.

A consecuencia de lo anterior, el artículo 20 del Código Penal para el D.F., señala en que caso existe reincidencia:

“Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la Republica o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un termino igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales”.



Este numeral expone, que va existir reincidencia, cuando un sentenciado ejecutoriado cometa un nuevo delito, y no haya transcurrido desde el cumplimiento de la pena o del indulto, en el caso de que se hubiera otorgado, un termino similar al de la prescripción de la pena; salvo situación contraria expresada en alguna ley.

Existe una gran inquietud por parte de los internos, al desconocer su calidad delincuencial de primo delincuentes o reincidentes, toda vez que alguna vez estuvieron sujetos a un proceso, anterior al actual, y resultaron absueltos de todo cargo imputado. Es por ello que el artículo 23 señala que no habrá reincidencia cuando el agente haya obtenido el reconocimiento judicial de inocencia. Por lo tanto su calidad delincuencial será de primodelincuentes.

Del mismo modo el artículo 21 de ese Código distingue a los delincuentes habituales señalándolos como aquellos reincidentes que cometan tres infracciones procedentes de la misma pasión o inclinación viciosa, en un periodo que no exceda de diez años.

En la practica la autoridad ejecutora al otorgar el beneficio de referencia, debe tener mucho cuidado de que el delincuente no posea las características de reincidencia, esto es con la finalidad de que el tratamiento a que es sometido tenga una mayor eficacia y se encamine por la vía del fracaso. Esto es por que el reincidente tiene mas probabilidades a cometer una conducta ilícita más, toda vez que en algunos casos han hecho al delito parte de su vida familiar y social. Así mismo es una forma de hacer razonar al reincidente de que a perdido beneficios por culpa de haber delinquido y dificultarle su salida, para orillarlos a buscar su readaptación social real.

La fracción VII, hace referencia a una persona con la que debe contar el preliberado con la finalidad de que garantice el cumplimiento de su obligaciones derivadas del Tratamiento Preliberacional. Esta persona a la cual hace mención esta fracción es la que se denomina en la practica como Aval Moral, tiene como finalidad, que el preliberado cumpla con sus obligaciones, y lo va a conseguir mediante la vigilancia ejercida sobre el, para que no se evada del apego de su Tratamiento Preliberacional. El Aval Moral debe ser de preferencia familiar de el preliberado, toda vez que es mas fácil que sus propios familiares se hagan cargo de el y lo vigilen mas de cerca y así poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo el preliberado, pero esta garantizacion es de tipo moral, es decir que solo va a ser un medio para presionar emocionalmente al Preliberado de que cumpla con sus deberes de Libertad Anticipada, toda vez que no se refiere a la garantía pecuniaria que se propone en la presente investigación.

Esta figura será analizada con mayor profundidad en el capítulo posterior, al hablar de el Control de Sentencias en Libertad.

Por ultimo la fracción VIII de la artículo 44 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., le solicita al sentenciado que es candidato a obtener el Tratamiento Preliberacional, que cuente con un trabajo, o fuente de ingresos económica de carácter lícita o en su caso continúe estudiando, La oferta de trabajo que se le solicita al condenado para obtener el beneficio en mención, es muy importante por que es una forma de asegurar que el penado una vez que recobre su "libertad" va a dedicarse a una actividad lícita que no lo encamine a delinquir de nueva cuenta y se logre su readaptar socialmente sin que medie obstáculo alguno.

Como se demostró en la fracción segunda del artículo en comento, el trabajo que realicen los internos en el centro penitenciario, será de gran importancia, toda vez que tiene dos finalidades, la primera es aquella de readaptar socialmente al sentenciado por medio del trabajo alejándolo de su malas emociones y malos pensamientos, es decir tener su mente ocupada en algo; la segunda finalidad es aquella que consiste en proporcionarle una capacitación laboral, para que cuando salga de prisión tenga los conocimientos útiles para desarrollar una actividad laborable sin necesidad de que sufra por conseguir dicho trabajo por la falta de un adiestramiento, es por ello que la fracción VIII del artículo de referencia solicita la oferta laboral para que el sentenciado pueda empezar a desarrollar lo que aprendió en prisión.

Esta fracción, tiene también como finalidad encaminar a las empresas y personas que ofrecen trabajo a hacer conciencia, para que le brinden una oportunidad al sentenciado que va a salir de prisión, y no cometa conductas ilícitas por falta de que se le brinde una oportunidad laboral, es por ello que en la actualidad se ha creado el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F., el cual tiene como finalidad proporcionarles un trabajo a aquella persona que esta a punto de obtener el Tratamiento Preliberacional o al preliberado y liberado. Las ofertas de trabajo las puede ofrecer el propio Patronato, o en su caso cualquier persona conocida del sentenciado, para que al salir de la prisión pueda dedicarse a alguna actividad laboral.

En el caso de que el penado, desee seguir estudiando y cuente con persona alguna la cual lo apoye económicamente, debe de demostrar por medio de constancias que acredite que seguirá estudiando y que por el momento no trabajara en alguna actividad lícita. Todo lo anterior, tanto el trabajo como el estudio, van a ser dos actividades que complementara la readaptación social del

sentenciado en Tratamiento en Preliberacional y no representara mas peligro para la sociedad.

Por otra parte, la concesión de este beneficio es gradual, toda vez que el interno debe de ir cubriendo todos los requisitos de acuerdo a las oportunidades presentadas. Sabemos que en esta etapa se producen procesos psicológicos en el individuo, y que el egreso abrupto de la cárcel puede producirle traumas, o algún tipo de trastornos que lo llevaría inevitablemente a cometer nuevos delitos a fin de volver a su antiguo hábitat, la prisión.

De ahí que se haya pensado que este beneficio preliberacional es una forma de preparación a la paulatina a la libertad que se acerca. Es por ello que dicho beneficio consta de varias etapas o fases las cuales se encuentran señaladas en el artículo 45 de la Ley de Sanciones Penales para el D.F., que a la letra dice:

“El Tratamiento Preliberacional comprenderá:

- i. La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio. :
- ii. La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social.
- iii. Concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico.
- iv. Canalización a la institución abierta, en donde se continuara con el tratamiento correspondiente; concediéndoles permisos de:
  - a. Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia; y
  - b. Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico”.

La fracción primera del ya citado artículo, señala la importancia de la participación de los familiares del preliberado para conocer de los provechos que, la futura reintegración a su medio social. Ellos son el marco fundamental del retorno, y su comprensión y apoyo son fundamental. En la mayoría de los casos, el preliberado ha sido causa de disgusto, vergüenza y discusiones desagradables por parte de los suyos y por ello, las relaciones familiares se encuentran rotas. No basta entonces, la sola preparación del interno hacia su salida del establecimiento, sino la aceptación cordial, segura y desinteresada por parte de su familia y de sus amigos. De esta manera sé esta uniendo al círculo social que se había destrozado. El entendimiento entre el preliberado y su familia no debe reposar en la emoción natural del momento, sino en la sólida preparación psicológica que se le brinde a

la familia para entender la situación personal de su preliberado y acogerlo, sin que ello parezca la última oportunidad que se le desea brindar. Este a su vez tendrá que aceptar la conducta familiar, en especial de su cónyuge, si la hubiera, la cual llevo, durante el tiempo de su detención el sostenimiento del hogar. la separación a engendrado nuevas costumbres, actitudes, un concepto diferente de ver las cosas, a la cual el preliberado debe de sujetarse.

Así mismo puede darse la situación de que, alguno de sus familiares haya muerto, los hijos, en su caso, han crecido, por tanto la convivencia familiar tiene que reanudarse poco a poco para aprender a tolerar y conocerse mutuamente. Es por ello que se requiere una participación activa del personal técnico para ayudar a esta nueva adaptación y desde luego para orientar a la familia y convencerla de los apoyos que debe proporcionar al interno para facilitar su reingreso a la sociedad libre.

Como el delincuente es un emergente familiar, se le tiene que otorgar también a la familia un tratamiento adecuado, es decir, que la familia produce al delincuente, dicho esto en términos generales La preparación del sentenciado y su familia se llevara a cabo de buena fe y por convencimiento basado en la confianza de que se puede técnicamente desarrollar en forma interdisciplinaria, es decir con la intervención de los trabajadores sociales y psicólogos. Esta confianza germinara a través del contacto directo con la familia Así mismo se orientara a la familia para que abandone sus tendencias, o francas maneras de ser de perfil delincuencial con el propósito de que el preliberado no tenga una recaída en el ambiente delincuencial.

La segunda fracción del artículo en comento se refiere a la preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social, esto es que una vez que el interno obtiene su libertad, la autoridad penitenciaria se debe de dar a la tarea de señalarle al preliberado y a la sociedad que existe una responsabilidad compartida, por lo que, el primero debe de alejarse de la vida del delito, entablando buenas costumbre, y la segunda tiene la obligación de facilitarle los medios necesarios para que su reincorporación a ella sea rápida y benéfica.

La orientación especial, en cuanto a la preparación, que se le brinda al preliberado, debe referirse a la convivencia de retornar al medio social en donde cometió el delito, por que la víctima o víctimas no verían con agrado la presencia de quien anteriormente les causo daño, y en consecuencia pudiera existir una tendencia revanchista. Es preciso también hablar con los vecinos para dejar a un lado la actitud que guardan respecto del penado y su familia, y realizar programas de neutralización de agresiones o francos ataques, cuando existen.

En el caso de que la zona a donde va habitar el preliberado tenga tendencias delictivas, o sea que se encuentren cantinas, prostibulos, lugares o personas que vendan droga, y no haya posibilidad de cambiarla en alguna forma, se planificara su traslado a otro lugar. Lo anterior puede darse dificilmente toda vez, que poco a poco, en todo el entorno social se van desarrollando este tipo de tendencias delictivas, por lo que se ha optado por orientar al preliberado para que se abstenga de entablar relaciones con dichas tendencias

Otra cuestión que debe analizarse cuidadosamente por el personal técnico, la sociedad y el preliberado, es él referente a las perspectivas de trabajo. Cuando este ultimo tiene todo por delante para iniciar con éxito su reincorporación social, aparece el problema de cómo ganarse la vida para no recaer en el delito. En muchas ocasiones es el propio centro penitenciario que a través del departamento de bolsa de trabaja le consigue un empleo. Pero en otras ocaciones esto no es posible y el preliberado se encuentra de pronto frente al mundo, tratando de luchar por colocarse al igual que los trabajadores libres, en una empresa. Es aquí donde las autoridades penitenciarias y en especial aquella que se encarga de la asistencia postpenitenciaria, tiene que hacerse presente suavizando, informando a los empresarios el papel generoso, que debemos ostentar, de ayuda y comprensión a los hombres que han tenido un enfrentamiento no grato con la vida. Si la sociedad no entiende esto, si imperan los egoísmos, los programas de readaptación habrán sido en vano y con frecuencia veremos lamentarse a estos individuos, volcarse con odio hacia la sociedad, cometiendo delitos con mayor agresividad, y sé vera con decepción el reingreso a prisión de ellos.

El sujeto ha estado mucho tiempo recluso y en consecuencia pierde su adaptación externa, por mas que existan programas de relación y acercamiento con el mundo externo, es por ello que una liberación anticipada debe ser por etapas, ejemplo de esto es lo que menciona el Doctor Sergio García Ramírez al referirse al liberado como "un niño social al que hay que enseñar, de nueva cuenta, como caminar en la sociedad de afuera"<sup>4</sup>. En este sentido la prelibertad sirve de andadera. Por esta razón, una salida intempestiva y sin preparación provocara nuevos tropiezos en el preliberado y que en algunos casos llagara a la reincidencia.

Respecto a la concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico, se dice que no basta ninguna manera, mantener al individuo entre patios, dormitorios, talleres,

---

<sup>4</sup> Sergio García Ramírez, *Asistencia a reos liberados*, Botas, México, 1966. p.12

escuela o cualquier otro lugar, que en poco o en nada tienen semejanza con el mundo real, con la sociedad, a la que han pertenecido muchos años. De ahí que a través de salidas periódicas a la comunidad tengan por objeto ilustrar a, los preliberados acerca de la organización social, cultural y laboral, a la que todo ser humano pertenece. esto es un contacto firme con la realidad en que vivimos y una puesta al día con los cambios que la ciudad va sufriendo paulatinamente, de manera que después de determinado tiempo de detención el preliberado no se encuentra al momento de cumplir su sentencia, en un mundo irreal, desconocido, y en el que pueda perderse tanto material como emotivamente.

Por otro lado, los detenidos en su mayoría pobres y con una escasa cultura, solo han conocido una parte de ellas. No han tenido la oportunidad, la invitación o la información para asistir a teatros, a conciertos musicales, al palacio de Bellas Artes, a los museos, etc. La salida de los preliberados en grupos, tiende a exterminar la imagen negativa que de los centros de reclusión, siempre ha guardado el público en mayores o en menores proporciones. El público tiene bastantes razones para emitir un juicio negativo. Por lo cual este es el motivo suficiente para demostrarles que sé esta dando un cambio en la estructura penitenciaria, que la prisión ha perdido su característica de crueldad y ha sido desplazada por sistemas más humanitarios, en los cuales, el público juega un papel muy importante.

La fracción IV establece la canalización del preliberado a una institución abierta para dar continuidad al tratamiento, así mismo decreta los permisos para las salidas y días de reclusión de dicha institución. El traslado del preliberado a una institución abierta, constituye un punto muy importante, toda vez que el detenido goza de una libertad absoluta, no hay rejas ni muros que impidan su fuga y el régimen de gobierno de esta institución, esta basado en auto disciplina; en otras palabras la institución abierta reposa sobre dos aspectos: uno objetivo: ausencia absoluta de dispositivos materiales o físicos contra la evasión; y el otro de tipo subjetivo: la confianza en el preliberado, en que el tratamiento aplicado dará sus frutos

En efecto, en la institución abierta el preliberado goza de mayor libertad física y psíquica, y se establece como una de las formas de preparación para que recobre su libertad definitiva, ya que así como existen traumas carcelarios, existen también traumas que pueden originarse en el preliberado una vez que recobra su libertad, y sin que alguna institución lo encamine por él la vía de la buena razón, por lo cual una vez concluida la fase terapéutica en el establecimiento penitenciario, sigue aquella de su reincorporación a la sociedad.

Los permisos para salir de la institución abierta, son un resultado del régimen progresivo, toda vez que representa el momento en que el interno empezará a tener contacto con la sociedad, que todavía no se siente satisfecha con el pago de la deuda. El interno tendrá que aprender a conducirse en el seno de la sociedad y muchas veces deberá que aprender a caminar nuevamente, ya que extrañara la vigilancia a la que estuvo sometido en el establecimiento penitenciario, es por esta razón que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el DF. establece dos tipos de permisos que gozaran los preliberados para salir de la institución abierta; la primera se refiere a las salidas diarias y con reclusión por las noches y salidas los días sábados y domingos para convivir con su familia; y la segunda referente a la reclusión completa los sábados y domingos, para que los días restantes trabajen y convivan con su familia.

En la actualidad los preliberados son canalizados al Centro de Asistencia Post-Penitenciaria que se encuentra a un costado de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Aquí los preliberados tienen dos opciones de internamiento, como lo señala el artículo de referencia, la primera consiste en; entrar a las 20 hrs. y salir a las 7 hrs. del día siguiente, con el propósito de que el resto del tiempo lo ocupen para estudiar, trabajar, o realizar otra actividad lícita, esto sucede de lunes a viernes, mientras que los sábados y domingos los disfrutan completamente para la convivencia familiar, En cambio la segunda, consiste en internarse todo el sábado y el domingo, para trabajar, estudiar, convivir con su familia o hacer cualquier otra tarea lícita el resto de la semana sin ningún internamiento nocturno.

Los preliberados tienen derecho a pedir permiso para ausentarse algún día de su internamiento. El permiso debe solicitarse por escrito para que el director de la casa este enterado y en consecuencia, si no hay causa en contra, pueda dar su autorización. En el caso de que el preliberado no solicite el permiso correspondiente o no acate la negativa del permiso, será entonces, internado todo un día completo como sanción a su desobediencia y se ira retrasando la otorgacion de su derecho para cambiar la modalidad de beneficio.

Es por todo esto que el Tratamiento Preliberacional es una figura, que a pesar de ser de reciente creación, esta tomando mucha importancia, toda vez que existe un control verdadero del ex-interno en la sociedad. Dicho beneficio es el resultado de un tratamiento que se logro en el internamiento, por lo cual no se debe de desechar todo lo que se logro, y continuar con un tratamimiento en libertad que incorpore al preliberado a una nueva vida lejos de todo vicio y conductas ilícitas

Se puede apreciar que hoy en día este beneficio esta dando buenos resultados, ya que el interno se esta sometiendo en el centro de reclusión, al tratamiento y sobre todo, realiza el esfuerzo para cumplir con los requisitos para obtener el beneficio y con ello demostrar una autentica readaptación social.

En el caso de que el interno no pueda cumplir con los requisitos o se abstenga de someterse a este tipo de tratamiento, entonces, tendrá la opción de someterse a otro tipo de beneficio, como lo es la Libertad Preparatoria, la cual se explicara a continuación.

## **1.2.2 LA LIBERTAD PREPARATORIA**

La Libertad Preparatoria tiene una gran importancia al igual que el Tratamiento Preliberacional, es por ello que el legislador la ha contemplado dentro de la Libertad Anticipada. Tenemos que la Libertad Preparatoria es alguna de las grandes esperanzas que tiene el penado para poder recobrar su libertad una vez que ha hecho los mayores esfuerzos por demostrar una readaptación social.

Es por ello que la Libertad Preparatoria puede ser definida como: aquel beneficio de Libertad Anticipada por el cual el sentenciado puede obtener su liberación mas pronto, toda vez que haya cumplido con tres quintas partes de su sentencia y tenga buena conducta, trabaje y acredite estar readaptado socialmente.

La Libertad Preparatoria o Condicional es la liberación provisional de reclusos a título de prueba, después de haber cumplido una parte de la condena impuesta, permaneciendo el liberado durante cierto plazo, sometido a determinadas condiciones de vida y conducta.

Los antecedentes de la Libertad Preparatoria en el mundo, se pueden encontrar en el siglo XIX en el cual se vinculan dos objetivos que aparecían distantes pero que a la postre en la actividad penitenciaria se unirían: por una parte la asistencia postpenitenciaria al egresado de la cárcel y por otra los sistemas de control de conducta de quienes habían sido beneficiados con alguna forma de ejecución de la pena extramuros o con la suspensión de aquella, tanto en el caso del adulto como en el del menor o del joven adulto.

De los precursores más importantes de la Libertad Preparatoria en el mundo encontramos a principios del siglo XIX a Jeremías Bentham, a Carlos Lucas y a Bonneville de Marsangy. Este ultimo, al proyectar otras instituciones



complementarias del régimen penitenciario, delinea un sistema completo al que denomina Libertad Preparatoria, según apunta el autor Isidoro Debenedetti. Dicho autor reconoce como antecedente práctico los Sistemas de la Casa Refugio de Nueva York iniciados en 1825 y el régimen especial para menores que entro en vigencia en 1832 en la penitenciaria de la Petite Roquette en Francia.

Otro antecedente práctico lo encontramos en el llamado Sistema de Montesinos aplicado a partir de 1835 por el Comandante del Presidio Correccional de Valencia el Coronel Manuel Montesinos y Molina, quien sin una base reglamentaria dio origen a la organización de un régimen progresivo que terminaba con la libertad intermedia a la que se accedía merced a la buena conducta y con la libertad definitiva para aquellos presos que además demostraran contar con una forma o medio de vida honrada y de buena fama. Se llegaba a reducir hasta en un tercio el monto de la sanción, en Valencia, cuando se daban cumplimiento a los supuestos de referencia

“No obstante, el precedente efectivo en el mundo para Aparicio Julio Enrique de lo que hoy se denomina la libertad condicional o libertad preparatoria es que surge en Oceanía y su creador es el Capitán Maconochie, el cual ideó un sistema denominado *de boleta, de marcas de trabajo* o *de ticket* que aplicó con los condenados que desde el siglo XVIII eran deportados de Inglaterra a Australia. Para ello un grupo fue alojado en la isla Norfolk, situada en pleno Océano Pacífico a 1,400 kms al este del continente australiano. En 1840 se pone en práctica el sistema de boletas o marcas de trabajo, por medio del cual el preso recibía al final del día una calificación por su labor y por su conducta, la cual si era positiva sumaba puntos, pero si tenía un comportamiento negativo y una deficiencia en su rendimiento se le restaba puntos. Al obtener cierto número de puntos el interno progresaba recibiendo mayores beneficios y así lograr una cédula de liberación (*ticket of leave*). Con esto obtenía una libertad restringida y controlada por la autoridad, dicho sistema fue denominado *mark System*”.<sup>5</sup>

Al cesar las deportaciones, este sistema se extendió a Inglaterra donde con modificaciones se integro como última etapa del Sistema Penitenciario Progresivo. El sistema de el Capitán Maconochie también fue adoptado dentro del llamado Sistema Progresivo Irlandés o Sistema de Crofton que modificaban el sistema inglés creando una prisión intermedia entre la cárcel y la liberación. Tanto en el sistema Inglés como en el irlandés se recogió la idea de llegar a una liberación anticipada en cuya obtención inicia la evolución penitencia. El sistema de Crofton fue efímero pero tuvo influencia en muchos países europeos.

<sup>5</sup> Julio Enrique Aparicio, *Criminología, Proceso y Ejecución Penal*, Editorial Dimas, Córdoba Argentina, 1985, p. 24-25

Otro antecedente mundial de la Libertad Preparatoria en el mundo es el que encontramos en Ámsterdam, Holanda con las "Casas de Trabajo. Una de estas casas era conocida como Rasp-huis por que la actividad fundamental que desarrollaban los detenidos varones, era raspar con una sierra una cierta madera, hasta hacerla polvo del cual las tintorerías obtenían el pigmento que servía para teñir los hilados. El Simp-huis, era otra casa de trabajo también con sede en Ámsterdam, destinada a las mujeres vagabundas o prostitutas ociosas, cuyo trabajo era el de teñir los hilados que las industrias holandesas requerían para venderlas en el mercado interno y/o externo. Esto obedecía a que la duración de la pena podía, al menos dentro de ciertos límites, ser determinada por la misma administración penitenciaria, según la conducta del prisionero. Por ejemplo un detenido que había sido condenado a doce años de prisión podía serle reducida a ocho años si su conducta hubiera sido satisfactoria no causando algún tipo de problema.

Hacia 1763, en Milán bajo la dominación Austriaca, se construyó una casa de corrección, constituida por veinticinco celdas para mujeres y veinte para hombres, en las cuales el aislamiento no era continuo y el trabajo de los prisioneros se efectuaba en grandes estancias comunes a todos ellos. En esta Casa de Corrección, se aplicó el principio de que por un día privación de la libertad en dicha casa, se descontaban dos días de pena.

La casa Corrección, fue otro antecedente de la Libertad Preparatoria, la cual se encontraba en el Hospicio de San Juan Miguel en Roma, erigida sobre la base de un Motu Proprio, de Papa Clemente XI de 1703, estaba destinada para jóvenes. Con éste, el Papa ordenaba que todos los jóvenes menores de 20 años que fueran condenados a la cárcel se les descontara la pena, con el fin de huir de la corrupción del ambiente penitenciario, en la nueva institución.

"Para Rodríguez Manzanera el antecedente mundial básico de la libertad preparatoria es francés, toda vez que se aplicaba a menores de edad desde el año de 1832; Bonneville de Marsangy, Procurador del Rey la propone en su *Traité des diverses Institutions Complementaires del Régimene Penitenciaire*, de 1847. definiéndola como:

El derecho que tendría la administración, con el permiso previo de la autoridad judicial, de poner en Libertad Condicional, después de un tiempo

suficiente de expiación, y mediante ciertas condiciones, al condenado completamente corregido, reintegrándole a la prisión a la menor queja fundada.”<sup>6</sup>

Al margen de los fundamentos doctrinarios, de los antecedentes institucionales y de los sistemas y organización, la aparición de la Libertad Preparatoria también obedeció a factores de gran importancia como lo son la sobrepoblación de los centros de reclusión, los costos que ello implicaba y a la incapacidad o la imposibilidad de sostener en esas condiciones los regímenes penitenciarios. Desde entonces hasta ahora podremos reconocer excusas económicas y materiales en todo el proceso de dulcificación del Derecho Penal y del régimen penitenciario en particular.

La Libertad Condicional o Libertad Preparatoria se incorpora en Francia en 1853 para condenados menores. Para presos adultos, en 1853 en Inglaterra; en 1866 en Australia; 1873 en Dinamarca; en 1881 en Holanda; en 1885 en el Código Francés; en 1888 en Bélgica; en 1889 en Uruguay; en Argentina en 1891 y en 1893 en Portugal.

En México el precedente mas importa de la Libertad Preparatoria se encuentra en el artículo 232 del Código Penal de 1929, el cual la definía como “la que con calidad condicional y revocable y con las restricciones que expresan los artículos respectivos, se concede al revoque lo merezca por una buena conducta justificada por hechos positivos, que demuestre que ha contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad y muy particularmente que ha dominado la pasión o inclinación viciosa que lo condujo al delito”.

Dicho artículo muestra que la Libertad Preparatoria no se otorga indistintamente, toda vez que se concedía solo a quienes habían obtenido determinados hábitos como, desarrollar un trabajo, tener una buena conducta y una buena moral, así mismo, haber dominado o eliminado aquella pasión o inclinación que lo condujo haber cometido el delito. En este sentido la ley le otorga su libertad al interno de forma mas pronta a cambio de que demuestre una readaptación social mas rápida y efectiva.

Cualquier interno podía aspirar a obtener la Libertad Preparatoria una vez que hubiera cubierto cada uno de los requisitos de referencia. Por lo que hace a la reparación del daño causado, esta se hacía por medio de la entrega a la víctima, del objeto materia del delito o de una cantidad de dinero, en cuanto a su conducta esta tenía que ser buena estableciendo relaciones amistosas con sus familiares,

<sup>6</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *La crisis penitenciaria y los sustitutivos de la prisión*, 2ª. ed., Instituto de Capacitación de la PGR, México, 1993. p. 182.

vecinos y compañeros para no tener altercados o fricciones con ellos y que fuera causa para desviar su conducta, y sobre todo, tener, presumir, conservar y emplear buenas costumbres ante la sociedad. También tenía que expresar su arrepentimiento ante la autoridad y ante la persona ofendida comprometiéndose a no volver a cometer otra conducta ilícita. Dentro de los centros de reclusión en los que estuviera, tenía que respetar y obedecer todo lo que se le ordenaba con apego a los reglamentos vigentes de esos lugares, toda omisión a dichas disposiciones por parte del reo, le podían afectar para la obtención del beneficio. Además tenía que justificar con hechos propios y positivos ante la autoridad, que había obtenido hábitos de buena conducta, de emplear una moralidad decente, así mismo haber aprendido un oficio o trabajo lícito que pudiera ejercer fuera de la prisión, pero uno de los más importantes requisitos que debía que cumplir, era que tenía que demostrar que había dominado y eliminado aquella pasión o inclinación que lo condujo a la comisión del delito, de lo contrario no se podía estar seguro de que el interno tuviera capacidad y sobre todo fuera apto para obtener su libertad lo más pronto por medio del beneficio, por lo que el individuo representaba un gran peligro para la sociedad en el supuesto de que no hubiera superado esa pasión o inclinación, y todo intento de readaptación sería inútil.

Del mismo modo otra persona tenía obligaciones que cumplir relacionadas al beneficio otorgado al reo, pero para llevar a cabo esto debía cubrir ciertas características antes, entre las cuales se encontraba ser solvente ecómicamente, o sea que tuviera recursos monetarios suficientes para no pasar pobreza alguna; otra de las características que debía tener era que fuera honrada, lo cual quería decir que dicha persona contará y practicara buenas costumbres, así mismo tener un trabajo de buena fama y lícito, y sobre todo no poseer conductas viciosas. Dentro de las obligaciones a que estaba sujeta esta persona esta era la de vigilar la conducta del liberado sin dejar de informar sobre esta misma, también mantenía la imposición de presentarlo cuando la autoridad lo requiriera, así mismo sostenía la exigencia de pagar la fianza que se le impuso al interno al concederle la libertad preparatoria, cuando este no cumpliera con dicha remuneración.

En el caso de que el preso no pudiera dar cumplimiento a la fianza que se le impuso al concedérsele el beneficio por causa de insolvencia económica, o falta de bienes de un buen valor económico o por carencia de persona alguna que tuviera las características idóneas para que fuera su fiando, la autoridad debía perdonarle dicha fianza.

Otras de las obligaciones a las que tenía que dar cumplimiento la persona beneficiada con la Libertad Preparatoria era que debía residir en el lugar o domicilio que señaló en principio, en el caso de que cambiara de residencia sin

previo aviso de entendía que se estaba evadiendo de la realización de sus deberes, esto estaba supeditado al hecho de que consiguiera un trabajo lícito y de buena fama en el lugar donde establecería su domicilio, y sobre todo que su permanencia en dicho lugar no fuera un factor determinante para que desviara su conducta a la comisión de un hecho ilícito y en consecuencia no conseguir su enmienda.

Por lo que corresponde a la revocación del beneficio de la Libertad Preparatoria esta se podía activar por diversas causas como tener y desarrollar una mala conducta, con sus familiares, amigos y sociedad lo cual se entendía como la omisión por entablar relaciones amistosas, emprender fricciones o altercados

El Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social tenía la potestad de vigilar y cuidar de a aquella persona que gozaba del beneficio de Libertad Preparatoria, pero para llevar a cabo esta facultad tenía que apoyarse en una persona solvente, honrada, con buena fama y de arraigo para que se diera a la tarea de custodiar directamente e informar de la conducta, medios de vida y domicilio de aquellos y así obtener una eficaz readaptación social del sujeto por medio de la otorgación de dicho beneficio.

La Libertad Preparatoria es uno de los últimos momentos del tratamiento penitenciario, en particular del régimen progresivo. Cuando el sentenciado aparece reformado, la pena ya no tiene para él finalidad alguna y debe ser puesto en libertad si hubiera medios humanos para comprobar, sin temor a error, su presunta corrección, ase le concedería la libertad definitiva, mas como puede ser aparente o simulada por el reo para conseguir la liberación antes de la expiración del plazo de la condena, se concede a condición de que el condenado durante un periodo determinado se apegue a determinadas conductas.

Durante largo tiempo se concedió la Libertad Preparatoria por razones de economía o para atenuar la enorme súper población de las prisiones, y también ha sido considerada como un favor o beneficio dispensado al penado. Pero actualmente las concepciones acerca de su finalidad han experimentado un cambio importante, hoy ha perdido su sentido benévolo, y se conceptúa como una prolongación del tratamiento penitenciario encaminada a la readaptación del recluso a la vida social. Por otra parte, la posibilidad de su revocación y el retorno del liberado al establecimiento penal da a esta medida una considerable fuerza intimidativa.

Es en realidad, un periodo de transición entre la prisión y la vida libre, periodo intermedio absolutamente necesario para que el sentenciado se habitué a las condiciones de la vida exterior, vigorice su capacidad de resistencia a sus atractivos y sugerencias peligrosas y quede reincorporado de forma estable y definitiva a la comunidad. La Libertad Preparatoria es el aprendizaje de la vida en libertad.

La Libertad Preparatoria organizada sobre la base de un régimen de asistencia y vigilancia del reo durante cierto plazo, con la posibilidad de reingreso del condenado en la prisión en caso de mala conducta, procura a la sociedad una protección más eficaz, que la libertad definitiva. Conforme a este sistema la liberación del penado tiene lugar el mismo día en que cumple el tiempo de su condena, llegado este momento la ejecución de la pena queda extinguida, se abren para él las puertas de la prisión y vuelve de modo definitivo a una vida de absoluta y completa libertad. Nadie se ocupa de él, queda totalmente abandonado a sí mismo. Muchas veces sin hogar y sin familia, o con familia criminal o inmoral, sin amigos o con amigos que son con frecuencia compañeros de delito, carece de trabajo y de medios de subsistencia. Y su situación se agrava en modo extraordinario si se trata de un delincuente habitual, de un alcoholizado de un epiléptico o de un psicópata.

Estos peligros se evitan con la aplicación de la Libertad Preparatoria vigilada. En esta el sentenciado se halla asistido y vigilado, el régimen de vida que se le impone, una vida recta, le aleja de atractivos y tentaciones delictuosas, se le facilita trabajo, albergue y otras posibilidades de readaptación social. En el momento de la salida de la prisión es cuando el reo necesita mayor asistencia, de esta dependerá principalmente su futura conducta, vivir dentro de la ley o caer dentro del delito.

Constituye la Libertad Preparatoria uno de los correctivos más importantes -los otros son el Tratamiento Preliberacional y la Remisión Parcial de la Pena- al sistema de penas previamente determinadas, en calidad o en cantidad, por la autoridad judicial. En efecto a través de la Libertad Preparatoria se valora el progreso del tratamiento penitenciario sobre el reo y se ajusta en forma relativa a dicho progreso la duración del encarcelamiento. Por ello la Libertad Preparatoria es una de las instituciones fundamentales de Derecho de ejecución penal en su especialidad penitenciaria. En la actualidad se mantiene denominación de Libertad Preparatoria, por respeto a su origen en el código de 1871, pero la que más se utiliza con mayor frecuencia la intitulacion de libertad condicional.

Ahora bien dado a que la Libertad Preparatoria opera sin perjuicio de los otros beneficios de Libertad Anticipada, las penas pueden verse considerablemente abreviadas.

Para que el sentenciado obtenga la Libertad Preparatoria debe de apegarse a lo que señala el artículo 84 del código penal para el D.F:

Que cumpla con las tres quintas partes de su condena de delitos intencionales o la mitad de la misma en el caso de delitos imprudenciales.

En ese mismo sentido la ley de ejecución de sanciones penales para el D.F., refiere en su artículo 46 que: "La Libertad Preparatoria se otorgara al sentenciado que cumpla con las tres quintas partes de su condena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos."

La reforma penal de 1971 actuó sobre el sistema de la Libertad Preparatoria en diversos extremos. Ante todo, fijo un deslinde racional entre los delitos dolosos y delitos culposos en el sentido de que hizo disminuir el tiempo de pena cumplida para su otorgamiento: de dos terceras partes, que antes se exigía en todo caso, a una mitad en la hipótesis de delitos imprudenciales, habida cuenta de la diversa peligrosidad que por regla general, acredita una y otra especies delictivas, y además hizo disminuir el tiempo de pena cumplida para el otorgamiento de la Libertad Preparatoria: de dos terceras partes, que antes se exigía en todo caso, a una mitad en la hipótesis de delitos imprudenciales, y a tres quintas partes en delitos intencionales.

Por regla general el sentenciado no puede ser liberado hasta que haya transcurrido el tiempo fijado por la ley. Tanto en los países de pena fija como en los de sentencia indeterminada, no es posible la liberación antes del plazo fijado por la ley o del plazo legal mínimo.

A consecuencia de esto se le da al reo la posibilidad de que él mismo conquiste su libertad; de ahí la fijación de términos mínimos y máximos, entre los cuales el sentenciado puede alcanzar su libertad y la sociedad satisfacer sus intereses. A causa de ello se retoma la idea del punto anterior, en cuanto a la controversia, que existe en cuanto a las sentencias indeterminadas y las determinadas.

Las sentencias determinadas son aquella que no se puede modificar ni en condición ni en tiempo, en este sentido, se dice que las sentencias tienen esta característica por que la pena, se afirma, debe ser cierta, debe de estar decidida de

antemano y de modo fijo en la ley. De ahí que las sentencias determinadas o predeterminadas, como también se les conoce, carezcan de flexibilidad para acortarse aun en el caso de que existieran factores que demuestre la readaptación del preso. No debemos confundir este tipo de sentencias con las indefinidas, toda vez que las primeras, tienen una duración fija en la ley y no debe ser violada, en cambio las segundas no tiene una duración fija en la ley, pero de igual manera, que aquellas, no dependen de condición y tiempo aun en la situación que el reo muestre una readaptación social.

En cambio las sentencias indeterminadas son aquellas que su duración esta sujeta a una condición o tiempo determinado, Este tipo de sentencias poseen una flexibilidad para que sean modificadas, y el sentenciado no tenga que estar sujeto a un parámetro.

Con motivo de lo anterior, se concluye, que con la Libertad Preparatoria, el penado alcanza su liberación con el cumplimiento de las tres quintas partes de su pena tratándose de delitos dolosos o la mitad de la misma tratándose de delitos culposos. Por lo cual se puede decir que este beneficio forma parte de una sentencia determinada, toda vez que queda fija, pero en cambio la pena privativa de libertad es indeterminada toda vez que se desconoce el tiempo con exactitud, en el cual deberá obtener su libertad, de acuerdo al mínimo fijado en la ley.

Así mismo se establece una diferencia entre los porcentajes para la obtención del beneficio, en razón de peligrosidad del delincuente. Si el delito cometido fue intencional, o sea que el sentenciado haya tenido conocimiento de los resultados del mismo y los acepto, entonces tendrá que esperar mas tiempo para aspirar a la Libertad Preparatoria, a diferencia de aquel reo que cometió una conducta ilícita sin prever los resultados o si los previo se confió en que no se darían, o sea su delito fuera imprudencial.

De igual forma el sentenciado debe cumplir con los siguientes requisitos para obtener dicho beneficio, de acuerdo al artículo 84 del código penal para el D.F.:

- I- Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II- Que del examen de su personalidad se presuma que esta que esta socialmente readaptado y en condición de no volver a delinquir



III- Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

En gran numero de países que consideran la Libertad Preparatoria como recompensa de la buena conducta del penado, se hace depender de su comportamiento en la prisión, si este es satisfactorio, en cuanto han cumplido el termino fijado en la ley es puesto en libertad casi automáticamente.

La buena conducta en la prisión es un elemento de juicio que debe ser tomado en cuenta, pero no es suficiente. Es bien por los que poseen alguna experiencia penitenciaria que los criminales mas peligrosos, los habituales y los profesionales, son los mejores presos, es preciso no confundir la adaptación a la vida penal como consecuencia de frecuentes estancias en las prisiones con la readaptación social. Así la cuestión de su posible liberación no debe plantearse de modo exclusivo sobre las bases de su buen comportamiento en la prisión.

La creencia de que la Libertad Condicional solo debe ser aplicada a los reos que tienen buena conducta, proviene de la antes arraigada idea que la consideraban como un favor otorgado al condenado, pero dicha concepción, en la actualidad, va perdiendo fuerza. La liberación se reservaba antes para cierta clase de presos mientras que actualmente existe la tendencia aplicarla a todos.

Una obligación que tiene el interno es que debe observar buena conducta, para ello en el sistema penitenciario debe de existir un régimen disciplinario, o sea reglas de conducta que los reclusos tienen que obedecer durante el tiempo que están privados de su libertad, así mismo se deben establecer en dicho régimen recompensas y sanciones a las que se pueden hacer merecedores los reos por su comportamiento, y apego o no, a las disposiciones establecidas de la institución penitenciaria.

Dichas reglas se refieren principalmente a las relaciones interpersonales, o las relaciones con el personal penitenciario, como lo es la subordinación y el respeto que los reos deben tener; y en general a la obligación que ellos tienen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, con el fin de que sea garantizado el orden en la vida interna de la institución.

La conducta del interno debe de depender de un régimen disciplinario para que establezca sus relaciones en armonía y no tenga fricciones con sus

compañeros. El régimen disciplinario no debe ser muy estricto pero tampoco debe ser muy flexible.

La aprobación del examen de personalidad es otro de los requisitos para la obtención de este beneficio. Con el examen de personalidad se da pauta a la intervención de la clínica criminológica, materia importante como técnica científica, que no jurídica, en cuanto derechos.

Es menester el examen de personalidad, que demuestra la readaptación y, hasta donde es posible, asegura que el liberado no delinquirá. Obviamente se trata de respuestas relativas, pero sobre ellas habrá que apoyarse el ejecutor penal para una adecuada defensa social. Todo esto apareja la existencia de estudios interdisciplinarios de personalidad y de Consejo Técnico Interdisciplinario en los reclusorios, el cual tendrá funciones consultivas d carácter necesario, en el otorgamiento de la Libertad Preparatoria.

El examen de personalidad, denominado así por la ley, también es conocido en la práctica como estudios de personalidad. Se entiende por examen de personalidad aquel conjunto de aportaciones o estudios que realizan diversas materias, como lo es la pedagogía, la psicología, la sociología, la de trabajo social y la jurídica, al sentenciado; con la finalidad de conocer el grado de readaptación social que muestra.

En dicho examen o estudios, según como se quiera adoptar la acepción, tendrán como contenido los siguientes aspectos del condenado: la conducta, la educación, la relación que muestra con sus compañeros de internamiento, las actividades deportivas, culturales, artísticas y laborales que realice en la institución, así mismo el ambiente que rodea a su familia en el exterior.

Los estudios de personalidad serán evaluados por un Consejo Interdisciplinario constituido en cada reclusorio por el personal técnico, integrado por: Psicólogos, Trabajadores sociales. Pedagogos, Sociólogos, Abogados, Médicos, personal de seguridad y custodia, así mismo por personal de asistencia post-penitenciaria. Los resultados de la examinación hecha por el Consejo determinaran si el reo puede ser propuesto a la autoridad ejecutora con la finalidad de que le otorgue la Libertad Preparatoria. La duración de estos estudios será de seis meses por lo que al pasar este tiempo el reo tendrá que solicitar la actualización de dichos estudios, para que sea propuesto o se le indiquen el motivo de su aplazamiento.

Con esto se puede ver que se da cumplimiento y seguimiento con el régimen progresivo técnico al establecerse un Consejo Técnico Interdisciplinario que valore todos los diagnósticos de las diferentes disciplinas técnicas que estudian al sentenciado. Podemos encontrar el fundamento de dicho Consejo en el artículo 9 de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el cual manifiesta que en cada centro penitenciario se creara un Consejo Técnico interdisciplinario el cual aplicara en entre atrás cosas, el sistema progresivo y la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada. Es por ello que el régimen progresivo técnico busca un respaldo sobre las bases del conocimiento de la personalidad integral del preso, es decir, la esfera biopsicosocial del individuo.

Por todo lo anterior se dice que los estudios de personalidad tienen un gran valor por que van a demostrar si en verdad el preso presenta una readaptación social en todos los aspectos de estudio, para obtener la libertad preparatoria y al salir de prisión no represente un problema y peligro para la comunidad y de lo contrario sea útil para su vida, familia y sociedad.

Por lo que hace a la reparación del daño causado, esta ya no es indispensable, o el otorgamiento de una garantía, llámese hipoteca, fianza, prenda- para resarcirlo. De ningún modo es conveniente prolongar la detención por la insuficiencia económica del recluso, no obstante ser aquella innecesaria, e inclusiva dañosa, desde un punto de vista penológico. Empero, tampoco puede parar perjuicio la Libertad Preparatoria a la victima del delito, que también tiene derecho a la tutela jurídica. De ahí que se haya llegado a una solución intermedia: deberá garantizar el pago de reparación en la forma, medida y términos que parezcan razonables, considerando de la situación del reo y de la victima, a manera de no privar a aquel del derecho a la Libertad Preparatoria, ni a ésta del derecho a la reparación del daño. Puede la autoridad ejecutora fijar garantías diversas de las tradicionales y autorizar convenios entre el recluso y la victima, para asegura ambos derechos, cuando entren en conflicto.

Ahora bien, el animo de reparar, y no simplemente el paso del tiempo, hasta que opere una prescripción liberadora, forma fila entre los elementos que expresan la readaptación social: mal podría: mal podría hablarse de ésta, en efecto, si desdeña el victimario los legítimos derechos de la victima e ignora las consecuencias de su conducta ilícita. Si bien la reparación del daño libera de un deber de un deber, no otorga al liberado titulo de readaptado, la cual no se gana por prescripción. Es por ello que se cree acertado el criterio de la autoridad ejecutiva cuando esta pone atención en el animo de reparar y supedita el otorgamiento de la Libertad Preparatoria al respecto activo por los derechos del

agraviado. No hay en ello un mayor rigor en la concesión de la Libertad Preparatoria, sino una mayor lucidez en la aplicación de este beneficio.

El artículo 29 del Código Penal para el D.F. denomina a la reparación como una sanción pecuniaria,

Así mismo el Artículo 30 de esa misma ley, señala que. “la reparación del daño comprende

- iv. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuera posible, el pago del precio de la misma;
- v. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- vi. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afectan la vida la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.”

Mientras que el artículo 30 BIS, nos señala lo siguiente: Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:

- c) La víctima o el ofendido; y
- d) En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependiesen económicamente de él al momento de fallecimiento, o sus derechohabientes”.

En los anteriores artículos se muestra, en que consiste la reparación del daño que debe satisfacer el sentenciado, mientras y a quienes debe de resarcir el daño causado por la comisión del delito. Es por ello que el sentenciado, tiene el deber de, restituir los objetos materia del delito o cubrir o garantizar la cantidad monetaria que el juez le exija, por concepto de dicha sanción, pero a pesar de esto el reo tiene la posibilidad de liberarse de esta obligación por medio de la prescripción, la cual opera con el simple transcurso del tiempo.

Para que el interno promueva la prescripción de la reparación del daño debe apegarse a lo dispuesto en el artículo 113: "Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena y una cuarta parte mas, pero no podrá ser inferior a tres años; la pena de multa prescribirá en un año; las demás sanciones prescribirán en un plazo igual al que debería durar y una cuarta parte mas, sin que pueda ser inferior a dos años, las que no tengan temporalidad, prescribirán en dos años. Los plazos serán contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la resolución".

Por lo que, el reo, en caso de que haya sido condenado al pago de la reparación del daño, debe de satisfacerla garantizarla o promover su prescripción para poder ser aspirante a la Libertad Preparatoria.

Así mismo la ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., establece en su artículo 46 los siguientes requisitos, además de los señalados por el Código Penal del D.F.

I- Haber acreditado niveles de instrucción y actividades culturales durante el tiempo de reclusión

II- Haber participado en el área laboral.

III- En caso de haber sido condenado a pagar la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita.

IV- Cuento con persona conocida, que se comprometa garantice a la autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el preliberado

V- Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continua estudiando.

Por lo que respecta a la acreditación de niveles de instrucción y actividades durante el tiempo de reclusión; y a la participación en el área laboral, ambos requisitos forman parte del examen de personalidad a que hace referencia el artículo 84 del Código Penal del D.F., y que ya fue analizado.

En cuanto a la fracción tercera, esta es similar a la fracción III del Código Penal del D.F., que se analizo

La fracción IV, se refiere al Aval Moral, es decir a la persona con la que debe contar el preliberado, para que garantice el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la Libertad Preparatoria. El Aval Moral tiene como finalidad, que el preliberado cumpla con sus obligaciones, y lo va a conseguir mediante la vigilancia ejercida sobre el, para que no se evada de la Libertad Preparatoria. El Aval Moral debe ser de preferencia familiar del preliberado, toda vez que es mas fácil que sus propios familiares se hagan cargo de el y lo vigilen mas de cerca y así poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajo. De igual manera que en el Tratamiento Preliberacional, en la Libertad Preparatoria, el Aval moral, va a garantizar el apego de los deberes de este beneficio moralmente sin alguna repercusión pecuniaria.

Por ultimo la fracción V del artículo 46 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., le solicita al sentenciado que es candidato a obtener la Libertad Preparatoria, que cuente con un trabajo, o fuente de ingresos económica de carácter lícita o en su caso continúe estudiando, La oferta de trabajo que se le solicita al condenado para obtener el beneficio en mención, es muy importante por que es una forma de asegurar que el penado una vez que recobre su "libertad" va a dedicarse a una actividad lícita que no lo encamine a delinquir de nueva cuenta y se logre su readaptar socialmente sin que medie obstáculo alguno.

Esta fracción, tiene también como finalidad encaminar a las empresas y personas que ofrecen trabajo a hacer conciencia, para que le brinden una oportunidad al sentenciado que va a salir de prisión, y no cometa conductas ilícitas por falta de que se le brinde una oportunidad laboral, es por ello que en la actualidad se ha creado el Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F., el cual tiene como finalidad proporcionarles un trabajo a aquella persona que esta a punto de obtener el Tratamiento Preliberacional o al preliberado y liberado. Las ofertas de trabajo las puede ofrecer el propio Patronato, o en su caso cualquier persona conocida del sentenciado, para que al salir de la prisión pueda dedicarse a alguna actividad laboral.

Si algún sentenciado candidato a obtener la Libertad Preparatoria, careciera de la oferta laboral por causas externas a el, la Secretaria De Gobernación a creado una institución denominado Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F., en donde se les consigue un trabajo a estos penados para que puedan cumplir con tal requisito y así tener a que dedicarse lícitamente, una vez que recobren su "libertad".

En el caso de que el penado, desee seguir estudiando y cuente con persona alguna la cual lo apoye económicamente, debe de demostrar por medio de constancias que acredite que seguirá estudiando y que por el momento no trabajara en alguna actividad lícita. Todo lo anterior, tanto el trabajo como el estudio, van a ser dos actividades que complementara la readaptación social del sentenciado que goza de la Libertad Preparatoria y no representara mas peligro para la sociedad.

En la Libertad Preparatoria, es preciso salir una y otra vez al paso de los criterios mecánicos, o aritméticos si se prefiere, que atados a los hechos más superficiales, solo externos, del proceso penitenciario, se pronuncia por la libertad en virtud del simple paso del tiempo y reducen a una operación numérica lo que debe ser un juicio de personalidad. Sobre esto no se debería caer en ilusiones, por que podrían frenar, reduciéndola al fracaso, la política penitenciaria más progresista: ni tiempo transcurrido, ni numero de días de trabajo, ni observancia escueta de los reglamentos disciplinarios, ni participación en actividades educativas, por si mismo, delatan el saldo de tratamiento; se debe proceder al examen y juicio en torno de la personalidad, tan intenso y acucioso cuando se inicia el tratamiento como cuando este cesa, en ambos casos para bien del individuo y la sociedad.

En conclusión se dice que la Libertad Preparatoria es otro beneficio de la libertad anticipada que aplica de igual manera, que el anterior beneficio, el régimen progresivo técnico con el propósito de que el tratamiento que se aplica en prisión sea continuado a fuera mediante la vigilancia de la autoridad ejecutora. Toda vez que a diferencia del Tratamiento Preliberacional, en liberado con la libertad preparatoria no tendrá un internamiento parcial sino que su convivencia con su familia, amigos y sociedad será completa con el propósito de que su habituación al mundo exterior sea más pronta.

Así mismo se deduce que para obtener el beneficio de la Libertad Preparatoria es necesario que el reo cuente en reclusión con el tiempo fijado en la ley, además muestre una buena conducta con apego a las disposiciones de los centros de reclusión, de igual manera que manifieste buenos resultados en educación, trabajo, salud, deporte relaciones humanas etc. y que repare el daño causado, en el caso de haber sido condenado a ello.

Esta figura representa un gran avance en materia penitenciaria, por que se le otorga al sentenciado otra forma de obtener su liberación, una vez, que demuestre una readaptación y que no volverá a delinquir. Si el penado no puede o no quiere someterse al tratamiento preliberacional, puede optar por la Libertad

Preparatoria la cual le otorga mas facilidades de reincorporación a la vida que deo anteriormente, pero con la diferencia de que no buscara la vía del delito. Pero si no pudiera obtener los dos beneficios anteriores por impedimentos de ley o cuestiones de readaptación, entonces podrá aspirar al ultimo beneficio de Libertad Anticipada el cual consiste en la Remisión Parcial de la Pena.

### **1.2.3 LA REMISION PARCIAL DE LA PENA**

La palabra Remisión proviene de remitir y a su vez esta tiene origen en el vocablo latín *remittere*, que significa parar, alzar, eximir o liberar de una obligación. Significa también, dejar, diferir o suspender, ceder o perder una cosa parte de su intensidad

Existen precedentes importantes sobre la Remisión Parcial de la Pena. Desde luego el Código español de 1822 y los ordenamientos, mexicanos algunos de ellos, que le siguieron, captaron ciertos sistemas de reducción penal en aras del arrepentimiento y de la enmienda, conceptos funcionales en su hora, pero hoy abandonados. Modernamente se ha elaborado un método de redención de penas por el trabajo en España y se cuenta con procedimientos similares de reducción, remisión o redención en otros varios países.

El sistema técnico de la Remisión Parcial de la Pena, con este mismo nombre, surgió en la ley y en la practica de la Republica Mexicana, no sin ciertos antecedentes mas o menos interesantes, en el Estado de México, en 1968. Después fue recibida y difundida por la Ley de Normas Mínimas por conducto del artículo 16, que solo compone el Capitulo V; en toda la Republica y en el D.F., pero a partir de octubre de 1999 esta figura se consolida en D.F. con a aparición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en su artículo 50.

La Remisión Parcial de la Pena en el D.F. aparecen con la Ley de normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados, la cual fue promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación en 19 de mayo de ese mismo año y entro en vigor el 19 de junio de 1971, en donde se demuestra una generosa tentativa de readaptar al interno, así como organizar el sistema penitenciario en México.

La Ley de Normas Mínimas no es una verdadera Ley Penitenciaria, por lo que hacia falta que en el D.F se legislara en materia penitenciaria para crear un a



Ley de Ejecución de Sanciones Penales; y no es hasta el 1 de Octubre de 1999, que entra en vigor la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F. en la cual se contempla a la remisión parcial de la pena como un beneficio de Libertad Anticipada., así mismo dicha ley le otorga facultades a la Secretaria de Gobierno del D.F. para que regulara el anterior beneficio y todo el sistema penitenciario.

La remisión significa para el sentenciado trabajador una doble remuneración: el salario que debe percibir y la reducción de su pena; para la sociedad representa la productividad y la capacitación del recluso; para el sistema penitenciario es el aliciente necesario para un mayor orden y laboriosidad en los penales; para el criminalista es el cumplimiento de una misión, consistente en procurar que aquellos que permanezcan en prisión sean los que verdaderamente deben ser segregados de la sociedad, pues el propósito no es llenar las cárceles, sino vaciarlas.

Con relación a esto la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., en su artículo 50, establece que "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última, será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionara independientemente de la Libertad Preparatoria. Para este efecto, el computo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulara el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedara sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

La autoridad al conceder la Remisión Parcial de la Pena, establecerá las condiciones que deberá cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido en la fracción III los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el D.F.

Este beneficio opera independientemente de la Libertad Preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido tres quintas partes de su condena o la mitad de ella, según el tipo de delito. La institución no se basa exclusivamente en el trabajo sino teniendo en cuenta particularmente la readaptación social del individuo, la conducta, educación, etc. De todos modos se puede señalar que en la práctica la Remisión Parcial de la Pena no se otorgara a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados. Consideramos que esto es injusto, por cuanto para hacer efectiva esta obligación previamente debió dársele no solo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo. Mientras tanto se esta haciendo cargar en las espaldas del sentenciado las culpas que no son precisamente de él.

Una figura fundamental en este beneficio es el trabajo penitenciario, el cual a través de su larga historia ha conocidos diferentes etapas y sistemas, entre las que se pueden mencionar una etapa primitiva en que el trabajo, principalmente artesanal, venia efectuando en manera monótona y solitaria, como un mero entretenimiento dentro de aquel encierro solitario a que era sometido el detenido en los sistemas celulares imperantes en el mundo medieval.

Hoy en día, aunque el sistema penitenciario a cambiado, el trabajo artesanal juega un papel todavía relevante en las cárceles de México y permite a los detenidos que lo realizan ganar un poco mas de dinero que otros que trabajan en los demás talleres.

Se toma en cuenta la labor realizado en el centro de reclusión, en cuanto a este beneficio, estableciendo que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión. Es decir que uno de los principales pero el más importante de los factores para obtener sociedad. El trabajo tiene no solo un valor ético, en cuanto es cumplimiento de un deber, sino además un valor económico y social, en cuanto implica una ordenada relación humana, una cooperación, y por lo tanto una novedad dedicada a la producción de bienes. Finalmente, los beneficios de adestramiento físico que comporta cualquier actividad laboral son fundamentales para obtener resultados positivos.

El interno que trabaja dedica las mejores horas del día a una actividad laboriosa que absorbe gran parte de sus energías físicas y una parte todavía mejor de sus energías intelectuales, distrayéndolo de nocivas meditaciones y de inútiles conversaciones. Además, el trabajo reduce la mortificación del ámbito penitenciario, en cuanto hace más llevadera las condiciones de vida del interno y aquellas cotidianas del individuo que pertenece a la sociedad, contribuyendo con su esfuerzo a su mejoramiento material y moral. Lo anterior le ayuda

espiritualmente, así como también a tener confianza en la propia existencia. Los fines específicos del trabajo en la cárcel son los siguientes: preparar en un oficio a quien no lo tiene y buscar la especialización del que haya tenido uno, así mismo cumplir el requisito para obtener la remisión o algún otro beneficio de la Libertad Anticipada.

Debe evitarse la explotación de la mano de obra y la remuneración ha de ser de acorde a las horas de trabajo, garantizándose la asistencia medica del interno, para su familia y para pagar la reparación del daño causado por el delito cuando proceda, y el resto será ahorrado para afrontar sus gastos.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual señala lo siguiente:

“El producto del trabajo será destinado al sostenimiento de quien lo desempeña, de sus dependientes económicos, ala formación de un fondo de ahorro que será entregado al momento de obtener su libertad y para cubrir la reparación del daña en su caso o parase entregado al momento de obtener su libertad.

Todo lo anterior se distribuirá de la siguiente forma:

- III- 30% para la reparación del daño
- IV- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del sentenciado
- V- 30% para el fondo de ahorro; y
- VI- 10% para los gastos personales del interno.

Si no hubiese condena a la reparación del daño o esta ya hubiera sido cubierta o no existiese dependientes económicos del sentenciado, los porcentajes respectivos se aplicaran en forma proporcional y equitativa.”

El trabajo realizado por los sentenciados con delitos del fuero común tiene su regulación en el artículo 14 de la Ley de Ejecución de sanciones penales para el D.F., el cual dice a la letra lo siguiente:

“En las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se buscara que el procesado o sentenciado adquiriera el habito del trabajo y sea una fuente de autosuficiencia personal y familiar, tomando en consideración su interés, vocación aptitudes y capacidad laboral.

En las actividades laborales se observarán las disposiciones contenidas en el artículo 123 Constitucional, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y a la protección de la maternidad

El trabajo se organizara 'previo estudio del mercado a fin de favorecer la correspondencia entre la demanda de este y la producción penitenciaria con vista a la autosuficiencia económica de cada institución”.

Este precepto busca que el interno tenga el deseo y propósito de laborar en alguna actividad dentro del centro de reclusión con el fin de que obtenga los recursos económicos suficientes para su manutención y para la de su familia, es decir que no sea una carga para sus familiares económicamente, sino una vía mas de ingresos monetarios; pero dicha actividad que realice en la prisión sea de acuerdo a varios perfiles como lo son: el que tenga interés y vocación para realizar la actividad, además aptitudes y sobre todo una capacidad laboral para ello. De igual manera su labor va a estar regulada por el artículo 123 de la constitución, para que tenga garantías sociales como, determinación en las jornadas de trabajo, señalamiento de los días de descanso, higiene, seguridad en su persona como en el trabajo y tratándose de mujeres internas que se les otorgue una protección maternal.

Por ultimo, este artículo ordena que el trabajo debe de organizarse con previo estudio del mercado, esto es, que se debe de producir lo que se pueda vender con facilidad para que exista una buena demanda y la producción sea suficiente de acuerdo a los recursos que existan en la prisión y se obtengan favorables utilidades y así se alcance una autosuficiencia económica en la institución.

Al mismo tiempo que se busca que el interno adquiera al habito del trabajo penitenciario, existen excepciones para no realizar trabajo alguno en la prisión. Tales excepciones están contempladas en el artículo 15 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F.

“ No es indispensable el trabajo a:

I- Quienes presenten alguna imposibilidad debidamente acreditada, ante el Consejo Técnico respectivo.

II- Las mujeres durante cuarenta y cinco días antes y después del parto.

II- Los indiciados, reclamados y procesados.”

De todo ello se deduce que el trabajo penitenciario no dispensable cuando ocurran las anteriores circunstancias, las cuales pueden durar por todo el tiempo que este el interno en prisión o solo sean por tiempo determinado como en la segunda fracción

Así mismo tendrán una ocupación adecuada a su situación toda aquella persona discapacitada o incapacitada para el trabajo, de acuerdo a las recomendaciones técnicas del caso, como lo señala el artículo 16 de la ley de referencia.

En esos caso la remisión no opera tan fácilmente, es bien cierto que la actividad laboral no es un punto clave para la otorgacion de dicho beneficio, pero si es una base principal, por que de acuerdo a los días laborados se obtendrá el porcentaje requerido de la pena de prisión que debe cumplir el reo para obtener la libertad por medio del beneficio de referencia. Es por ello que, si solicitara un beneficio de Libertad Anticipada, algún reo que se encuentre en los supuestos anteriores, se le podría resolver de dos formas: la primera seria, otorgándole el Tratamiento Preliberacional o la Libertad Preparatoria; y la segunda consistiría en negarle dicho beneficio.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir diciendo que el trabajo penitenciario por parte de los condenados es una de las columnas importantes que sostienen e integra a la Remisión Parcial de la Pena, toda vez que si el interno tiene una vida productiva en dicha institución se le descontara por cado dos días de labor uno de prisión.

Esto impulsa al reo a que trabaje y no se concentre en perder el tiempo planeando conductas ilícitas y molestando a sus demás compañeros. Además obtendrá una capacitación en algún arte y oficio que pueda desarrollar cuando obtenga su libertad y de esta forma alejarse del camino ilícito para empezar con una nueva vida de buena fama.

Es bien cierto que hoy en día en el sistema penitenciario no hay el presupuesto suficiente para que todo aquel preso que laboren, reciban una remuneración monetaria, es por ello que actualmente se busca la participación, del penado, en dichas tarea con la promesa de que obtendrá una remisión en su pena y así poder lograr su ansiada libertad, y no se vuelva antipático al trabajo penitenciario. Esto es que con el trabajo penitenciario, el sentenciado puede obtener tres cosa: capacitación laboral, dinero y la más importante una remisión parcial de su pena privativa de libertad.

En cuanto al buen comportamiento del reo, es considerado en la mayoría de los sistemas penitenciarios del mundo como un elemento necesario para la obtención de la Remisión Parcial de la Pena. Depende del comportamiento del reo en prisión, la obtención del beneficio, si este es satisfactorio, tendrá aspiración a ello.

La buena conducta en la prisión es un elemento de juicio que debe ser tomado en cuenta, pero no es suficiente. Es bien por los que poseen alguna experiencia penitenciaria que los criminales mas peligrosos, los habituales y los profesionales, son los mejores presos, es preciso no confundir la adaptación a la vida penal como consecuencia de frecuentes estancias en las prisiones con la readaptación social. Así la cuestión de su posible liberación no debe plantearse de modo exclusivo sobre las bases de su buen comportamiento en la prisión.

La creencia de que la Remisión Parcial de la Pena solo debe ser aplicada a los reos que tienen buena conducta, proviene de la antes arraigada idea que la consideraban como un favor otorgado al condenado, pero dicha concepción, en la actualidad, va perdiendo fuerza. La liberación se reservaba antes para cierta clase de presos mientras que actualmente existe la tendencia aplicarla a todos

La buena conducta que el interno debe tener en la prisión, tiene que estar sujeta a un régimen disciplinario, o sea reglas de conducta que los reclusos deben de obedecer durante el tiempo que están privados de su libertad, así mismo se deben establecer en dicho régimen recompensas y sanciones a las que se pueden hacer merecedores los reos por su comportamiento, y apego o no, a las disposiciones establecidas de la institución penitenciaria.

Las reglas de régimen disciplinario hacen referencia principalmente a las relaciones interpersonales, o las relaciones con el personal penitenciario, como lo es la subordinación y el respeto que los reos deben tener; y en general a la obligación que ellos tienen de respetar las normas que regulan la vida penitenciaria en sus múltiples aspectos, con el fin de que sea garantizado el orden en la vida interna de la institución.

La conducta del interno debe de depender de un régimen disciplinario para que establezca sus relaciones en armonía y no tenga fricciones con sus compañeros. El régimen disciplinario no debe ser muy estricto pero tampoco debe ser muy flexible.

La conducta del interno esta sujeta aun régimen disciplinario dentro de la institución penitenciaria, el cual es un complejo de reglas de conducta que los detenidos deben observar durante su detención, así señala las recompensas y las

sanciones que han merecido por su comportamiento, adaptándose o no, a las reglas de la institución en que han sido reclusos.

La conducta del interno va a dar la pauta de su trato y clasificación en prisión, ejemplo de esto lo encontramos en la Penitenciaría del D.F., en donde el sentenciado, al ingresar es instalado, por un tiempo, en el Centro de Observación y Clasificación, para observar y estudiar su conducta y personalidad que presenta, posteriormente es asignado a un dormitorio de acuerdo a los resultados obtenidos de su conducta; en el dormitorio 1 y 2 están los presos que, indistintamente de su delito, representan menos peligro y tienen una buena conducta, en los dormitorios 3 y 4 se encuentran los que su conducta es regular, en cuanto a los dormitorios 4 bis, 5, 6, 7 y 8 bis se encuentran los reos de mayor peligro, aquellos que han sido sancionados por el Consejo Técnico por una mala conducta, así mismo se encuentran aquellos que son protegidos a causa de amenazas hechas por sus compañeros. Es por ello que todo aquel interno que se encuentra en los primeros dormitorios es susceptible de obtener la Remisión Parcial de la Pena.

De todo lo anterior se puede deducir que el reo debe de observar un buen comportamiento para que sea tomado en cuenta al momento de otorgar beneficios de Libertad Anticipada y para que su relación con sus compañeros sea en armonía y así pueda demostrar una readaptación social, la cual es muy importante para la remisión penal.

La educación es otro de los elementos requeridos para que sea otorgada la remisión. Al lado del trabajo se suele alzar a la educación como pieza maestra del tratamiento. En rigor, la educación fundamentalmente entendida como instrucción alfabéticamente, no tiene raíz en la época carcelaria moderna, del régimen progresivo técnico, sino en la fase piadosa, humanitaria, del castigo y la corrección moral.

La educación penitenciaria deber ser múltiple y especializada. Lo segundo deriva de las características, verdaderamente singularísimas, de los individuos a los que se destina. Tratar a estos del mismo modo que a menores de edad, cursantes de la instrucción primaria, es un error. En realidad, el contraste es doble, de donde se sigue, además, una doble exigencia de especialización: trátase por una parte de adultos; viene al caso, por otra, delincuentes. Así la educación para adultos delincuentes difiere superlativamente de la dirigida a niños y tampoco puede ser idéntica a la dedicada a adultos sin problemas de conducta.

También debe ser múltiple esta educación, en rigor de su multiplicidad y de la orientación y el propósito que forma un haz con la diversidad de vertientes de

educación, resulta el carácter verdaderamente reformador, recreador de esta. Las facetas son: académicas, laboral, física, estética, higiénica, cívica y social. Quizás esta última absorba a las restantes del todo o en cierta proporción, mas lo cierto es que a ella debe atribuirse, invariablemente, carácter fundamental. Se trata ahora de la socialización o resocialización del individuo: nada menos que el propósito integral de la pena privativa de libertad.

El interno tiene que participar regularmente en actividades educativas. En la historia penitenciaria, la educación a tenido gran importancia, Por largo tiempo se ha pensado que, instruir al delincuente es proporcionarle una readaptación social, toda vez que se pensaba que el comportamiento criminal del delincuente tenía su origen en la ignorancia e incultura del mismo.. Por lo que se pensaba que analfabetismo y delincuencia tenían mucha relación. En la actualidad, a base de los estudios de las ciencias criminológicas se ha demostrado que a la elevación del grado de escolaridad y de instrucción no se ha respondido con una disminución de los comportamientos criminales.

No obstante el legislador Mexicano ha creído considerar sino la causa principal, sí una causa secundaria de muchas manifestaciones delincuenciales. Es por ello que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., establece en su artículo 21 que: "la educación que se imparte en las instituciones del sistema penitenciario del Distrito Federal se ajustará a los programas oficiales, teniendo especial atención en el desarrollo armónico de las facultades humanas y en fortalecer los valores consagrados en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por ello se dice que la educación en el sistema penitenciario esta garantizada por una norma constitucional con el propósito que el interno pueda desarrollar un nivel intelectual alto, por medio de programas encaminados al desarrollo de las facultades humanas y con esto alejarlo de los perfiles criminales.

En el D.F., actualmente, se puede ver que en su sistema penitenciario se esta tratando de impulsar la educación con los pocos recursos existentes, con el propósito de que el reo, que no tiene un nivel educacional alto, se pueda preparar para que al momento de obtener su libertad pueda aspirar a mayores oportunidades de las que no se le proporcionaron antes de ingresar a prisión.

A consecuencia de lo anterior se establece, que la educación en el sistema penitenciario es muy importante, por lo cual es tomada como un requisito para obtener la remisión parcial de la pena El interno tiene que optar por ella en caso de que no tenga un nivel de instrucción alto, con el fin de que se garantice que su



reincorporación a la sociedad va a ser de utilidad y por consiguiente se alejara de la vía delincencial y sobre todo aprovechara la oportunidad que se le brinda al obtener dicho beneficio de Libertad Anticipada.

En el caso de que haya concluido con su primaria o secundaria, se le proporciona su certificado correspondiente de estudios, esto se hará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual a la letra dice lo siguiente: "La documentación de cualquier tipo que expidan los centros escolares de los reclusorios, no contendrá referencia o alusión alguna a estos últimos".

En conclusión se puede decir que las actividades educativas son muy importantes por que mantienen ocupado al interno sin dejarlo en el ocio y además lo preparan para que su reincorporación a la sociedad sea de provecho, a causa de esto, dichas actividades son un requisito muy que establece la ley para la obtención del beneficio de la Remisión Parcial de la Pena.

El punto clave de la otorgación de la remisión esta en la readaptación social que muestre el condenado, como anteriormente se expuso, la ley de Ejecución de Sentencias hace referencia a revelación del reo de una readaptación social por medio de otros datos, Dichos datos los podemos encontrar en los o estudios de personalidad los cuales están constituidos por un conjunto de aportaciones que realizan diversas materias, como lo son: la pedagogía, la psicología, la sociología el trabajo social, el derecho, la medicina, el deporte, y la psiquiatría.

Todos los resultados de los estudios y evaluaciones que le realizan al interno las materias de referencia, vana demostrar si en verdad esta readaptado socialmente y listo para obtener su libertad.

Los estudios de personalidad para obtener la remisión parcial de la pena, serán parecidos a los que se practiquen para los dos anteriores beneficios.

Por esto se le da mas valor a los estudios de personalidad, que demuestren la readaptación social del penado, que al trabajo realizado por él, toda vez que el trabajo puede llevar, o no, a una verdadera readaptación alejada del delito.

En teoría, la idea de readaptación social demanda una pena absoluta indeterminada, cualitativa y cuantitativa. Este ideal técnico tropieza, empero con innumerables dificultades. Por lo pronto, ha despertado constante alarma política: la sumisión del reo a la potestad absoluta del juzgador.

Sea como fuere, lo cierto es que si en la pena se propone la liberación social del sujeto, debe en su dosis ajustarse, paso a paso hasta donde sea posible, a los progresos de la readaptación. Este ajuste difícilmente puede ser advertido por la ley y ni siquiera por el órgano jurisdiccional, ajeno generalmente a la fase ejecutiva. Es la autoridad administrativa quien mejor comprueba los progresos del tratamiento en cada caso individual. Por ello se han ligado a la potestad decisoria de tales autoridades las medidas ideadas para atenuar los rigores de la pena determinada, a saber: la Libertad Preparatoria fundamentalmente. De manera semejante ocurre en países donde un mayor auge de la indeterminación permite al juez condenar solo a mínimos a solo máximos de pena. No es esta, sino, la primera, la solución mexicana.

Por otra parte, siempre ha acechado en este terreno la trasnochada institución del indulto. No se hace referencia, es claro, al que sin acierto se denomina indulto necesario que es el recurso extraordinario de revisión, unánimemente aceptable y aceptado en cuanto conduce a la declaratoria de irresponsabilidad y a la liberación del penado. Al que se hace referencia es al indulto por gracia, que si se justifica por razones especialísimas en caso de delitos políticos, carece de razón de ser en casos comunes. No es el poderío del soberano, ni son su gracia y su benevolencia, factores que juegan en el indulto, los datos llamados a intervenir en la medida de la readaptación social; si esta se echa de lado y se procede a la pura y llana liberación del sujeto, como acto de majestad, se desdeña a la sociedad. El indulto pertenece al pasado. Se precisa de instrumentos que tomen nota de la readaptación social y funden en ella, precisamente, una posible libertad. En este sentido se orienta la que en México se ha denominado Remisión Parcial de la Pena

“García Ramírez, expresa que existe sistemas mecánicos o empírico y sistemas lógicos o científicos de remisión penal. El sistema empírico, muy socorrido, hace depender la reducción de la pena solo de factores externos, mensurables, que no revelaran por fuerza el verdadero grado de la readaptación, no obstante ser esta el elemento preeminente en este género de consideraciones. El vigor mecánico opera aquí solo en fuerza de la buena conducta, de la instrucción, a veces ni siquiera de la educación, y el trabajo cumplido.

En cambio, otra es la perspectiva en la que se sitúa el sistema lógico o científico, que arranca del dato de la readaptación social y todo lo refiere a él. De esta manera se resuelven los peligros que se suscita, en quebrantos de la sociedad, el régimen empírico. En esta útil dirección dirección, que es la acogida por la ley de Normas Mínimas y la de Ejecución de Sentencias, el trabajo realizado, la participación en actividades educativas y la buena conducta constituyen solo la

base aritmética para un posterior estudio de personalidad; en este último poseen simplemente un valor indicario, y por ello, no determinante por sí mismo”<sup>7</sup>.

A diferencia del régimen mecánico, en el que el procedimiento es de aritmética, en el científico se produce un verdadero juicio de personalidad, que va a las entrañas del problema. Ello explica y justifica la intervención decisiva que se da al Consejo Técnico. En virtud, donde no hay readaptación social no habrá libertad. Para sostenerlo así, en contra de toda ligereza, el legislador ha sido redundante. La efectiva readaptación social será en todo caso, factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena y que esta no podrá fundarse solamente en el trabajo, en la participación en actividades educativas y un buen comportamiento. Ha entendido el legislador que estos tres últimos factores son apariencias que encubren graves desajustes. Es bueno recordar la frase: presos excelentes son criminales peligrosos. No es pertinente decir que la mediación de la readaptación social resulta en extremo difícil y que cualquier diagnóstico apareja densas zonas de riesgo, peores son los riesgos que suscita la falta total, de semejante medición y es precisamente este elemento el que establece la tajante, sustantiva diferencia entre el viejo indulto y la moderna remisión penal.

“Para Rodríguez Manzanera existen dos tipos de remisión de pena: el automático y el condicionado.

El automático consiste en perdonar una parte proporcional de pena por un determinado tiempo de trabajo.

Por el contrario, en el sistema condicionado, no basta el trabajo o la asistencia a actividades educativas, o la simple buena conducta, pues todo ello cuenta siempre y cuando exista una efectiva adaptación social.

Así mismo señala que en México se sigue el sistema condicionado, toda vez que se requiere en primer lugar el trabajo, ya que por cada dos días de trabajo se remite uno de prisión”<sup>8</sup>.

En segundo lugar aparece la asistencia a actividades educativas, y en tercer lugar, la buena conducta.

---

<sup>7</sup> Sergio García Ramírez, *La prisión*, Fondo de Cultura Económica y UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1975, p.

<sup>8</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 187.

Pero el punto de referencia de todo lo anterior es la efectiva readaptación social, a juicio del consejo Técnico Interdisciplinario.

La Remisión Parcial de la Pena no marca un relevo de la Libertad Preparatoria. Ambas pueden y deben operar de forma combinada. De este modo se afina mas la determinación penal, en la medida permisible por principios generales de nuestro derecho. El trabajo bien concertado de Libertad Preparatoria y Remisión Parcial de la Pena amplía extraordinariamente las posibilidades de individualización y adecua en muy buena medida la pena judicial para las circunstancias del caso concreto.

La Remisión Parcial de la Pena no supone colisión entre las atribuciones del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial por la vía de una invasión administrativa de las facultades de este. Del mismo modo que el Código Penal resuelve el correctivo respecto a la pena judicialmente impuesta implica la Libertad Preparatoria, admite que la que loa pena privativa de la libertad se halla supeditadla ejercicio de la Remisión Parcial de la Pena.

Otra de las mayores luchas penales y penitenciarias se ha librado, y se libra toda via, en torno a al indeterminación penal, modo de realización, el más eficiente y consecuente, de la individualización.

Se dice que la remisión funcionara independientemente de la Libertad Preparatoria, para cuyo efecto se ha de computar los plazos en el orden que beneficie al reo, mediante regulación de la autoridad ejecutora y no de los establecimientos de reclusión ni de las autoridades encaradas de la custodia y readaptación social. Es decir que a la autoridad ejecutora se le da la facultad de poder decidir en cuanto al porcentaje que deben cubrir los reos para obtener su libertad, en lo que respecta a este beneficio.

Por ello, la Subsecretaria de Gobierno del D.F. ( órgano ejecutor), tiene la facultad para decidir que porcentaje se aplicara, a la remisión, en cuanto a la pena de prisión. En la actualidad dicha institución esta concediendo el beneficio de referencia con el 70 % de la pena de prisión cumplida. Este porcentaje es tomado en cuenta con base, en que el interno al trabajar durante casi dos terceras partes de su condena va a tener mas oportunidad para emprender una readaptación social. Con esto se demuestra que el trabajo va a dar la pauta para que el interno tenga un convencimiento de que su antigua conducta y/o forma de vida era errónea.

Por lo tanto la autoridad ejecutora, es la única encargada de fijar el porcentaje de pena de prisión, que se debe cumplir, en cuanto a este beneficio por delitos del fuero común para el D.F.; esto obedece a que si cada centro de reclusión estableciera un criterio en el porcentaje, entonces la remisión se obtendría en algunos reclusorios con facilidad y en otros, con dificultad.

Con este porcentaje la Remisión Parcial de la Pena es el ultimo beneficio que concede la autoridad ejecutora o que aspira el reo que no pudo obtener los dos anteriores beneficios.

La ley al señalar, que el reo tiene que demostrar una readaptación social, la cual será en todo caso, el factor determinante para concesión o negativa de la remisión, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, pareciera contradecir a la parte inicial que menciona que la remisión se hará por cada dos días de prisión.

Ahora bien la imprecisión de referencia deja una gran puerta abierta para conceder o negar la Remisión Parcial de la Pena y si bien en algunas etapas en que se encuentra al frente de la instancia resolutoria, personal conocedor y preparado en materia penitenciaria, la fundamentación para la concesión o la negativa es mas o menos sólida y razonada, en otras ocasiones, la imprecisión de los conceptos permite demasiada discrecionalidad para las autoridades y una gran inseguridad para el interno y sus familiares y, desde luego, aparece la corrupción.

En la practica, con frecuencia el criterio de concesión de la remisión parcial de la pena es exclusivamente cuantitativo, tomando en cuenta solamente los datos de días y horas trabajados, haciendo a veces suma de horas extras y a veces no, negándole importancia a la educación, formal o no, y a la capacitación para el trabajo.

En conclusión se dice que la Remisión Parcial de la Pena esta fundamenta no solo en el trabajo sino también en la readaptación social del preso, lo cual es mas importante, toda vez que si el reo trabaja, podrá alcanzar una readaptación social mas profunda.

### **1.3 EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCECION DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN EL D.F.**

La autoridad competente para conocer del procedimiento de los beneficios de Libertad Anticipada, es la Dirección de Ejecución de Sentencias, dependiente de la Subsecretaria de Gobierno del D.F., se debe hacer la aclaración de que esta autoridad actualmente es conocida con este nombre, pero, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., la denomina como Dirección de Ejecución de Sanciones Penales. La facultad de conocer de este procedimiento se la concede el artículo 51 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el cual señala lo siguiente: "La Dirección, será la autoridad responsable de dar seguimiento, llevar el control y ejercer la vigilancia para que el procedimiento establecido en este título se cumpla."

Corresponde al Jefe de Gobierno del D.F., por conducto de la Secretaria de Gobierno y de Subsecretaria de Gobierno la aplicación del procedimiento para la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada, y no al poder judicial, toda vez que este tuvo su intervención al juzgar al reo hasta dictarle una sentencia ejecutoria, y a consecuencia de esto lo puso a disposición del órgano administrativo para que compurgara su pena privativa de libertad en el lugar que le designe este. Una vez que el reo este ejecutoriado la autoridad administrativa va ser la encargada de salvaguardarlo y reincorporarlo a la sociedad, y para llevar a cabo estas dos tareas tiene que formular un sistema penitenciario que lo permita, y parte de ese sistema lo es la Libertad Anticipada, es por ello que en la practica a los beneficios de libertad anticipada se les denominado beneficios de gobierno.

El procedimiento para la concesión de los beneficios de libertad juega un papel muy importante en el sistema de ejecución de penas, toda vez que con el, se da principio a una serie de etapas que debe cumplir aquel sentenciado que haya cubierto todos los requisitos señalado por la ley para obtener, ya sea el Tratamiento Preliberacional, la Libertad Preparatoria o la Remisión Parcial de la Pena.

Este procedimiento se da inicio de acuerdo a lo señalado en artículo 52 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual señala lo siguiente:

"El procedimiento para la concesión del tratamiento en externación y el beneficio de Libertad anticipada se iniciara de oficio o a petición de parte. La

solicitud se efectuara ante la Dirección del Centro de Reclusión respectivo, enterando de inmediato a la Dirección.”

Con el inicio del procedimiento para la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada, se da comienzo también a una esperanza por parte del preso por obtener su liberación, toda vez que ha hecho lo posible por seguir con los lineamientos del tratamiento a que fue sujeto.

El procedimiento para la obtención, del nuevo tipo de tratamiento, denominado Tratamiento de Externación, como para los beneficios de Libertad Anticipada, es el mismo, por lo que no existe diferencia alguna en el procedimiento a seguir, en ambas figuras.

Para emprender el procedimiento existen dos formas: la de oficio y la de petición de parte. La primera consiste en que las autoridades del centro de reclusión un estudiaran y analizaran los resultados del tratamiento que se le a aplicado al reo, consistente en la situación jurídica que guarda, el grado de educación que a alcanzado, el estado físico en que se encuentra, la conducta que ha demostrado, el trabajo que ha realizado, el tipo de relaciones que ha establecido con sus compañeros, entre otras actividades y perfiles de régimen progresivo técnico, una vez que con los resultados del tratamiento se demuestre que el sentenciado ha sido readaptado socialmente, la propia autoridad iniciara con el procedimiento para dar paso a las siguientes etapas de este.

En cuanto a la petición de parte esta consiste en que el condenado por su propio derecho haga una solicitud, en la cual conste el delito por el cual requiere el beneficio, el proceso, la sentencia, el tiempo que lleva recluso y el tipo de beneficio de libertad anticipada que requiere. Esta petición la puede hacer el, de su propio puño y letra por lo que no se requiere de un abogado para que le de una forma determinada, basta que señale los anteriores datos. Así mismo este ruego lo puede realizar un familiar de él, o persona interesada en ello, en caso de que el reo no pueda realizarla.

Antes de que se expidiera la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, la solicitud se podía hacer directamente a la Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F., sin previo aviso a las autoridades del centro de reclusión, por lo que se retardaba demasiado el procedimiento, toda vez que la Dirección de Ejecución de Sentencias tenia que solicitar el expediente jurídico del reo al centro de reclusión, el cual podía tardar en enviarlo de dos semanas hasta un año. Una vez que tuviera el expediente dicha Dirección, empezaba a examinarlo y revisarlo para resolver si procedía algún beneficio de Libertad Anticipada, en caso de que fuera

procedente, tenía que solicitar al centro penitenciario que se formara el expediente de los estudios de personalidad y fuera sometido a la aprobación del Consejo Interdisciplinario y posteriormente se le enviaran dichos estudios. Para que ella determinara si en verdad era merecedor del beneficio.

Par evitar el retraso del procedimiento, actualmente la petición se debe hacer ante la Dirección del centro de reclusión correspondiente y así mismo se enterara de inmediato a la Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F. Esto obedece a que, una vez realizada la petición en la Dirección de la prisión esta ordenara la revisión de los estudios de personalidad, como del historial jurídico del sentenciado, para que sea someterlo a la aprobación del Consejo Interdisciplinario con el propósito de que se determine si es o no procedente algún beneficio de libertad Anticipada, y de esta manera agilizar el procedimiento, evitando la pérdida de tiempo a que se hizo referencia

Es por ello que para evitar un retardo en la concesión de la Libertad Anticipada, se ha formado un expediente único del interno, dicho expediente tiene su fundamento en el artículo 54 de la ley de referencia, el cual menciona lo siguiente:

“El expediente único que formara con motivo del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá estar integrado por dos apartados; en el primero se contendrá todos los documentos de naturaleza jurídica y en el segundo los de carácter técnico.”

De acuerdo al anterior artículo, se formara un solo expediente, esto es con el propósito de que un solo reo tenga varios de ellos, así mismo para evitar la pérdida de alguna información significativa para la libertad que se pretenda otorgar. Este expediente tendrá o constara de dos apartados: uno jurídico, y el otro, técnico.

En cuanto al apartado jurídico se anexara el plazo constitucional, la sentencia de primera instancia, en caso de que el interno cuente con apelación, resolución del Juicio de amparo, acuerdos que el juez haya dictado con relación a la prescripción de multas o reparación de daño, también serán agregadas. De igual manera esta sección tendrá las peticiones hechas por el condenado a diversas instituciones, y la contestación de estas, entre otras muchas actuaciones jurídicas.

Por lo que respecta al capítulo técnico, este constara de todas las aportaciones hechas por las disciplinas como la medicina, la psicología,



psiquiatría, la pedagógica, trabajo social, la sociología, entre otras, en donde demuestren que el reo esta readaptado socialmente. En esta sección se pueden observar las constancias y horas de trabajo, constancias y reportes de conducta, certificados médicos, constancias de actividades deportivas, artísticas, y culturales, además certificados o constancias de estudios, reportes del área de trabajo social en cuanto al entorno social en que vive su familia y demás informes de las disciplinas que estuvieron asistiéndolo en su tratamiento.

El artículo 57 de la Ley de Ejecución señala en su fracción primera que: iniciado el procedimiento, se integrara el expediente único dentro de diez días hábiles." Es decir que la autoridad penitenciaria tiene un plazo de diez días para formar el expediente con sus dos apartados.

Con esto se puede observar la buena aplicación del régimen técnico progresivo en el tratamiento del preso, toda vez que se busca readaptarlo socialmente y hacerlo útil para sí mismo.

A medida de que el expediente se forme completo, el reo tendrá mas probabilidades de que le otorguen una beneficio de Libertad Anticipada. Por eso no es bueno que se olvide de reincorpora alguna de las actividades o resultados de las disciplinas que lo estudiaron; con esto se busca que el consejo y la autoridad ejecutora tengan bases amplias para dictar su resolución en cuanto al beneficio que se solicita.

Después de que se halla formado el expediente único, con sus dos apartados totalmente completos, se procederá a someterlo a consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario, el cual esta conformado por todas las disciplinas que asisten al interno en su tratamiento. En este consejo se pone a discusión cada uno de los estudios o análisis que le realizaron, esas disciplinas, al condenado. Evaluado cada uno de los estudios hechos, se hará la votación para que el interno sea candidato a obtener algún beneficio de Libertad Anticipada, en caso de que sea aplazado el interno, se le remitirá a las áreas en que salió mal o en las que no ha cumplido; pero si es aprobado en cuanto a todos los estudios, se propondrá, por medio de un dictamen, a la Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F., para que lo considere como persona apta de obtener la Libertad Anticipada. El Consejo deberá emitir su dictamen dentro del termino de cinco días hábiles, de acuerdo a lo señalado en la fracción segunda del artículo 57 de la Ley de Ejecución.

A consecuencia de lo anterior la Dirección tendrá que emitir una resolución, en un termino no mayor a cinco días hábiles, en cuanto al dictamen

recibido referente al beneficio de Libertad Anticipada que esta solicitando el sentenciado. Para ello, la Dirección, instituirá un consejo, el cual pondrá a discusión el expediente y dictamen enviado por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio, con la finalidad de emitir una resolución precisa y apegada a derecho.

Una vez que la Dirección dicte su resolución, esta se someterá a consideración de la Subsecretaria de Gobierno del D.F. Lo anterior es con el propósito de que la autoridad Ejecutora, (Subsecretaria de Gobierno del D.F.), apruebe, revoque o modifique en definitiva la resolución de la Dirección, en cuanto a la procedencia de otorgamiento del beneficio de Libertad Anticipada. En otras palabras, la que tendrá la decisión final del beneficio solicitado, será la autoridad ejecutora. Así mismo el termino que tiene la autoridad ejecutora, para emitir su resolución definitiva, será no mayor de cinco días hábiles, de acuerdo a lo señalado por el artículo 57 de a Ley de referencia.

La resolución dictada por la autoridad de referencia surtirá sus efectos en el momento, para que el reo sea liberado y se le notifique el tipo el beneficio de Libertad Anticipada que se le ha concedido o de lo contrario se le informe sobre las causas por las cuales se le niega el beneficio. (*Ver anexos*)

En el caso de que la decisión de la autoridad ejecutora no sea favorable para el preso, este tendrá el derecho de impugnarla dicha resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F.. La impugnación a que se hizo referencia, debe estar fundada en derecho como en hechos. La impugnación de la resolución tiene fundamento en el artículo 55 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., el cual a la letra menciona lo siguiente:

“La resolución definitiva que emita la autoridad ejecutora, surtirá sus efectos desde luego y puede ser impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

Se dice que debe estar fundada en derecho, toda vez que exista una violación en algún artículo de la ley por parte de la autoridad ejecutora. Así mismo como se menciona, debe estar también fundada en hechos, en los cuales se demuestre que el sentenciado, a demostrado las conductas requeridas y adecuadas para que se emita el dictamen a su favor. Si una impugnación es planteada con base a lo anterior, entonces, tendrá bastantes posibilidades para que se logre una resolución a favor del reo.

En el caso de que una solicitud este mal funda tanto en derecho como en hecho, podrá ser declarada como improcedente por la autoridad penitenciaria correspondiente. Es decir si se hace una petición del beneficio de libertad anticipada por parte de un reo, que no cumpla con los requisitos señalados en la ley para la obtención de alguno de los beneficios de libertad anticipada o se encuentre recluso por algún delito o en situación que no merezca algún beneficio de esta índole, la autoridad penitenciaria que conozca del asunto tendrá el derecho de notificarle la improcedencia de esa solicitud, así mismo mencionarle la o las causas por las cuales no se le puede dar seguimiento a su ruego.

La facultad que tiene la autoridad del centro de reclusión para informar de la improcedencia a que se hace referencia, se encuentra contemplada en el artículo 57 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., que a la letra dice:

“Aquellas peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley, sean notoriamente improcedentes serán notificadas de inmediato por la Autoridad Penitenciaria que este conociendo.”

Los términos fijados en las diferentes etapas del procedimiento podrán ampliarse por la Autoridad Ejecutora, a petición debidamente justificada y correrán a partir del día siguiente de la ultima actuación.

En ningún caso dicha ampliación será mayor a los términos antes mencionados. Por lo que las autoridades que intervienen, tienen la obligación de agilizar lo más rápido el procedimiento para la concesión de la Libertad Anticipada

El Código de Procedimientos penales para el D.F. en sus artículos 583, 584 y 585, establece lo mismo que la Ley de Ejecución de Sanciones en su capítulo único de su título cuarto. en cuanto al procedimiento de la concesión de la Libertad Preparatoria, por lo que no hay gran diferencia entre ambas disposiciones. La ley de Ejecución es la base para la concesión, tanto para la Libertad Preparatoria como para el Tratamiento Preliberacional y la Remisión Parcial de la Pena, pero siempre apegándose a lo dispuesto por el Código Penal del D.F. y su ley adjetiva.

Existe prohibición expresa para la concesión de los beneficios de libertad anticipada. cuando se señale en el Código Penal para el DF. u otras leyes.

Ejemplo de esto es el artículo 85, del Código Penal del D.F., el cual señala que “la libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por el delito de violación, previsto en el artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I, por delitos graves que dolosamente afecten la integridad física o emocional de los menores; por el delito de plagio y secuestro previstos por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este Código, así como a los habituales y a los que hubieran incurrido en una segunda reincidencia.”

Este artículo se aplicara también a la remisión parcial de la pena, toda vez que el artículo 50 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., señala en la parte final de su párrafo tercero, que: “La Remisión Parcial de la Pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código penal”

En el caso del Tratamiento Preliberacional este no se concederá tratándose de reincidentes

Con esto se puede observar que los beneficios de Libertad Anticipada se otorgaran a personas que no represente un gran riesgo al obtener su liberación mas pronto, en el caso de los sentenciados que estén en los delitos y situaciones previstas en los artículos anteriores, tendrán que ser sometidos al tratamiento n reclusión durante todo el tiempo de u sentencia con el fin de que dicho tratamiento sea mas completo y responda a su grado de peligrosidad.

## **1.4 LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA EN DIVERSOS PAISES**

Se pueden encontrar varios tipos de libertad en el extranjero muy semejantes a la Libertad Anticipada, que al igual que esta tienen como finalidad reincorporar de manera pronta, a aquel sentenciado que haya demostrado durante su reclusión una verdadera readaptación social por medio del trabajo, de un nivel intelectual aceptable, y de un buen comportamiento. Este tipo de libertad es equivalente a la Libertad Preparatoria en México por poseer los mismos requisitos y condiciones.

Un tipo de libertad en el extranjero similar a la Libertad Anticipada del D.F., es la Libertad Condicional la cual se reincorpora a Francia en 1853, para condenados menores. Para adultos en 1853 en Inglaterra; en 1866 en Australia; en 1868 en Suiza; 1871 en Alemania; 1873 en Dinamarca; en 1818 en Holanda; en 1885 en el Código Francés; en 1888 en Bélgica; en 1889 en Uruguay; en 1891 en Argentina; y en Portugal en 1893.

De igual manera se encuentra reglamentada actualmente en: el art. 13 del Código Penal de Argentina; art. 83 del Código Penal de Brasil; art. 72 del Código Penal de Colombia; art. 64 del Código Penal de Costa Rica; art. 58 del Código Penal de Cuba; art. 87 del Código Penal de Ecuador; art. 94 del Código Penal de El Salvador; art. 76 del Código Penal de Honduras; art. 85 del Código Penal de Panamá; art. 70 del Código Penal de Paraguay; art. 58 del Código Penal de Perú; art. 131 de Código Penal de Uruguay; art. 20 del Código Penal y art.76 de la Ley Penitenciaria de Venezuela; decreto 321/25 de Chile; Ley 5635/61 art. 2 de la Republica Dominicana; art. 70 de la Ley 354 de 1975 de Italia.

Los requisitos para obtener la Libertad Condicional consiste en: tiempo de enciaustracion; cumplimiento de reglamentos penitenciarios; tipo de delito; reparación del daño; aptitud laboral y situación familiar.

En casi todas las legislaciones del mundo se toma como partida el cumplimiento efectivo de cierta porción de la pena privativa de libertad, termino determinado matemáticamente de antemano. No se trata de un tiempo empleado en estudiar la personalidad, sino de un periodo fijo que responde al deseo compensador de la sociedad. Así mismo se busca con ella que el reo no permanezca en prisión mas tiempo del necesario, sustituyendo la privación de la libertad por una libertad orientada y supervisada.

Tanto en los países de pena fija como en los de sentencias indeterminadas existe un plazo o un mínimo fijado por la ley.

La excepción es el Código Penal de Uruguay, donde la pena de prisión, menos de 2 años, permite conceder la Libertad Condicional sin plazo prefijado.

En cuanto al tiempo que el sujeto debe de haber pasado en prisión, la situación varia desde  $\frac{1}{3}$  de la pena como en el caso de Brasil, hasta  $\frac{3}{5}$  en países como Ecuador y Venezuela. En Costa Rica y Cuba, se concede cuando se ha cumplido la mitad de la prisión. En países como Argentina, Colombia, El Salvador, Panamá y Perú se otorga con las dos terceras partes.

Existen situaciones especiales, como Argentina, en que se debe haber cumplido 20 años, si se trata de pena perpetua; Cuba, donde ssi el sentenciado no ha cumplido 20 años al inicio de su condena se baja a 1/3; en Peru se tiene derecho a la libertad condicional si ha cumplido veinticinco años de prisión.

Otro de los requisitos que debe cumplir el condenado para obtener este tipo de libertad, es que guarde buena conducta con relación a la observancia de los reglamentos penitenciarios, toda vez que, como se menciona en los puntos anteriores, esta va a ser factor determinante para que se logre una readaptación social del interno.

Este requisito se encuentra contemplado en las legislaciones penales de países como, Italia, Bélgica, Alemania, Austria, Suiza, Francia Suecia, Argentina, Brasil, Cuba, Chile, España, entre otros.

El requisito de tener trabajo ha sido duramente criticado, no solamente por el desempleo gravé que se padece, sino también por las terribles dificultades que tiene el ex-presidiario para encontrar quien lo reciba, convirtiéndose en una condición cuyo cumplimiento escapa de la voluntad del liberado. El aspecto laboral, se puede encontrar en las legislaciones de países como España, Alemania, Italia, Bolivia Argentina.

La obligación de reparar el daño, o al menos de garantizarlo, se encuentra como condición en Argentina, Brasil, L Republica Dominicana, Ecuador, Perú y Panamá.

Por lo que se refiere a la calidad delincencial del penado se dice que en la mayoría de los Códigos Penales de los países de América Latina, el otorgamiento de esta libertad puede ser solicitado por el primodelincuente a la mitad de la condena y por reincidente a los 2/3. Sin embargo en Brasil tratándose de reincidentes se puede alargar el plazo, a 1/2 en lugar de 1/3 y, en Cuba de 1/2 a 2/3. En algunos países no se les concede la Libertad Condicional a reincidente, ejemplo de esto es: Argentina y Costa Rica.

El penado, que obtiene la Libertad Condicional, queda sujeto al cumplimiento determinadas obligaciones, una de estas es a aquella que se refiere al compromiso de residir en un lugar determinado, esta, se encuentra contemplada en las legislaciones penales de Perú y Venezuela (donde se maneja como sustitutivo de pena); En cambio las leyes penales de Colombia, Republica Dominicana, y Uruguay establecen la responsabilidad de tener medio lícito de

subsistencia. En este sentido Ecuador, Argentina y Panamá sostienen ambos deberes.

La prohibición general de ingerir bebidas alcohólicas, que se establece en Colombia y Argentina, no parece tener razón en los casos en que el alcohol no tuvo nada que ver en el delito. Mas grave es aun el artículo 88 del Código Penal de Ecuador, en el que el liberado no puede frecuentar tabernas, o acompañarse de gente de “mala fama”; el Código Paraguayo implanta un precepto similar.

Existen tres clases de organismos que otorgan la libertad condicional en el derecho comparado, los cuales son:

- a)- El Tribunal.
- b)- La autoridad administrativa, ya sea penitenciaria o comisiones especiales.
- c)- El sistema mixto, donde una comisión especial efectúa el estudio criminológico asesorando al tribunal que es el que decide en definitiva.

Este último es el criterio norteamericano que paulatinamente se va extendiendo en Europa y en casi todo el mundo.

A consecuencia de todo lo anterior, en Brasil y Perú, el juez dicta las condiciones a que ha de sujetarse el liberado. En cambio en Costa Rica, tiene una gran participación el Instituto de Criminología, que reporta al juez.

Chile tiene un sistema por demás complejo, ya que los miembros de la “visitaduría semanal”, recibe un informe del director del establecimiento penitenciario, con el que solicitan un pronunciamiento del Tribunal de Conducta, el cual estará integrado por representantes del poder judicial, colegio de abogados, médicos, asistentes sociales y autoridades penitenciarias, para que se le turne el caso al Ministerio de Justicia, quien, si no lo concede, expide un “Decreto Supremo”.

En Cuba, el Ministerio de Justicia puede solicitar la liberación aunque no se haya cumplido el tiempo de ley. Además, intervienen las organizaciones políticas, de masas, sociales y militares en la supervisión de la medida, y pueden pedir su revocación.

En Bolivia, al cumplir la mitad de la sentencia, se puede pedir al juez pasar al sistema de confinamiento nocturno, e fin de semana o en institución agrícola, así como al cumplir las dos terceras partes en total libertad.

subsistencia. En este sentido Ecuador, Argentina y Panamá sostienen ambos deberes.

La prohibición general de ingerir bebidas alcohólicas, que se establece en Colombia y Argentina, no parece tener razón en los casos en que el alcohol no tuvo nada que ver en el delito. Mas grave es aun el artículo 88 del Código Penal de Ecuador, en el que el liberado no puede frecuentar tabernas, o acompañarse de gente de “mala fama”; el Código Paraguayo implanta un precepto similar.

Existen tres clases de organismos que otorgan la libertad condicional en el derecho comparado, los cuales son:

- a)- El Tribunal.
- b)- La autoridad administrativa, ya sea penitenciaria o comisiones especiales.
- c)- El sistema mixto, donde una comisión especial efectúa el estudio criminológico asesorando al tribunal que es el que decide en definitiva.

Este último es el criterio norteamericano que paulatinamente se va extendiendo en Europa y en casi todo el mundo.

A consecuencia de todo lo anterior, en Brasil y Perú, el juez dicta las condiciones a que ha de sujetarse el liberado. En cambio en Costa Rica, tiene una gran participación el Instituto de Criminología, que reporta al juez.

Chile tiene un sistema por demás complejo, ya que los miembros de la “visitaduría semanal”, recibe un informe del director del establecimiento penitenciario, con el que solicitan un pronunciamiento del Tribunal de Conducta, el cual estará integrado por representantes del poder judicial, colegio de abogados, médicos, asistentes sociales y autoridades penitenciarias, para que se le turne el caso al Ministerio de Justicia, quien, si no lo concede, expide un “Decreto Supremo”.

En Cuba, el Ministerio de Justicia puede solicitar la liberación aunque no se haya cumplido el tiempo de ley. Además, intervienen las organizaciones políticas, de masas, sociales y militares en la supervisión de la medida, y pueden pedir su revocación.

En Bolivia, al cumplir la mitad de la sentencia, se puede pedir al juez pasar al sistema de confinamiento nocturno, e fin de semana o en institución agrícola, así como al cumplir las dos terceras partes en total libertad.



## ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

La Libertad Condicional ha tenido notable éxito en varios países latinoamericanos, sobre todo cuando existe alguna forma de supervisión. Es por ello que cada día este beneficio va tomando mas importancia, por las bases en las cuales esta planteado. La Libertad Preparatoria o Condicional mexicana muestra una gran semejanza con la del derecho comparado, toda vez que ambas tienen los mismos antecedentes históricos.

Para seguir con el estudio comparativo del funcionamiento del sistema de otros países con la Libertad Anticipada del D.F., se tomara el de los Estados Unidos Americanos, debido a que, por una parte guarda cierta similitud con el del D.F. en sus ideas conceptuales y en operatividad, y por otra parte, la difusión que se va teniendo en todo el mundo.

La Parole es el sistema mediante el cual se efectúa una selección de internos a los que se deja en libertad sujetos a determinados controles, asistencias y orientación. Estos reos son estudiados por una Junta que tiene en cuenta su vida pasada, sus condiciones en el momento y sus necesidades de supervisión en la comunidad. Se trata, en cuanto a su concepción, de un sistema semejante a la Libertad Preparatoria.

La palabra "parole" tiene su origen en *Parole d'honneur*, palabra de honor dada por el prisionero de guerra a quien se le permitían ciertas libertades y que, a cambio se comprometía a no huir ni combatir en contra del enemigo que lo había liberado.

De una u otra manera la parole ha existido en los Estados Unidos durante mas de 100 años y todos los estados de la Unión tienen un sistema de parole, aunque con variantes locales, como parte integrante de su administración de justicia criminal. La administración de la Parole depende, a veces, directamente de los tribunales, pero, por lo general está a cargo de una Comisión de Probation y Parole (Parole Board). Su funcionamiento presenta diferencias en los distintos estados del país pero, en líneas generales puede señalarse las siguientes características: La sede central de la Comisión se encuentra en la capital del Estado y sus miembros son designados con acuerdo del Senado, excepto en el caso de uno de los integrantes que suele estar vinculado al servicio correccional el que tiene voz pero no voto. Del Director Ejecutivo de la Comisión dependen, a través del Director de Servicios de Campo, las oficinas de área y, de estas, las oficinas de distrito que son, en realidad las que están en contacto directo con el "parolee" (el liberado condicional).

La Parole no es considerada como clemencia o como un premio por buen comportamiento en la institución; tiene como propósito servir de puente en la brecha entre el encierro dentro de la institución y la completa libertad en la comunidad. Permite a las autoridades escoger un momento favorable a la liberación. Ofrece protección a la sociedad proporcionando vigilancia cercana al comportamiento de un recluso liberado.

La base sobre la que gira la parolee es, la que esta constituida por, los Consejos criminológicos de la prisión, que indican en que momento puede el recluso gozar de este beneficio.

Las reglas a las que debe someterse los parolees no son las mismas en todos los estados de la Unión. un estudio determina que existe un total de 24 reglas, pero no todas están en todos los estados. Por ejemplo: la ingesta de bebidas alcohólicas esta próvida en 42 estados; la asociación o correspondencia con personas de mala reputación sé prohíbe en 38 estados; en 38 estados se exige al liberado llenar un formulario que enviara a una oficina central; 34 estados no objetan que se viaje fuera del estado donde reside el sujeto siempre que pida permiso para ello, 2 estados no lo permiten y en 12 estados no hay restricciones, 6 estados exigen que este de noche en su casa, a hora razonable; el parolee pierde el derecho de voto y a desempeñar cargo publico en 6 estados. Estas son una sé delas obligaciones y restricciones a las que es sometido el parolee en los diferentes estados de la unión, dichas obligaciones y restricciones son muy parecidas a las que señala la libertad anticipada en el D.F. es por este motivo que se realiza la presente comparación.

En América Latina continental, por la gran tradición en la libertad condicional o preparatoria, no existe la Parole. Hay algunos intentos de libertad vigilada, pero la falta de personal de vigilancia hace que la figura se convierta en "autovigilativa".

En cuanto a la Remisión Parcial de la Pena, varios países la observan, la cual consiste en que por cada dos días de labor se reduce un día de prisión, como en Bulgaria, conforme al art. 23 del Código Penal de 1951, así mismo Estados Unidos, y Noruega la contemplan en sus legislaciones correspondientes.

De igual manera España la regula a través del art. 100 del Código Penal, la orden 24 de febrero de 1945 y el Reglamento del Servicio de Prisiones ( art. 65 a 75). La madre patria parecer la pionera en cuanto a este beneficio, toda vez que los precedentes se encuentran en el Código Penal de 1928. Comenzó en España, a partir de la orden del 14 de marzo de 1937, concediéndose a los prisioneros de

guerra y políticos. Después se amplió en 1939 a los delitos comunes, hasta que fue incorporada al Código Penal de 1944 y no se otorga a los presos políticos.

Se practico en forma amplia, en la reforma de 1963, por que se suprimieron dos condiciones previas; las de carácter de “peligrosidad social”, y de haber gozado del beneficio en condenas anteriores. Ahora se puede remitir desde la pena de 6 meses y un día que se considera suficiente para la observación y clasificación.

El artículo 100 del Código Penal español, después de establecer que se computara un día por cada dos de trabajo, señala dos limitaciones para no otorgar este beneficio a:

- a) Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito; y
- b) A los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

Esto último ha sido aclarado en el art. 65 del Reglamento al señalar que se encuentran comprendidos dentro de estos a los “que nueva falta grave sin haber obtenido la invalidación de las anteriores, conforme al art. 16”.

“En forma similar el reglamento de las normas de aplicación para la reducción de las penas de los reos (decreto No. 063-69-In), señala en Perú la forma en que se reducirá la pena por el trabajo ( art27 del decreto Ley No. 17581). Solo se les otorgara a los condenados a mas de dos años de prisión (art. 2), lo que es lógico por que en menos de dos años no hay probable responsabilidad de observar se readaptación social. Además, se le considera como un premio lo que en nuestro criterio es observable porque más bien se trata de un derecho.”

Con este marco comparativo se demuestra que son varios los países que adoptan un sistema de libertades parecidas a la Libertad Anticipada del D.F., así mismo manifiesta que si se da una readaptación social por medio del tratamiento penitenciario, y muestra de esto son la Libertad Condicional, la Parole y la Remisión Parcial de la Pena en varios países.

# **C A P I T U L O**

## **II**

**EL INCUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DERIVADAS DE  
LOS BENEFICIOS DE LA LIBERTAD  
ANTICIPADA EN EL D.F.**

## **2.1 DIFERENCIAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE LA CONDENA CONDICIONAL, LOS SUSTITUTIVOS PENALES, EL TRATAMIENTO EN EXTERNACION Y LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.**

Actualmente se le otorgan libertades, al reo ejecutoriado muy parecidas a los beneficios de Libertad Anticipada, cuyo propósito es también incorporar al reo a la sociedad como persona de bien, útil para sí misma y para la sociedad. El beneficio de Condena Condicional, los Sustitutivos Penales y el Tratamiento en Externacion, son las figuras mas representativas de este tipo de libertades, pero a diferencia de los beneficios de Libertad Anticipada estas se avocan a penas de corta duración. El legislador busca cada día nuevas alternativas que para que los centros de reclusión no estén sobre poblados, y el resultado de esto, son todos estos tipos de libertades, que tienen como fin readaptar al sentenciado, a través el empleo de diferentes mecanismos los cuales se analizaran a continuación haciendo un estudio comparativo entre ellos.

Por lo que se refiere a la Condena Condicional, Goldstein la define como: “la condena impuesta, dejándose en suspensión el cumplimiento de la pena, para que esta se tenga por no pronunciada si el condenado no comete un nuevo delito en el termino de la prescripción de la pena. la condena condicional se concede generalmente solo a delincuentes primarios, y ante la presencia de delitos menores”.<sup>9</sup>

Por su parte Cuello Calón, señala que: “el rasgo esencial de la condena condicional en su modalidad originaria, s la suspensión de la ejecución de la pena. El delincuente es juzgado y condenado, pero en vez de cumplir la condena impuesta queda en libertad”<sup>10</sup>.

Ojeda Velásquez la define como: “La suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por el juez cuando la condena se refiera a la pena detentiva que no exceda de dos años, siempre y cuando; sea la primera vez que el sentenciado incurra en un delito intencional y, además haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; por que sus antecedentes

<sup>9</sup> Raúl Goldstein, *Diccionario de Derecho Penal*, Omeba, Buenos Aires, 1962, p. 110

<sup>10</sup> Eugenio Cuello Calón, *La Moderna Penologia*, Bosch, Barcelona, 1958, p.626

personales o modo honesto de vivir, así por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado no volverá a delinquir”<sup>11</sup>.

Una vez establecido en que consiste la Condena Condicional, se puede realizar un análisis comparativo con los beneficios de Libertad Anticipada para conocer de los contrastes que existen entre ambas figuras:

Los beneficios de Libertad Anticipada los concede la autoridad ejecutora, por el contrario, la Condena Condicional a concede el órgano jurisdiccional. Es decir la Libertad Anticipada va hacer otorgada por el Gobierno del D.F., en cambio el beneficio de Condena Condicional será resuelto por el juez que conozca de la causa penal.

Los beneficios de Libertad Anticipada permiten que se continúe con el cumplimiento de la pena de prisión, pero, en libertad, mientras que la Condena Condicional suspende la ejecución de la pena de prisión. Es decir el reo que obtenga un beneficio de libertad anticipada, esta obligado a seguir cumpliendo con el resto de su pena de prisión, que le falta por purgar, en pero ahora en libertad y con otro tipo de obligaciones, en cambio los beneficiados con la Condena Condicional quedaran sujetos al cumplimiento de obligaciones con el propósito de que no se haga efectiva la pena de prisión.

Los beneficios de Libertad Anticipada son otorgados a los internos que hayan purgado mas del 50% de su condena de prisión, en cambio, la condena condicional no contempla termino mínimo su concesión, Es decir, que para que se otorguen los beneficios de Libertad Anticipada, el reo debe estar en prisión por lo menos la mitad de su condena, mientras que en la Condena Condicional, el sentenciado puede solicitarla desde que se dicta ejecutoriada su sentencia.

En los beneficios de Libertad Anticipada no se establece para su otorgacion un porcentaje máximo en cuanto a la pena de prisión, sin embargo la Condena Condicional se confiere a condenados con penas de prisión que no excedan de cuatro años.

Para la concesión de los beneficios de Libertad Anticipada no se necesita a garantía alguna, no obstante, en la Condena Condicional, se requiere de que el beneficiado dé una garantía para asegura su presentación ante la autoridad. En la Libertad Anticipada no se necesita que el reo otorgue una garantía para que cumpla con sus obligaciones, en cambio, para que proceda la Condena

---

<sup>11</sup> Jorge Ojeda Velásquez, *Derecho de ejecución de sentencias*. Porrúa. México. 1984. p.269.

Condicional, se requiere que el sentenciado exhiba una garantía, con la cual certifique el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de dicho beneficio.

Los beneficios de Libertad Anticipada pueden ser revocados por la autoridad Ejecutora, mientras que la Condena Condicional puede ser revocada por el órgano jurisdiccional. Si el exliberado incumple con las obligaciones que le impone la Libertad Anticipada, la Dirección Ejecución de Sentencias del D.F. le revocara dicho beneficio para que cumpla con el resto de su pena de prisión, sin embargo el sentenciado que falte al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Condena Condicional, el juez que conoce de la causa pena podrá revocar el beneficio.

La Libertad Anticipada obligan al beneficiado a presentarse ante la autoridad ejecutora una o mas veces vez por mes, en cambio en la Condena Condicional exige al beneficiado a presentarse ante la autoridad ejecutora una vez por mes.

Con lo anterior se puede observar que la Condena Condicional y los beneficios de Libertad Anticipada, se dirigen a diferentes tipos de sentenciados, y su otorgación obedece a diferentes factores y necesidades, sin embargo los dos se dan a la tarea de readaptar totalmente al penado.

Al hablar de Sustitutivos Penales es necesario establecer la etimología de dicha palabra: Sustituir viene del latín *substitire*, poner una persona o cosas en lugar de otra; sustitutivo es lo que puede remplazar a otra en el uso. Penal (del latín *poenalis*) es lo perteneciente o lo relativo a la pena, o que la incluye, y pena (del latín *poena*) en sentido general, es el castigo impuesto por autoridad legitima al que ha cometido un delito o falta: Sustitutivo Penal será, entonces, lo que remplaza a la pena.

El termino sustitutivos penales se utiliza en dos formas diferentes: la propuesta por Ferri y la que implica el relevo de una sanción por otra.

Enrico Ferri, después de demostrar la ineficacia de la pena como instrumento de defensa social, propone medios de defensa indirecta, denominados Sustitutivos Penales y que son una serie de providencias tomadas por el poder publico, previa observación de los orígenes, las condiciones, los efectos de la actividad individual y colectiva, y previo conocimiento de las leyes psicológicas y sociológicas, por las cuales podrá controlar una parte de los factores del crimen, sobre todo los factores sociales, logrando influir indirectamente, pero seguramente sobre el movimiento de la criminalidad. La teoría de los sustitutivos

penales de Ferri es en realidad el primer plan de política criminológica establecido en forma orgánica.

La segunda acepción del termino implica el reemplazo de una pena por otra, por lo que se fue con el tiempo, desarrollando como un sustitutivo de la pena de muerte, que chocaba ya a la conciencia de los penalistas y penólogos. Actualmente, se considera que la prisión esta en crisis, y que es necesario y urgente encontrar sustitutivos adecuados. En este momento, la prisión no puede desaparecer, pero es conveniente que se transforme en institución de tratamiento, representando esto un primer paso hacia sus sustitución total.

Las reformas de 1983 al Código Penal del D.F., constituyen un avance para las opciones otorgadas al juez, que antes no podía utilizar las medidas de tratamiento en sustitución de la prisión, que eran validas solo en los estrechos causes de la condena condicional y la antigua conmutación, sustitución por multa, por lo que se veía obligado a imponer prisión penal breve, inútil y frecuentemente contra producente.

Los Sustitutivos Penales, constituyen lo que en este tiempo ha sido impulsado por la ONU como la esperanza de abandonar la prisión como pena, para utilizarla solamente cuando las opciones institucionales hayan fracasado. Bajo el titulo de Sustitutivos Penales se comprende tanto las opciones decididas por el juez de la causa y señaladas en una sentencia que ordena una pena diferente a la pena de prisión, como las otras previstas como facultades de la autoridad ejecutora para reducir la pena de prisión, cambiándola por alguna otra oportunidad de libertad, generalmente sujeta a otras condiciones.

De acuerdo al articulo 70 del Código Penal del D.F., los Sustitutivos Penales son::

“La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

- I. Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años;
- II. Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o
- III. Por multa, si la prisión no excede de dos años.



La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio cuando no proceda en los términos de las leyes respectivas, tratándose de una trasgresión en perjuicio de la hacienda pública”.

De igual forma los Sustitutivos Penales se encuentran contemplados, en el artículo 24 del código penal del D.F., clasificados, como penas y medidas de seguridad autónomas:

Las penas y medidas de seguridad son:

2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad.

6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Cada uno de estos Sustitutivos Penales tiene una forma diferente de readaptar al sentenciado, como a continuación se observara:

Por lo que respecta al trabajo a favor de la comunidad el artículo 27 del código penal del D.F., establece lo siguiente:

“El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones publicas educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevara a cabo en jornadas de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo a favor a la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de pena de prisión o de multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.

La extensión de las jornadas de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso

siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión e fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de está; o salidas diurna, con reclusión nocturna. La duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”.

La semilibertad substitutiva de la prisión, implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara, según las circunstancias del caso, del modo siguiente: transcurrir parte del día fuera de la institución, para participar en actividades laborales, escolares o cualquier otra actividad útil a su reincorporación social; con la obligación de retornar en las noches al establecimiento penitenciario; o bien en la concesion para transcurrir los finees de semana o días prefijados con sus familiares, pero con la obligacion de permanecer en el instituto el resto de los días de la semana.

Por la semilibertad de que gozan los penados, no es conveniente que las salidas del instituto penitenciario sean concedidas a partir de la prisión tradicional, sobre todo por que las presiones internas o externas que se ejercen sobre ellos, podrían dañar el tratamiento y hacerlo fracasar en ciertos casos particulares.. por esto, es saludable que al lado de los institutos de ejecución de penas se construyan instituciones abiertas adaptadas para este nuevo tipo de tratamiento de semilibertad, ejemplo de esto lo es la Casa Oficial que se encuentra a un costado de la Penitenciaria del D.F.

Se puede observar que este substitutivo es de carácter técnico, toda vez que se le exige al beneficiado que se dedique a alguna actividad, ya sea trabajo, estudio u otra actividad, que le sea de su provecho para dejar la vía delincencial, pero eso no es todo ya que se le solicita también que se interne en determinados días y horarios en una institución especial, esto se hace con el propósito de no dejar al sentenciado solo ante la sociedad y que su reingreso a esta sea paulatinamente, es por ello que este substitutivo es uno de los mas interesante en cuanto a su desarrollo y así mismo es uno de los que alcanza su finalidad, la cual es reincorporar a un hombre de bien a la sociedad, en la mayoría de los casos

De igual manera, el artículo 27 del Código Penal del D.F., hace referencia al tratamiento en libertad:

“El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.”

El tratamiento en libertad es una opción que tiene el juez para reincorporar al delincuente a la vida social, sin que represente un peligro para esta. Este tratamiento esta basado en la educación, el trabajo y medidas curativas, que una vez que se le aplican al reo, este podrá alejarse mas factiblemente de la vida del delito.

La educación es uno de los medios más factibles pera que el condenado haga conciencia de su mala actuación. Anteriormente se pensaba que toda persona analfabeta era un delincuente, por que no podían distinguir entre lo bueno y lo malo, a falta de un nivel de intelectual que se los permitiera. Es por esta razón que el tratamiento en libertad tiene como una de sus finalidades orientar intelectualmente al sentenciado, con el propósito de que mejore su conducta sobre la base de sus conocimientos. Culturales y educativos.

El trabajo es otro de los instrumentos que utiliza el tratamiento en libertad para reincorporar al penado al ambiente social. Las actividades laborales van a proporcionarle al sujeto, que recibió el sustitutivo penal, una capacitación en cuanto a un oficio arte o trabajo y con esto pueda abrirse camino en la sociedad dejando a un lado la vía del delito y del ocio. Al mismo tiempo que una persona se encuentra ocupada en alguna actividad laboral, deja de pensar en su pasado delictivo y en la manera de volver a delinquir. Es por ello que la finalidad del trabajo en este tratamiento es reingresar al hombre a la sociedad como persona útil para sí mismo y su familia y, aun más, para la propia sociedad.

Las medidas curativas que hace mención este artículo, se refieren a las terapias que le son proporcionadas al sentenciado; las cuales son de índole, psicológicas, psiquiátrico, medicinales, sociológicas, etc. Dichas terapias, pueden consistir en cuestionamientos, platicas grupales, individuales y familiares, y estudios de conducta. Esto tiene como propósito orientar al sujeto y llevarlo casi de la mano, sobre su conducta con la sociedad, familiares y amigos, para que no se sienta rechazado y solo.

Por otra parte el artículo 29 del código penal del D.F.,define a la multa como: “la multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijara por días multas, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos”.

Para los efectos de este Código el limite inferior del día multa, será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumo el delito. Por lo que toca al delito continuado se atenderá el salario mínimo vigente en el momento consumativo de la ultima conducta. Para el permanente, se considerara el salario mínimo en vigor en el momento en que ceso la consumación”.

Así mismo menciona dicho articulo que en cualquier momento podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de esta parte proporcional el tiempo de prisión que el reo hubiera cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión. Se entenderá por salario mínimo, al salario mínimo general vigente en el D.F.

El articulo anterior manifiesta que la multa se fijara de acuerdo a la percepción diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todas sus percepciones, y en ningún caso, será inferior el día multa, al monto del salario mínimo diario vigente cuando se consumo el delito. La multa será fijada de acuerdo al salario mínimo, y este a su vez este será establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos de acuerdo al articulo 94 de la Ley Federal de Trabajo.

La multa es otro de los sustitutivos penales, del cual puede hacer uso todo aquel sentenciado que el juez le dé ese derecho. No se puede pensar que con este sustitutivo, el penado paga por no ser encarcelado es decir que su error lo saldara con una simple aportación monetaria, toda vez que el pago representa una sanción, con la cual se busca que el sentenciado obtenga una lección y haga conciencia de su comportamiento. La multa como sustitutivo penal, viene a ahorra le tiempo al condenado y le brinda la facilidad de reincorporarse a la sociedad mas rápidamente y olvidarse de su paso erróneo. Con este sustitutivo se consigue que no haya tanto hacinamiento en los centros de reclusión y que se logren aportaciones a las arcas de la nación, las cuales son necesarias para mejorar el sistema penitenciario.

Una desventaja que encontramos en este sustitutivo es aquella que se origina cuando el sentenciado se negara a cumplir el importe de la multa, por consiguiente el estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo; toda vez que el recién liberado esta tratándose de abrirse paso en su nueva vida, quizás pagando las deudas que su familia contrajo durante el tiempo de su detención, o tratando de comprar los primeros instrumentos de trabajo, de aquel que aprendió en prisión, y en ese momento aparece el Estado a cobrarle la multa a

través de procedimiento fiscal de naturaleza económica-coactiva. Dándose esto no se podría dar una verdadera readaptación social.

Una vez, ya establecido en que consiste cada Sustitutivo Penal, se puede observar que existen notorias diferencias entre estos y la Libertad Anticipada, las cuales consisten en lo siguiente:

Los beneficios de Libertad Anticipada los otorga la autoridad ejecutora, en cambio, los Sustitutivos Penales los concede el órgano jurisdiccional. Es decir la libertad anticipada va hacer otorgada por el Gobierno del D.F., por el contrario los Sustitutivos Penales serán resueltos por el juez que conozca de la causa penal.

Los beneficios de Libertad Anticipada se otorga como favor o ayuda al interno que logra una readaptación social, en cambio los sustitutivos Penales tienen un carácter técnico que suplirá a otra pena de carácter en menor grado técnico y en mayor grado de seguridad publica.

Los beneficios de Libertad Anticipada son otorgados a los internos que hayan compurgado mas del 50% de su condena de prisión, en cambio, los Sustitutivos Penales no contempla termino mínimo para su concesión, Es decir, que para que se otorguen los beneficios de Libertad Anticipada, el reo debe compurgar en prisión la mitad de su pena, mientras que en los Sustitutivos Penales, el sentenciado puede solicitarlos desde que se los concede el juez.

En los beneficios de Libertad Anticipada no se establece para su otorgacion un porcentaje máximo en cuanto a la pena de prisión, sin embargo en los Sustitutivos Penales sé establece que para su concesión se requiere que una pena de prisión no exceda de determinado tiempo.

Los beneficios de Libertad Anticipada pueden ser revocados por la autoridad ejecutora, mientras que los Sustitutivos Penales pueden ser revocados por el órgano jurisdiccional. Si el exliberado incumple con la libertad anticipada, la Autoridad Ejecutora le revocara dicho beneficio para que cumpla con el resto de su pena de prisión, sin embargo el sentenciado que no cumpla con el Sustitutivo Penal concedido, el juez que conoce de la causa penal podrá revocar el beneficio..

Así mismo existe diferencias determinadas entre la Libertad Anticipada y algunos de los Sustitutivos Penales, como las siguientes:

Los beneficios de Libertad Anticipada están basados en un régimen progresivo técnico, mientras que el trabajo favor de la comunidad esta apoyado en

el esfuerzo humano que representa la actividad laboral, Es decir que los beneficios de Libertad Anticipada están sustentados en los estudios de varias materias, así mismo en la conducta, trabajo, deporte, etc., en cambio el trabajo a favor a la comunidad esta fundamentado solamente en las jornadas que realizan los sentenciados con el fin de conseguir su readaptación social y de recompensar a la sociedad por el mal hecho.

Los beneficios de Libertad Anticipada consisten en la aplicación de un régimen progresivo técnico, mientras que la multa consiste en el pago de una suma de dinero, Es decir que los beneficios de Libertad Anticipada están sustentados en los estudios de varias materias, así mismo en la conducta, trabajo, deporte, etc., en cambio la multa esta fundamentado solamente en la aportación de dinero que hace el sentenciado, a las arcas de la nación, con el fin de conseguir su readaptación social y de recompensar a la sociedad por el mal hecho.

Todos los Sustitutivos Penales tienen las mismas bases y la misma finalidad, pero con diferente forma de llevar a cabo su meta. Al igual que la Libertad Anticipada, los Sustitutivos Penales buscan reincorpora al delincuente, de forma útil, a una vida social a la cual le debe mucho. Por lo tanto se puede decir que los sustitutivos penales se dirigen solo a delitos de penas cortas en cambio la libertad anticipada se destina a delitos con penas largas pero con una misma finalidad.

Por otro lado, el sistema penitenciario del D.F. vive un nuevo tipo de libertad adelantada la cual va dirigida a los delincuentes que no requieren ser reclusos en una institución cerrada. Esta nueva figura a la que se hace, se denomina Tratamiento en Externación, el cual es definido por el artículo 33 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F.:

“El Tratamiento en Externación es un medio de ejecutar la sanción penal, de carácter eminentemente Técnico, por el que se somete al sentenciado a ejecutoriado a un proceso tendiente al fortalecimiento de los valores sociales, éticos, cívicos y morales, que le permitirán una adecuada reinserción a la sociedad.”

La experiencia penitenciaria muestra con frecuencia casos en que personas, no obstante, de haber infringido una normal penal, por la concurrencia de las circunstancias de comisión de hechos son ajenas a su voluntad, y por ello resulta innecesario llevarlas a prisión. El Tratamiento en Externación es una alternativa para aquellas personas que jamás deben ingresar a prisión, extendiéndose este tratamiento a aquellos sentenciados que por razones de procedimiento estuvieron

recluidos, pero una vez formulado el juicio, no es necesario mantenerlos privados de su libertad en instituciones cerradas.

Este tratamiento se diseñara y se aplicara por profesionales en Criminología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Pedagogía, Psicología y Sociología; previa aprobación del Consejo Interdisciplinario de la institución respectiva, bajo la supervisión de la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del Gobierno del D.F. el tratamiento tendrá como finalidad readaptar socialmente al delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la responsabilidad social. Así mismo tiene como propósito, también, mantener o poner en libertad bajo control de la autoridad ejecutora al sentenciado que por sus características así lo requiera y durará hasta en tanto se tenga derecho a obtener alguno de los beneficios de Libertad Anticipada.

Para tener acceso a este tratamiento, el sentenciado debe de reunir los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 34 de la ley de referencia:

- I. “La pena privativa de libertad impuesta no exceda de cinco años;
- II. Durante el desarrollo del proceso y hasta que cause ejecutoria la sentencia hubiese gozado de Libertad Provisional Bajo Caución;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Cuento con trabajo permanente o se encuentre estudiando en institución reconocida oficialmente con excepción de aquellos de 75 años o más;
- V. Cuento con una persona conocida que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita”.

En este sentido el artículo 36 de la misma ley expresa que “cuando un sentenciado por sus características personales, así como la dinámica del delito, haya estado detenido durante el proceso, al causar ejecutoria la sentencia definitiva, podrá someterse también a Tratamiento en Externacion cuando reúna los siguientes requisitos:

- I. No se encuentre en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 34 de esta Ley;
- II. La pena de prisión impuesta no exceda de 7 años;
- III. Sea primodelincuente;
- IV. Técnicamente se acredite haber presentado un desarrollo intrainstitucional favorable durante dos periodos de valoración consecutivos;
- V. Cuenten con una persona conocida, que se comprometa y garantice a la Autoridad Ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el externado;
- VI. Compruebe fehacientemente contar en el exterior con un oficio, arte o profesión o exhiba las constancias que acrediten que continúa estudiando;
- VII. En caso de haber sido condenado a la reparación del daño, esta se haya garantizado, cubierto o declarado prescrita; y
- VIII. Derogada.

De acuerdo al artículo 37 de la ley en comento el Tratamiento en Externación comprenderá:

- I. Salidas diarias a trabajar o estudiar con reclusión nocturna;
- II. Salida a trabajar o estudiar con reclusión los días sábados y domingos.
- III. Tratamiento terapéutico institucional que se establezca en el caso, durante el tiempo que no labore o estudie.

De acuerdo a lo anterior se demuestra que este tratamiento sigue la misma línea que la Libertad Anticipada, al presentar gran semejanza con el Tratamiento Preliberacional. El Tratamiento en Externación se funda en las bases del régimen progresivo técnico buscando una readaptación del sentenciado por medio de los estudios y análisis de diversos especialistas profesionales. Este tratamiento



representa una buena alternativa y oportunidad para el condenado, de demostrar una readaptación social en el exterior de la institución penitenciaria y no someterse a un tratamiento en el interior de esta..

De ahí que el Tratamiento en Externación presente muy pocas diferencias con relación a la Libertad Anticipada, entre esas diferencias se encuentran las siguientes:

La Libertad Anticipada esta constituida por varios beneficios en cambio el Tratamiento en Externación, es único. .

Los beneficios de Libertad Anticipada son otorgados a los internos que hayan compurgado mas del 50% de su condena de prisión, en cambio, el tratamiento en externación, no contempla termino mínimo para su concesión, Es decir, que para que se otorguen los beneficios de Libertad Anticipada, el reo debe compurgar en prisión mas de la mitad de su pena, mientras que el Tratamiento en Externación, puede ser solicitado por el sentenciado en cualquier momento..

En los beneficios de Libertad Anticipada no se establece una pena de prisión máxima, sin embargo en el Tratamiento en Externación se establece que la pena privativa de la libertad no debe exceder de 5 o 7 años dependiendo de la situación procesal del reo.

Los requisitos para la obtención de la Libertad Anticipada serán los mismos, tanto para los sentenciados que estuvieron durante su proceso en libertad, como para los que durante su proceso residieron en prisión, sin embargo los requisitos para la otorgación del Tratamiento en Externación serán distintos en uno y otro caso.

Son pocas las diferencias que presentan entre los beneficios de Libertad Anticipada y el Tratamiento en Externación, esto obedece a que uno y otro regulan por el régimen progresivo técnico y buscan una readaptación eficaz y firme del delincuente. Por esto ambos tipos de libertades son recomendables y de confianza, toda vez que se entra a un estudio detallado de la personalidad, y de las necesidades de sujeto, con la finalidad de ayudarlo a salir de la vida del delito.

Después de haber realizado este estudio comparativo entre las principales libertades adelantadas, llámese Condena Condicional, Sustitutivos Penales, Tratamiento en Externación y Libertad Anticipada, a las que puede hacer acreedor el sentenciado, se puede decir que todas son un buen camino para encontrar la readaptación social del individuo, unas con mejores resultados que

otras, pero en fin, el propósito de cada una es bajar los niveles de delincuencia y lograr que la sociedad y sobre todo la población penitenciaria haga conciencia de lo que representa el delito y asuma sus obligaciones que tiene con la autoridad y ella misma.

## **2.2 LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

Las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada no son muy variadas, toda vez que cada beneficio a pesar de que cada uno contempla las propias, esto obedece al tratamiento que cada beneficio sigue. Las obligaciones seguir se desprenden de la interpretación de cada uno de los artículos que trata los beneficios de la Libertad Anticipada, toda vez que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el D.F., no establece un capítulo propio donde se señalen las obligaciones que debe seguir el preliberado; este al estar sujeto a dichas obligaciones debe de darles cumplimiento para que siga gozando del beneficio que se le otorgo, por esto se dice que el acatamiento a las obligaciones, va a ser que la Libertad Anticipada del excarcelado tenga vida, por que al no darle cumplimiento a estas obligaciones, esta libertad va a desfallecer. Todas las obligaciones a que es sometido el preliberado, le son notificadas por medio del oficio o salvo conducto que se le otorga en donde se le comunica que disfrutara de su libertad.

**EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** y las obligaciones que derivan de este, están sujetas a lo dispuesto por los artículos 40, 43,44, 45 Fracción IV y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. (*Ver anexo A*); tales obligaciones son:

a). Presentase ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad: Una vez que el reo conoce de la otorgacion del Tratamiento Preliberacional a través del salvoconducto que le otorga la Subsecretaria de Gobierno del D.F., y recobra su libertad, tiene él deber de presentarse al día siguiente, hábil, ante la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaria de Gobierno del D.F., para que se le señale en que consiste tal beneficio y además se le haga mención de sus demás obligaciones y derechos en cuanto a este beneficio.

b). Residir en un lugar determinado, y solicitar su cambio de domicilio: Para que no se evada del cumplimiento de su beneficio y se le pueda hacer cualquier notificación al preliberado, la autoridad ejecutora le solicita que de a conocer el domicilio a donde va a residir, el cual debe de ser de buena fama, así mismo se le requiere que en caso de que se mude de residencia, debe de solicitar permiso para ello y una vez concedido debe de notificar su nueva dirección, por que de no hacer lo se entendería que se esta evadiendo de la vigilancia de la autoridad ejecutora y correera el riesgo de que se le revoque su libertad. Esta petición la debe hacer por escrito, con 30 días de anticipación, mencionando las causas por las cuales pretende realizar su cambio de domicilio y le debe anexar a tal escrito un comprobante de domicilio de la nueva morada. Se da el caso de que el reo al estar tramitando su beneficio señale el domicilio en el que residirá, pero al salir de prisión cambie su domicilio, entonces debe hacer su notificación, igualmente señalando los motivos por los que dio el primer domicilio y las razones por las que no lo habitara y hará mención del nuevo.

c). Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción medica: durante el tiempo que el preliberado este bajo la vigilancia de la autoridad ejecutor no podrá consumir bebidas embriagante de cualquier tipo, así mismo no deberá emplear para sí mismo cualquier tipo de droga, llámese estupefacientes psicotropicos u otro tipo de sustancia que produzca los mismos efectos que estas drogas. Es bien sabido que el consumo de alcohol y/o de alguna droga, es una de las principales causas por las cuales un sujeto comete una conducta ilícita, es decir que toda persona que ingiere estas sustancias, es susceptible de cometer una conducta ilícita, es por ello que la autorizada ejecutora en su afán de readaptar socialmente al preliberado, le a implantado la prohibición del consumo de estas sustancias, toda vez que, si excarcelado opta por dichas sustancias puede delinquir otra vez u olvidarse de seguir con su tratamiento.

d). Debidamente Enterado del Tratamiento Preliberacional que le ha sido otorgado, tiene la obligación de internarse en la Institución Abierta, para recluirse en la noche de lunes a viernes o con internacion los sábados y domingos. En la actualidad los preliberados son canalizados al Centro de Asistencia Postpenitenciario, el cual se encuentra a un costado de la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Aquí los preliberados tienen dos opciones de internamiento, como lo señala el artículo 45, la primera consiste en; entrar a las 20 hrs. y salir a las 7 hrs. del día siguiente, con el propósito de que el resto del tiempo lo ocupen para estudiar, trabajar, o realizar otra actividad lícita, esto sucede de lunes a viernes, mientras que los sábados y domingos los disfrutan completamente para la convivencia familiar. En cambio la segunda, consiste en internarse todo el sábado

y el domingo, para trabajar, estudiar, convivir con su familia o hacer cualquier otra tarea lícita el resto de la semana sin ningún internamiento nocturno.

Los preliberados tienen derecho a pedir permiso para ausentarse algún día de su internamiento. El permiso debe solicitarse por escrito para que el director de la Institución Abierta este enterado y en consecuencia, si no hay causa en contra, pueda dar su autorización. En el caso de que el preliberado no solicite el permiso correspondiente o no acate la negativa del permiso, será entonces, internado todo un día completo como sanción a su desobediencia y se ira retrasando la otorgación de su derecho para cambiar la modalidad de beneficio.

Por lo que respecta a la **LIBERTAD PREPARATORIA** y a las obligaciones que se derivan de ella, están sujetas a lo dispuesto por los artículos 40, 46 49, y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. (*Ver anexo B*). Se consideran como obligaciones:

a). Presentarse ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad: Una vez que el reo conoce de la otorgación de la Libertad Preparatoria a través del oficio que le otorga la Subsecretaría de Gobierno del D.F., y recobra su libertad, tiene el deber de presentarse al día siguiente, hábil, ante la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaría de Gobierno del D.F., para que se le señale en que consiste tal beneficio y además se le haga mención de sus demás obligaciones y derechos en cuanto a este beneficio.

b). Residir en un lugar determinado, y solicitar su cambio de domicilio: Para que no se evada del cumplimiento de su beneficio y se le pueda hacer cualquier notificación al preliberado, la autoridad ejecutora le solicita que de a conocer el domicilio a donde va a residir, el cual debe de ser de buena fama, así mismo se le requiere que en caso de que se mude de residencia, debe de solicitar permiso para ello y una vez concedido debe de notificar su nueva dirección, por que de no hacer lo se entendería que se esta evadiendo de la vigilancia de la autoridad ejecutora y correrá el riesgo de que se le revoque su libertad. Esta petición la debe hacer por escrito, con 30 días de anticipación, mencionando las causas por las cuales pretende realizar su cambio de domicilio y le debe anexar a tal escrito un comprobante de domicilio de la nueva morada. Se da el caso de que el reo al estar tramitando su beneficio señale el domicilio en el que residirá, pero al salir de prisión cambie su domicilio, entonces debe hacer su notificación, igualmente señalando los motivos por los que dio el primer domicilio y las razones por las que no lo habitara y hará mención del nuevo.

c). Desempeñar en un plazo no mayor de un mes, a partir de la fecha de externación, oficio, arte, industria o profesión lícita, por lo que tres días contados a la fecha de notificación a la Dirección de Ejecución de Sentencias de su incorporación laboral, se efectuara una visita por parte del área de Trabajo Social, en su trabajo. El excarcelado tiene la obligación de dedicarse a alguna actividad lícita que lo conlleve a desarrollar sus facultades y a obtener altos ingresos monetarios para que no tenga la necesidad de buscar una alternativa ilícita. Para constatar que realmente el preliberado se está dedicando a una labor lícita, la Dirección de Ejecución de Sentencias, a través de la Unidad Departamental de Control de Sentencias en Libertad le realizara una visita en su trabajo, esto se realiza con la finalidad de que el tratamiento que tuvo en prisión tenga un seguimiento sobre la base del trabajo.

d). Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica: durante el tiempo que el preliberado este bajo la vigilancia de la autoridad ejecutor no podrá consumir bebidas embriagante de cualquier tipo, así mismo no deberá emplear para si mismo cualquier tipo de droga, llámese estupefacientes psicotrópicos u otro tipo de sustancia que produzca los mismos efectos que estas drogas. Es bien sabido que el consumo de alcohol y/o de alguna droga, es una de las principales causas por las cuales un sujeto comete una conducta ilícita, es decir que toda persona que ingiere estas sustancias, es susceptible de cometer una conducta ilícita que una persona que las evita, es por ello que la autoridad ejecutora en su afán de readaptar socialmente al preliberado, le a implantado la prohibición del consumo de estas sustancias, toda vez que, si excarcelado opta por dichas sustancias puede delinquir otra vez u olvidarse de seguir con su tratamiento.

e). Por otra parte tendrá la obligación de acudir cada quince días a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para firmar y dar seguimiento a sus actividades en libertad hasta la fecha de compurgación. El preliberado deberá acudir dos veces por mes ante la autoridad ejecutora con el propósito de firmar, con esto se tiene el control y vigilancia sobre él y del cumplimiento de su sentencia en libertad, así mismo tendrá que presentarse cuando sea requerido por esta autoridad por cuestiones relacionadas al beneficio. La firma debe realizarse personalmente por el preliberado, es decir que nadie podrá dar cumplimiento a esta obligación, si no es el mismo, en caso de que no pueda firma por causa de enfermedad o accidente alguno deberá presentar comprobante médico o recetas medicas con las cuales justifique su falta y no se le revoque el beneficio.

En este mismo sentido, el inciso d) del artículo 84 del Código Penal del D.F., establece otra obligación, mas.

“Sujetarse a medidas de Orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo que se obligue a informar sobre su conducta, presentado siempre para ello fuere requerida”. Una persona solvente, honrada, de arraigo y que no cuente con antecedentes penales puede constituirse en fiador moral del sentenciado, para cumplir con las obligaciones de vigilar la conducta del preliberado, durante el uso y disfrute del beneficio que la autoridad ejecutora, previo estudio de su expediente, le haya concedido, informando sobre su comportamiento y reportando cualquier anomalía que pudiera acontecer, así como indicar oportunamente cualquier cambio de domicilio, o que se sustraiga de la vigilancia y control del órgano ejecutor.

En cuanto a la **REMISION PARCIAL DE LA PENA** y a las obligaciones que se derivan de ella, están sujetas a lo dispuesto por los artículos 40, 50, y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. (*Ver anexo C*). Se consideran como obligaciones:

a). Presentase ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad: Una vez que el reo conoce de la otorgacion de la Remision Parcial de la Pena a través del oficio que le otorga la Subsecretaria de Gobierno del D.F., y recobra su libertad, tiene él deber de presentarse al día siguiente, hábil, ante la Dirección de Ejecución de Sentencias dependiente de la Subsecretaria de Gobierno del D.F., para que se le señale en que consiste tal beneficio y además se le haga mención de sus demás obligaciones y derechos en cuanto a este beneficio.

b). Residir en un lugar determinado, y solicitar su cambio de domicilio: Para que no se evada del cumplimiento de su beneficio y se le pueda hacer cualquier notificación al preliberado, la autoridad ejecutora le solicita que de a conocer el domicilio a donde va a residir, el cual debe de ser de buena fama, así mismo se le requiere que en caso de que se mude de residencia, debe de solicitar permiso para ello y una vez concedido debe de notificar su nueva dirección, por que de no hacer lo se entendería que se esta evadiendo de la vigilancia de la autoridad ejecutora y correrá el riesgo de que se le revoque su libertad. Esta petición la debe hacer por escrito, con 30 días de anticipación, mencionando las causas por las cuales pretende realizar su cambio de domicilio y le debe anexar a tal escrito un comprobante de domicilio de la nueva morada. Se da el caso de que el reo al estar tramitando su beneficio señale el domicilio en el que residirá, pero al salir de prisión cambie su domicilio, entonces debe hacer su notificación,

igualmente señalando los motivos por los que dio el primer domicilio y las razones por las que no lo habitara y hará mención del nuevo.

c). Desempeñar en un plazo no mayor de un mes, a partir de la fecha de externación, oficio, arte, industria o profesión lícita, por lo que tres días contados a la fecha de notificación a la Dirección de Ejecución de Sentencias de su incorporación laboral, se efectuara una visita por parte del área de Trabajo Social, en su trabajo. El excarcelado tiene la obligación de dedicarse a alguna actividad lícita que lo conlleve a desarrollar sus facultades y a obtener altos ingresos monetarios para que no tenga la necesidad de buscar un una alternativa ilícita. Para constatar que realmente el preliberado sé esta dedicando a una labor lícita, la Dirección de Ejecución de Sentencias, a través de la Unidad Departamental de Control de Sentencias en Libertad le realizara una visita en su trabajo, esto se realiza con la finalidad de que el tratamiento que tuvo en prisión tenga un seguimiento sobre la base del trabajo.

d). Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción medica: durante el tiempo que el preliberado este bajo la vigilancia de la autoridad ejecutor no podrá consumir bebidas embriagante de cualquier tipo, así mismo no deberá emplear para si mismo cualquier tipo de droga, llámese estupefacientes psicotropicos u otro tipo de sustancia que produzca los mismos efectos que estas drogas. Es bien sabido que el consumo de alcohol y/o de alguna droga, es una de las principales causas por las cuales un sujeto comete una conducta ilícita, es decir que toda persona que ingiere estas sustancias, es susceptible de cometer una conducta ilícita que una persona que las evita, es por ello que la autoridad ejecutora en su afan de readaptar socialmente al preliberado, le a implantado la prohibición del consumo de estas sustancias, toda vez que, si excarcelado opta por dichas sustancias puede delinquir otra vez u olvidarse de seguir con su tratamiento.

e). Por otra parte tendrá la obligación de acudir cada quince días o cada mes a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para firmar y seguimiento de sus actividades en libertad hasta la fecha de compurgación. El termino de presentación va a depender del grado de readaptación social que presente el sentenciado, en caso de que su readaptación sea regular, tendrá que presentarse cada quince días, en cambio si su readaptación social este avanzada, tendrá el deber de presentarse cada mes. El preliberado deberá acudir dos veces por mes ante la autoridad ejecutora con el propósito de firmar, con esto se tiene el control y vigilancia sobre él y del cumplimiento de su sentencia en libertad, así mismo tendrá que presentarse cuando sea requerido por esta autoridad por cuestiones

relacionadas al beneficio. La firma debe realizarse personalmente por el preliberado, es decir que nadie podrá dar cumplimiento a esta obligación, si no es el mismo, en caso de que no pueda firma por causa de enfermedad o accidente alguno deberá presentar comprobante medico o recetas medicas con las cuales justifique su falta y no se le revoque el beneficio.

Se puede observar que los tres beneficios señalan casi las mismas obligaciones, salvo excepciones, con esto se demuestra que la Libertad Anticipada tiene como finalidad reincorporara al condenado de forma ordenada. Así mismo en sus tres beneficios exhorta a los preliberados a observar buena conducta y modo honesto de vivir en compañía de su familia y seres queridos: el preliberado tiene la obligación de comportarse de una manera sociable y respetuosa, tiene que acatar toda las leyes y reglamentos que rigen al hombre en la sociedad, evitar ser procesado y condenado por otro u otros nuevos delitos, esto conlleva a que debe tener modo honesto de vivir, es decir tiene que desempeñar una actividad licita que le permita superarse económicamente y desarrollar sus aptitudes como persona, para lograr el sostenimiento de sus dependientes económicos.

El cumplimiento de todas las anteriores obligaciones tiene una gran relevancia, toda vez, que como se menciono con anterioridad, van a ser que tenga vida la Libertad Anticipada y el excarcelado tenga la oportunidad de seguir gozándola, por que de no acatarlas la autoridad les revocara el beneficio concedido. Pero a pesar de estos muchos preliberados dejan de cumplir con esas obligaciones por un sin fin de causas, las cuales se analizaran a continuación en el siguiente punto.

### **2.3 LAS CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.**

El incumpliendo de las obligación derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada tiene un origen personal y social mas que una emanación jurídica, esto obedece a que el preliberado al encontrarse con el medio social con el que alguna vez convivió, se siente totalmente libre y sin atadura alguna. Existen diversas causas por las cuales el preliberado no cumple con las obligaciones que se derivan de la Libertad Anticipada, pero las que se dan con mayor frecuencia, son las que a continuación se explicarán.



La causa principal por la cual el preliberado se evade del cumplimiento de sus obligaciones, es la que se origina al no presentarse ante la autoridad ejecutora, al salir de prisión por un beneficio de Libertad Anticipada, por que piensa que ha dado cumplimiento a toda su sentencia y en consecuencia ha saldado su deuda con la sociedad. El preliberado decide no presentarse ante la Dirección de Ejecución de Sentencias por razón de que al estar en libertad todo se le hace más fácil y siente que ya no esta comprometido a cumplir con obligaciones, relacionadas al delito por el cual estuvo en prisión.

Otras de la causa de la omisión del cumplimiento de dichas obligaciones, es aquella que se da cuando el preliberado no se va a residir al domicilio que señalo al tramitar su beneficio, o no realizo su cambio de domicilio sin solicitar permiso para ello. Esto se origina en muchos casos por la falta de un conocimiento claro de esta obligación, esto de da por que la autoridad a veces no es clara al señalar este deber; otro motivo es la negligencia que presenta al preliberado al cambiarse de domicilio sin solicitar permiso para ello. La problemática ocurre al momento que se le realizan visitas a su domicilio por parte de trabajadoras sociales de la autoridad ejecutora, y se encuentran que el preliberado nunca vivió ahí o ya no radica en ese lugar, en forma similar sucede cuando el preliberado nunca se presenta en caso de que sea requerido por la autoridad ejecutora, por el motivo de que se hizo la notificación de dicha solicitud en el domicilio, en el que nunca radico o ya no reside.

El rechazo de volver a labora en cualquier actividad de carácter licito que le proporcione alguna remuneración, es otro de las causas en comento. El individuo al salir de la prisión tiene que dedicar su tiempo en alguna labor en la cual pueda desarrollar la capacitación que obtuvo en prisión o sus facultades personales, para obtener un dinero y así poder ayudar económicamente a sus dependientes, pero en varios casos el preliberado no desea trabajar por motivos de ociosidad o no puede laborar por falta de alguna oportunidad o capacitación laborar; en el caso de que no se pueda incorporara a una labor por estas dos ultimas causas, debera acudir a la institución de asistencia postpenitenciaria con el fin de que le brinden la capacitación correspondiente y/o lo coloquen en alguna vacante de las que ofrecen ello mismos la ociosidad es las más terribles de las causas por le cual el reo no se ocupa en un trabajo, toda vez que este individuo no desea estar sujeto a normas o disposición alguna y mucho menos laborales, y es cuando, para cubrir sus necesidades económicas, recae en el camino del delito al buscar una alternativa fácil de obtener dinero.

Las malas compañías que de las que se hace llegar el preliberado son un factor determinante para que sea de otra causa de incumplimiento. Cuando el excarcelado entabla amistad y se relaciona socialmente demasiado, con personas que son alcohólicas, drogadictas o delincuentes, tiende a adoptar esos mismos malos hábitos, así mismo si el domicilio en el cual va a radicar esta situado cerca de lugares de mala fama como lo son los centros nocturnos de mala nota, prostibulos, cantinas etc. es probable que esto lo incite a volver a delinquir, a perturbar su paz y en consecuencia se tendría que de nada sirvieron los esfuerzos realizados para que se lograra su readaptación social.

Otra de las causas es la irresponsabilidad que asume el preliberado en cuanto a darle seguimiento a su beneficio de Libertad Anticipada. La irresponsabilidad del preliberado en cuanto a dicho beneficio se puede ver en diversas formas, una de ellas es aquella que se muestra en el Tratamiento Preliberacional, cuando el excarcelado no cumple con los días y horarios de internamiento en la institución abierta o simplemente no acude mas a la dicha institución. En la Libertad Preparatoria y en la Remisión Parcial de la Pena, se puede observar otra forma de irresponsabilidad, la cual consiste en que el preliberado no asiste puntualmente a cumplir con su obligación de firmar, en día y horarios establecidos, o deja de cumplir con esta obligación sin alguna justificación válida. Muchos preliberados abandonan el país sin autorización de la autoridad ejecutora con el propósito de no seguir cumpliendo con esta obligación y buscar, en algunos caso, un trabajo que les permita vivir mejor.

Estas son las causas principales por las cuales el preliberado no da cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, como se pudo ver son causas con caracteres de índole personal, es por ello que a veces la autoridad ejecutora duda en proporcionar este beneficio, por que muchos preliberados abusan de la confianza que se les tiene de que no se evadirán de sus deberes por esto dicha autoridad debe de buscar nuevas alternativas que garanticen el cumplimiento del sentenciado en cuanto a sus deberes, y una de estas alternativas es la que se propondrá en el capítulo siguiente. Pero actualmente, a falta de nuevas figura que garanticen el verdadero cumplimiento de esas obligaciones, la autoridad ejecutora debe de poner mas empeño en vigilar que se lleve a cabo dicho acatamiento de forma más estricta, dentro lo que significa el control de sentencias en libertad, el cual se explicara a continuación, con el propósito de que el incumplimiento exista cada día menos y los beneficios de Libertad Anticipada funcionen mejor como figuras de readaptación social.

## **2.4 EL CONTROL DE SENTENCIAS EN LIBERTAD.**

Para que el preliberado no incumpla con sus obligaciones y con su sentencia en libertad la ley faculta a la autoridad ejecutora para que vigile a aquel con él propósito de que no se evada del cumplimiento de las obligaciones de la Libertad Anticipada. dicho fundamento se encuentra en el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., en el que se señala que la Secretaria, a través de la Subsecretaria de Gobierno y de la Dirección General de Prevención y de Readaptación Social del D.F. Y de la Dirección de Ejecución de Sanciones (Sentencias) del D.F., aplicara las disposiciones de la presente ley, entre las que se encuentra la vigilancia del preliberado y el cumplimiento de este respecto a las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, así mismo el artículo 87 del Código penal del D.F., menciona que "los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria, quedaran bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

La vigilancia que llevara a cabo la autoridad ejecutora la realizara por medio de la figura del control de sentencias en libertad, la cual va tener como finalidad vigilar que el preliberado cumpla con el beneficio de Libertad Anticipada que le fue otorgado y las obligaciones que se derivan de este. El control de sentencias en libertad llevara a cabo la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada, por medio de visitas que realizaran profesionales en Trabajo Social, al domicilio y trabajo del preliberado, con la finalidad de conocer si el lugar donde reside tiene buena fama y que existe la posibilidad que se evada de sus obligaciones notificando domicilio distinto, así mismo para tener noción de la actividad llámese, arte, profesión o industria, de carácter lícito, que no lo conduzca a delinquir nuevamente.

La vigilancia también se hará en el sentido que se le solicite al preliberado su presentación ante la autoridad ejecutora en determinados días con el propósito de que este demuestre que tiene disposición para cumplir con sus deberes, y así mismo para alertarlo vía personal de que no falte a ninguna de sus presentaciones por que de lo contrario será causa de revocación de dicho beneficio; estas presentaciones las demostraran a través de firmar su asistencia, en el día y horario designado por la autoridad ejecutora. En el caso de que el preliberado este sujeto al tratamiento preliberacional, se vigilara que asista a su internamiento en los días y horarios que le fuero establecidos.

Es difícil que la autoridad ejecutora por si sola ejerza un cuidado sobre el preliberado, toda vez que no puede personalmente andar cuidando sus pasos, es

por ello que con fundamento en la fracción VII del artículo 44 y la fracción IV del artículo 46, ambos de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., se solicita a una persona de buena fama, con un modo honesto de vivir, solvente económicamente y sobre todo que conozca al preliberado, que le informe sobre la conducta que demuestra este. Esta persona de buena fama a la que se le denominara fiador moral o aval moral, tendrá la obligación de estar pendiente de que el preliberado cumpla estrictamente con sus obligaciones, así mismo tendrá que notificar cualquier irregularidad en la conducta del beneficiado con la Libertad Anticipada, es decir si se hace acompañar de personas con problemas de drogadicción o alcoholismo debe de ajarlo de ellas, y en caso de no ser posible esto, tiene que dar aviso a la autoridad ejecutora, de las compañías de que se hace llegar y la posibilidad de que adopte las mismas adicciones o si ya las a adoptado, para que la autoridad le revoque el beneficio. Así mismo tiene que notificar a dicha autoridad si la persona su cuidado es detenida o aprendida por la comisión de un nuevo delito. En el caso de que el excarcelado no pueda dar cumplimiento a su presentación ante la autoridad ejecutora, por causa de enfermedad o accidente, el aval moral debe notificarlo a esta autoridad por medio de constancias o certificados médicos o en su caso recetas de medicamentos. Con esto se puede observar que el aval, moral también se compromete con la autoridad ejecutora a cumplir con determinadas obligaciones relacionadas a la vigilancia del preliberado.

A parte de vigilar al sentenciado que esta sujeto a la Libertad Anticipada, el control de sentencias en libertad tiene otra finalidad que es aquella que consiste señalarle a aquel el tiempo que va a esta a disposición de la autoridad ejecutora y el momento se ha extinguido su pena por dar cumplimiento a la Libertad Anticipada. esto consiste en notificarle al preliberado por medio de oficio que ya ha compurgado su sentencia y ha salido su deuda con la sociedad por medio del beneficio de Libertad Anticipada que se le otorgo, dicho oficio será girado al juez para que tenga conocimiento de tal evento. Otra de las actividades que se lleva en el control de sentencias en libertad es dar a conocer cualquier incumplimiento de las obligaciones u otro falta que amerite revocación de la Libertad Anticipada.

De acuerdo a lo anterior se puede decir que el control de sentencias en libertad es un sistema que tendrá por objeto vigilar el cumplimiento de los beneficios de Libertad Anticipada por parte de quienes los reciben. Este sistema va evolucionando junto con todo el sistema penitenciario para no caer en lo obsoleto y sé no pueda realizar su función de vigilancia. De igual manera se puede agregar que el control de sentencias la libertad representa también parte del régimen progresivo técnico al buscar por medio de la vigilancia la readaptación del reo en la vida social libre.

Es bien cierto que la autoridad ejecutora necesita del aval moral para que vigilen ambos al preliberado, pero también es cierto que no se debe dejar toda la confianza en esta persona por que a veces le sirven de cómplices a los preliberados para incumplir con sus obligaciones, o en otras situaciones se olvidan de su tarea y lo dejan a su suerte, con el riesgo de que tenga una recaída en la vida ilícita. Por esto la autoridad ejecutora tiene que buscar nuevas alternativas que junto al control de sentencias en libertad, obliguen estrictamente al preliberado y al aval moral a comprometerse a cumplir las obligaciones que deriven de los beneficios de Libertad Anticipada y dejar como ultimo recurso la figura de la revocación de dicho beneficio.

## **2.5 LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA.**

Para hablar de causa de revocación de los beneficios de Libertad Anticipada, primero se definirá la palabra revocación: Del latín *revocatio-onis*, acción y efecto de *revoca* dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante. Es decir se entiende por revocación toda forma de dejar sin algún valor, a un beneplácito recibido por alguien como recompensa de un acto u omisión.

La competente para revocar los beneficio de Libertad Anticipada es la autoridad ejecutora de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F.: “La Secretaria, a través de la subsecretaria de gobierno y de la Dirección General y de la Dirección, aplicara, las disposiciones de la presente ley”.

Las causa de revocación de la Libertad Anticipada se encuentran señaladas en el artículo 85 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F.

I.- Cuando ha dejado de cumplir con alguna de las obligaciones que se le fijaron. El incumplimiento por parte del preliberado, se origina de acuerdo a los siguiente:

a). No sé presentarse ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel en que conoce de su libertad y al obtiene, con el propósito de que se le explique en que consistirá su beneficio de libertad anticipada.

b). No residir en un lugar determinado, y omitir la petición de cambio de domicilio, a la autoridad ejecutora.

c). Consumir bebidas embriagantes y emplear estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de algún tipo de prescripción medica a que este sujeto, durante el tiempo que este bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

d). Tratándose del Tratamiento Preliberacional, el preliberado una vez que este enterado bien de este beneficio que se le otorgo, no cumple con la obligación de internarse en la Institución Abierta, durante los días y horarios que le corresponde, o cumple, pero de manera irregular.

e). El no ejercer en el plazo que se le señalo, oficio, arte, industria o profesión lícita, por causas de ocio o de falta de interés.

f). Omitir sus presentaciones ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, con el propósito de firmar y de dar seguimiento a sus actividades en libertad hasta la fecha de compurgación. Estos dos ultimo puntos e refieren solamente a la Libertad Preparatoria y a la Remisión Parcial de la Pena.

II. "Cuando es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoria, tratándose de delitos culposos, la autoridad ejecutora podrá revocar o mantener el beneficio dependiendo de la gravedad de delito".

Con motivo de lo anterior, se puede observar que la revocación de la Libertad Anticipada procederá cuando el preliberado es sentenciado por la comisión de un nuevo delito de carácter doloso, pero tratándose de un delito culposo la autoridad ejecutora podrá basarse a su criterio para revocar o no, dicho beneficio. Esto obedece al grado de peligrosidad del delincuente; si el delito cometido fue intencional, es decir que el preliberado haya tenido conocimiento de los resultados del acto ilícito y los acepto, entonces se le revocara el beneficio que obtuvo por la comisión del delito anterior, a diferencia de aquel reo que cometió una conducta ilícita sin prever los resultados o si los previo se confió en que no se darían, o sea su delito fuera imprudencia, pues este podrá seguir gozando de su beneficio, de acuerdo al criterio del órgano ejecutor, que le fue otorgado por la comisión de su primer delito cometido.

La revocación de la Libertad Anticipada se supedita, por parte, al incumplimiento de las obligaciones fijadas, y por otra parte al fracaso del tratamiento penitenciario y del tratamiento en Libertad Anticipada, que se traduce en una nueva infracción. Sin embargo, ninguna de estas situaciones opera en forma absoluta y automática. Efectivamente para el caso de incumplimiento de las obligaciones se previenen la amonestación al preliberado y la concesión de una nueva oportunidad de cumplimiento, de lo contrario se podrá determinar que compurgue el resto de la sanción que le fue impuesta en la institución que señale la misma, supuestos en los que debe actuar prudentemente el arbitrio de la autoridad ejecutora, ponderando las ventajas y desventajas de cada solución. Por otra parte, solo el delito intencional o doloso, sobre el que haya sentencia ejecutoriada, determina la revocación de oficio, pues el imprudencial únicamente la hace posible, no necesaria. En este último caso, la revocación o la conservación de la Libertad Anticipada, que atiene al hecho, debe ser expresamente fundada en el acuerdo que al respecto adopte la autoridad competente. ahora bien, esta autoridad competente no es la que por sus atribuciones jurisdiccionales conoce del nuevo, es decir, la autoridad judicial, sino la que por sus facultades ejecutivas discierne acerca de los beneficios de Libertad Anticipada, es la Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F.; nunca incumbe al juzgado pronunciarse sobre la Libertad Anticipada, pues esto cae solo en el ámbito de atribuciones de la autoridad ejecutiva.

Es natural que los hechos que determinen nuevos procesos penales interrumpen los plazos de prescripción para extinguir la sanción primeramente impuesta, hasta tanto se determine la punibilidad o impunidad de aquellos. De otra manera, el paso del tiempo, aun existiendo un segundo delito, que luego acarree sentencia de condena, haría imposible la aplicación plena del régimen de revocación de la Libertad Anticipada, con todo y su secuela de inconvenientes.

El mecanismo para llevar a cabo la revocación de la Libertad Anticipada se realizara de acuerdo a lo establecido al artículo 67 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F.:

“Para que se haga efectiva la revocación, la Autoridad Ejecutora solicitara al Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que por conducto del Ministerio Publico designe elementos de la Policía Judicial para que procedan a la localización, detención, presentación e internación del sentenciado, en el lugar que se designe”.

Con esto se demuestra que la intervención de la Procuraduría General de Justicia del D.F., va a ser muy importante para que se haga efectiva la revocación

de la Libertad Anticipada y enviar al preliberado de nueva cuenta a un centro de reclusión, toda vez que la autoridad ejecutora no dispone de armas propias para llevar a cabo tal tarea. Este artículo es el fundamento legal para darle vista al Ministerio Público, de dicha situación y que no exista una irregularidad en la detención que se quiere lograr.

Come se pudo observar, la revocación solo procederá en el incumplimiento de las obligaciones que deriven de la Libertad Anticipada, así mismo resultará cuando un preliberado sea sentenciado por la comisión de un nuevo delito, esto último es muy importante por que hay que establecer una diferencia con el preliberado que este sujeto a un procedimiento penal. El artículo 64 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., “establece que al sentenciado que se le haya otorgado el Tratamiento en Externación o el beneficio de la Libertad Anticipada se le suspenderá, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito”

Con esto se demuestra que no se le revocara su beneficio de Libertad Anticipada concedido a aquel preliberado que este en calidad de procesado por la comisión de un nuevo delito, si no que se le suspenderá dicho beneficio hasta en tanto no se resuelva en definitiva su situación jurídica. En caso de que resulte culpable, se recurrirá a la posibilidad de revocación de su beneficio de Libertad Anticipada, y si de lo contrario, resultara sin ningún compromiso, seguirá gozando de tal beneficio.

De acuerdo a lo anterior se puede concluir que la revocación de los beneficios de Libertad Anticipada no es el principal remedio para que el preliberado se comprometa a cumplir con sus obligaciones, toda vez que el control de sentencias en libertad carece de una figura fuerte que garantice que el preliberado no evadirá dicha obligaciones, y si lo hiciera, recibirá otro tipo de sanción. Es por ello que la propuesta que se establecerá en la presente investigación consiste en garantizar pecuniariamente el cumplimiento de los deberes emanados de la Libertad Anticipada, esto es con la finalidad de que el preliberado al incumplir se le revoque su beneficio y además reciba una desmejora económica como sanción y que con dicho ingreso, el sistema penitenciario mejore.



# **C A P I T U L O**

## **III**

**LA NECESIDAD DE GARANTIZAR  
EL CUMPLIMIENTO DE LAS  
OBLIGACIONES DERIVADAS DE  
LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD  
ANTICIPADA POR DELITOS DEL  
FUERO COMUN EN EL D.F**

### **3.1 LA NATURALEZA JURIDICA DE LA GARANTIA**

Actualmente la Libertad Anticipada representa una forma de readaptar socialmente para el reo, gracias el régimen progresivo y técnico que implanta la autoridad ejecutora dentro de los centros de reclusión, pero para que se obtengan resultados benéficos de dicha libertad es necesario que sé de seguimiento al régimen mencionado, y una de las formas para dar continuidad es la de imponer obligaciones las cuales debe acatar el preliberado, toda vez que si no las obedece, entonces se estará en presencia de una causa de revocación del beneficio de Libertad Anticipada concedido con antelación.

En determinados casos la revocación no se da, ya que solo se le amonesta al preliberado que incumple con sus obligaciones o hasta en determinados el preliberado vuelve a ser condenado por la comisión de un nuevo delito y sigue gozando del beneficio de Libertad Anticipada que se le otorgo por su conducta ilícita anterior, es por ello que se requiere de un sistema con mayor fuerza que obligue al preliberado a no evadirse del cumplimiento de sus obligaciones y en ciertos casos lo detenga a cometer nuevas conductas ilícitas.

Por lo anterior, el presente trabajo tiene como propósito proponer un nuevo sistema que obligue al preliberado a dar cumplimiento a sus deberes originados por el beneficio de Libertad Anticipada que le fue concedido. El sistema de mención consiste en garantizar esas obligaciones con el propósito de que el preliberado ponga mas énfasis en el seguimiento de su tratamiento en Libertad Anticipada. La garantía consistirá en la otorgacion de una caución por parte del interno, es decir que aquella persona que desee obtener un beneficio de Libertad Anticipada deberá otorgar una caución ante la autoridad ejecutora con la finalidad de que garantice el cumplimiento de sus compromisos que se originan de la libertad en mención.

El verbo caución significa: prevención, precaución, cautela, garantía o seguridad personal de que se cumplirá lo pactado mandado o prometido

Garantía: lo que proporciona una confianza o seguridad.

En esta investigación se tomara las cauciones mencionadas en el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales del D.F., como garantías en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, exceptuando al Fideicomiso de garantía, toda vez que muy pocas veces en la

practica se lleva a cabo. Por lo que las garantías propuestas van a ser las siguientes:

I.-El deposito en efectivo, hecho por el sentenciado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en este caso se expida, se depositara en una caja de valores de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del D.F. tomándose razón de ello en el oficio que se le gire , en donde se le da a conocer de su beneficio. Cuando, en razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse él deposito directamente en la institución mencionada, la autoridad ejecutora recibirán la cantidad exhibida y la mandaran depositar en la misma el primer día hábil...

II.-En hipoteca otorgada por el inculpado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, mas la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía.

III.-En prenda, en cuyo caso el bien mueble deberá tener un valor de mercado de cuando menos dos veces el monto de la suma fijada como caución;

#### IV.-En fianza

A continuación se dará un abreve explicación de cada una de estas garantías con la finalidad de entender en que consiste cada una de ellas

**EL DEPOSITO** es un contrato mediante el cual una parte, llamado depositario, se obliga a custodiar una cosa mueble o inmueble que otra parte, denominada, el depositante le confía y a restituirla cuando esta la pida.

El contrato de deposito, llamado en latín *depositum*, en romance *condesijo* del verbo condensar que equivale a aguarda o custodia, tiene su etimología en el verbo *pouere*, que precedido de la partícula “de” significa fe, confianza plena del depositante en quien ha de recibir la cosa materia del deposito. Es él deposito, uno de los contratos llamados de buena fe, que no transmite la propiedad, sino que el depositario se obliga a recibir en guarda una cosa que se le confía, para conservarla y devolverla cuando la pida el depositante.

El artículo 2516 del Código Civil da la siguiente definición: “El deposito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble que aquel (sic) le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante.” En la definición anterior se advierte el error

siguiente: “que aquel le confía” y debe decir “que este le confía”, toda vez que el depositante se le menciona en segundo lugar.

Mientras que el artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que “él depósito de una suma de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”

Este último es el que interesa para fines de la presente investigación, toda vez que se trata de un depósito bancario el que se propone como garantía en esta investigación, ya que se realiza ante las instituciones de crédito constituidas conforme a la ley de la materia y debidamente autorizadas para ejecutar operaciones de esa naturaleza. Este depósito puede ser regular o irregular: el primero es cuando el depositario no puede disponer de la cosa depositada y tiene que restituir precisamente la misma, y el segundo se origina cuando la institución de crédito puede disponer del objeto del depósito pagando un interés o compensación.

De acuerdo a lo establecido en artículo 267 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito resulta que los rasgos característicos de este tipo de depósito pueden reducirse a tres:

1. Obligación del depositante a recibir una suma de dinero en moneda nacional o en divisas o moneda extranjera. El contrato de depósito es consensual y no real, no es menester la entrega de la cosa para que pueda reputarse concluido. De igual manera el depósito es consensual en oposición a formal, no se necesita para su validez que el consentimiento se manifieste de determinada manera. El contrato se perfecciona por el acuerdo de las partes, luego de perfeccionado genera la obligación del depositante a recibir la suma de dinero, obligación que se ejecuta en el momento de la celebración del contrato, pero que puede cumplirse con posterioridad.

- 2). Obligación de guardar. Esta obligación, para cumplirse, exige como premisa que el depositario haya recibido el dinero. Si el depositante no ha hecho la entrega, no puede ejecutarse la guarda por que no hay materia para la custodia de algo que no se ha recibido. Puede decirse pues si bien la entrega en el depósito no es constitutiva del contrato, es presupuesto indispensable para que pueda exigirse del depositario el cumplimiento de la obligación de custodia y de restitución, en su caso.

En el depósito, esta obligación es esencial, es la causa principal de la celebración del contrato. Esto permite distinguir el depósito de otros contratos tales como el mandato, la venta condicional, el arrendamiento, etc... que igualmente implica una obligación de guardar cosas confiadas, pero accesorias o subsidiaria de otras obligaciones propias del contrato y que no constituyen el fin o motivo determinante del contrato.

3). Obligación de restitución. El depositario está obligado a restituir la suma de dinero que se dejó en depósito. Esta obligación importa la necesidad de devolver la misma cosa recibida, no otra ni su equivalente; salvo lo que espera el artículo 268 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: “los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrado no transferirán la propiedad al depositario, y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señale. El depositante celebra el contrato con la confianza de que el depositario recibirá la cosa para conservarla y devolverla cuando se le pida. Es, además, un contrato en el cual no existe interdependencia en las obligaciones de ambas partes. Estas dos notas características, explica que se niegue al depositario el derecho de retener la cosa depositada.

Los depósitos recibidos en cuenta colectiva en nombre de dos o más personas, podrán ser devueltos a cualquiera de ellas o por su orden, a menos que hubieren pactado lo contrario. En este depósito la entrega del dinero se hará a cualquiera de los depositantes a diferencia del depósito que se regula en el Código Civil del D.F. El depositario cumplirá con hacer la restitución al que se la pida, pues aunque la entrega fue colectiva, la ley autoriza para librarse entregando la cantidad monetaria a cualquiera de los depositantes, al mismo tiempo que faculta a cada uno de estos para exigirla; esto sucede, siempre y cuando no sea otra cosa.

De acuerdo al artículo 271 de la misma ley mercantil “los depósitos bancarios podrán ser retirables a la vista, a plazo o previo aviso. Cuando al constituirse el depósito previo aviso, no se señale plazo se entenderá que el depósito es retirable al día hábil siguiente a aquel en que se da el aviso. Si el depósito se constituye sin mención especial de plazo se entenderá retirable a la vista”. El depositario está obligado a conservar la cosa; esta obligación se explica por el deber de custodia que tiene aquel en función de su obligación de restitución. el deber de custodia se establece en interés exclusivo del depositante y por ello el depositario debe hallarse en todo momento dispuesto a hacer la devolución de la cosa depositada. Si el depositario se niega a la devolución, o la retarda, incurre en mora sin embargo, hay que interpretarla de acuerdo con los principios de la buena fe. La entrega de la cosa no es una obligación del depositante, es un derecho que corresponde a la obligación del depositario de

recibir. No es correcta la afirmación de los que dicen que el depósito es bilateral por que el depositante tiene la obligación de entregar la cosa y el depositario la de recibirla. El depositario si esta obligado a recibirla, pero la bilateralidad depende de que él tenga derecho a una retribución, y esto ocurrirá siempre, salvo se pacte lo contrario. Si no hubiese señalado plazo para la devolución, él depositario tiene libertad para restituir cuando quiera, siempre que avise con prudente anticipación al depositante, si este necesita hacer preparativos para la guarda.

Los depósitos serán pegaderos en la misma oficina en que hayan sido constituidos, salvo estipulación en contrario, según como lo establece el artículo 272 de la ley en comento. Respecto al lugar en que debe hacerse la restitución se puede distinguir dos situaciones: o en el contrato se designo el lugar para la devolución, que será aquel en donde se constituyo el depósito, o no hubo tal designación. Si ocurrió lo primero habrá que estar a lo pactado, así lo exige el principio de que la voluntad de las partes es la ley constitutiva de la relación jurídica. Así mismo se podrá pactar que la entrega se realice en otra parte como por ejemplo el lugar donde se halle la cosa depositada, u otro sin importara que ese lugar sea distinto de aquel en que hizo el depósito.

De la misma manera el artículo 275 de dicha ley señala que las entregas y los reembolsos hechos en las cuentas de depósito a plazo o previo aviso, se comprobara únicamente mediante constancias por escrito, precisamente nominativas y no negociables.

En el Derecho Romano el depósito era esencialmente gratuito, ya que si se pacta remuneración se transforma en arrendamiento de obra y servicios. En este concepto el depositario, prestaba sus servicios como amigo. La mayoría de las legislaciones modernas siguiendo las tradiciones conservan la gratuidad en el contrato, pero ya no como elemento esencial, sino como elemento natural. Haciendo a un lado el concepto tradicional se puede decir que salvo pacto en contrario, el depositario tiene el derecho a ser remunerado. La retribución es una cláusula natural del contrato de depósito. El legislador observa al depósito como un negocio que aprovecha a ambas partes, salvo convenio en contrario. La retribución debe hacerse conforme a lo estipulado por las partes, pero si no existe pacto al respecto, se hará de acuerdo a los usos del lugar en que se constituya el depósito. En la obligación de remunerar no se comprenden los gastos hechos en la custodia ni los daños y perjuicios que por la cosa haya sufrido el depositante independientemente del carácter, gratuito u oneroso del depósito. Con esto se puede observar que el depósito viene siendo una garantía que puede funcionar de forma eficiente sobre las obligaciones a cumplir, toda vez que tiene los elementos necesarios para poderlo utilizar.

La segunda garantía de propuesta es **LA HIPOTECA**, la cual es definida por nuestra legislación civil como “una garantía real, constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, que dan derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley” ( Artículo 2893 del Código Civil del D.F.).

No es esta, en rigor una definición de la hipoteca. Es mas bien una caracterización analítica de la figura. El termino proviene del latín *hypotheca*, que significa prenda, colocar un objeto bajo otro como complemento o sostén.

Rojina Villegas, en su obra *Derecho Civil mexicano*, proporciona la siguiente definición: “La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga a su titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación”.<sup>12</sup>

El autor citado, enumera los distintos elementos que se desprenden de su definición:

- a). La hipoteca es un derecho real de garantía.
- b). La hipoteca se constituye sobre bienes determinados.
- c). La hipoteca solo puede recaer sobre cosa o derecho enajenable.
- d). La hipoteca confiere al titular acciones persecutorias, de venta y de preferencia en el pago.
- f). La hipoteca es, siempre contrato accesorio, ya que se constituye para garantizar una obligación principal.

Rafael de Pina, expresa “ el contrato de hipoteca puede ser definido diciendo que es aquel por virtud del cual determinados bienes –muebles o inmuebles- quedan constituidos en garantía del cumplimiento de una obligación, para que en el caso no se realice, sean destinados a satisfacer con su importe el monto de la deuda a cuyo pago se encuentre afectos por voluntad de su titular”.<sup>13</sup>

Una especial característica de la hipoteca es que los bienes sobre los que ella se constituye no se entregan al acreedor, lo que la distingue radicalmente del

<sup>12</sup> Rafael Rojina Villegas, *Derecho Civil Mexicano, Tomo VI: Vol. II: Contratos* 6ª ed., Porrúa, México, 1994, p.25.

<sup>13</sup> Rafael de Pina, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo IV: Contratos en Particular*, 7ª ed., Porrúa, México, 1992, p. 287.

derecho de prenda (artículo 2858). Seguramente esto encuentra su explicación en la naturaleza de los bienes que su importancia pueden ser objeto de ella y que no necesitan de su entrega física para servir de garantía.

La hipoteca es un contrato de garantía, toda vez que garantiza el cumplimiento de una obligación. Es de carácter accesorio en virtud de que se constituye para garantizar una obligación principal. Es unilateral, por que para una de las partes solo crea derechos y para la otra obligaciones; Es consensual en oposición a real ya que se perfecciona con el simple consentimiento de las partes y es un contrato formal, por que cuando un crédito hipotecario exceda de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.), es necesario, para la validez del contrato que el consentimiento se haga constar en escritura ante notario (escritura publica). El objeto de la hipoteca es la cosa dada en garantía. Esta puede ser tanto bien mueble como inmueble.

De acuerdo al artículo 2895 del Código Civil del D.F., la hipoteca recae forzosamente sobre bienes específicos determinados. Constituye esta una importante innovación del derecho moderno respecto del anterior Código Civil de 1870, que establecía la posibilidad de constitución de hipoteca de carácter general. Así la hipoteca nunca es tacita ni general. Además de determinados, los bienes deben ser enajenables, por que la ley prevé la posibilidad de pago al acreedor con el valor de los mismos. Determinar los bienes significa señalarlos en su individualidad, identificando con precisión las características y cualidades que permiten distinguirlos de los demás objetos de su mismo genero. Si se trata de inmuebles, es indispensable señalar su ubicación, medidas y colindancia, pero no resulta necesario hacer lo mismo con las accesiones del inmueble principal.

De acuerdo al artículo 2896 y al principio de accesoriedad, la hipoteca cubre también las accesiones naturales, las mejoras, los bienes muebles inseparables y las edificaciones. Ello permite conceptuar a la hipoteca como fenómeno jurídico integral que adopta un aspecto global frente a las obligaciones garantizadas.

La hipoteca no comprende los frutos industriales ( artículo 890 C.C.D.F. ) de los bienes hipotecados ni las rentas ya vencidas y que no ha sido satisfechas; pero como todo ello no responde a la esencia de la hipoteca sino a sus efectos ordinarios, pueden ser incluidos por convención expresa de las partes.

En conformidad con él artículo 2898 del código de referencia; “No se podrán hipotecar:



- I. Los frutos y rentas pendientes con separación del predio que lo produzca;
- II. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria. A no ser que se hipotequen juntamente con dicho edificio.
- III. Las servidumbres, a no ser que se hipotequen juntamente con el predio dominante.
- IV. El derecho de percibir los frutos en el usufructo concedidos por este Código a los ascendientes sobre los bienes de sus descendientes.
- V. El uso y la habitación.
- VI. Los bienes litigiosos, a no ser que la demanda origen del pleito se haya registrado preventivamente, o si se hace constar en el Título Constitutivo de la hipoteca que el acreedor tiene conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los casos, la hipoteca quedara pendiente de la resolución del pleito.

Por otra parte la intervención de un tercero en la constitución de la hipoteca configura un fenómeno complejo que opera en principio como una especie de contrato de fianza en virtud de que una persona extraña sé esta comprometiendo frente al acreedor a pagar con el valor de sus bienes en lugar del deudor directamente obligado para el caso de incumplimiento.

El artículo 2906 del Código Civil del D.F., consagra dos hipótesis diversas: una previene un aspecto subjetivo y por lo tanto atañe a las personas que ostentan la capacidad para hipotecar ( el que puede enajenar ); la segunda hipótesis se refiere a un aspecto objetivo y por lo tanto, a los bienes que pueden ser objeto de garantía (bienes susceptibles de ser enajenados).

En protección de los derechos del acreedor, la garantía hipotecaria subsiste en forma íntegra aunque se haya reducido la obligación. Esta regla establecida en él artículo 2911 del Código en comento, constituye un principio de aplicación general en materia de hipoteca, pero como tal, sufre excepciones que la misma ley se preocupa por precisar.

Por su lado él artículo 2919 de este Código establece que: "La hipoteca nunca es tácita, ni general; para producir efectos contra terceros necesita siempre de registro, y se contrae por voluntad, en los convenios, y por necesidad, cuando la ley sujeta a alguna persona a prestar esa garantía sobre bienes determinados. en el primer caso se llama voluntaria; en el segundo necesaria. Este precepto es fundamentalmente de carácter teórico, el cual precisa requisitos esenciales de la

figura en análisis. Su contenido debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 2895 que se refiere a la especialidad de los bienes objeto de la hipoteca.

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad no es requisito constitutivo de la hipoteca: para producir efectos contra terceros sí es necesaria dicha inscripción. La ley distingue las hipótesis voluntarias previstas en los artículos 2920 a 2930, de las hipotecas necesarias de que se ocupan los artículos 2931 al 2939, todos ellos del Código Civil del D.F. Con ello se elimina el frecuente caso de las hipotecas de carácter oculto que existieron en nuestro derecho, que establecía la procedencia de hipotecas judiciales y legales de carácter general, no necesitan de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

La hipoteca generalmente dura por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice y, si no tuviere término para su vencimiento, no durará más de diez años la hipoteca se puede prorrogar. La prórroga puede ser expresa o tácita; La primera se da cuando los contratantes, en forma clara y terminante manifiestan, antes de que expire el plazo de la hipoteca, que es su voluntad prorrogar dicho plazo, que puede ser igual o menor que el de la obligación principal. (Artículo 2928 C.C.D.F.); La segunda, se origina cuando, por primera vez, el plazo de la obligación principal, ya que se entenderá que también se ha prorrogado la hipoteca por el mismo plazo en que se prorrogue la obligación garantizada con la misma.

La extinción de la hipoteca se puede dar de dos formas: por vía de consecuencia y por causas indirectas; la primera de origina cuando se extinguen la obligación principal (Frac. II del artículo 2941 del C.C.D.F.). Mientras que la segunda se produce remisión de la hipoteca, es decir el acreedor puede remitir su derecho a la hipoteca, sin remitir el derecho principal; de la misma manera se da por destrucción del bien hipotecado; por prescripción, la acción hipotecaria prescribirá a los diez años a partir desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito; por, consolidación o confusión, esto es cuando el bien hipotecado pasa a propiedad —por cualquier medio— al acreedor hipotecario; expropiación por causa de utilidad pública; ya que el precio que se obtenga sustituye a la cosa, y el acreedor hipotecario tiene derecho a ser pagado con el precio de la indemnización y; por venta judicial.

Por otro lado el artículo 2940 del Código de mención hace referencia a la cancelación de la hipoteca, al establecer que la hipoteca produce sus efectos jurídicos mientras no sea cancelada su inscripción. En el Derecho Registral, la cancelación es una inscripción principal o accesoria que tiene por finalidad

extinguir los efectos de otra inscripción. Téngase muy en cuenta que la extinción de una inscripción no significa en modo alguno la extinción del derecho inscrito, ni tampoco la invalidez o nulidad del mismo o la declaración de falsedad del documento transcrito. Tal extinción es de orden puramente registral y afecta solamente a la efectividad que con relación a publicidad, ofrece el Registro de la Propiedad.

Como tercera garantía se tiene a **LA PRENDA**, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2856 del Código Civil del D.F., se define como “un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.”

Por su parte Rojina Villegas, la define en los términos siguientes: “La prenda es un derecho real que se constituye sobre bienes muebles, enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso del incumplimiento”.<sup>14</sup> De igual forma establece una segunda definición de la prenda al manifestar que es: “Contrato real accesorio por virtud del cual el deudor o un tercero entrega al acreedor una cosa mueble, enajenable, determinada, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, concediéndole un derecho real de persecución, venta y preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento, con la obligación de devolver la cosa recibida una vez que se cumpla con dicha obligación”.<sup>15</sup> El autor de mención desprende de su propia definición los elementos siguientes:

- a). La prenda es un contrato accesorio.
- b). La prenda es un contrato real.
- c). Da nacimiento a un derecho real de garantía, y
- d). Recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados.

En las anteriores definiciones la palabra “prenda” se usa en tres sentidos diferentes: 1) para designar el derecho real sobre cosa ajena constituido a fin de garantizar el cumplimiento de una obligación; 2) para denominar el contrato que da origen a ese derecho real; 3) para referirse al bien que sirve de base al mismo derecho real.

La prenda es accesorio de una obligación principal, es decir, una relación jurídica que vincula a dos sujetos, acreedor y deudor, el acreedor es titular de un

<sup>14</sup> Rafael Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 355.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 356.

derecho de crédito que le permite exigir que el deudor cumpla determinada prestación o deuda. Si el deudor incumple, puede el acreedor recurrir al aparato coercitivo, mediante el procedimiento de la ejecución forzada.

El concepto de garantía esta estrechamente ligado con el de incumplimiento; es una primera aproximación, garantía es cualquier medio para asegurar el cumplimiento de una obligación por parte del deudor de la misma. La doctrina distingue entre dos clases de garantías: la genérica, por la cual todos los bienes del deudor -excepto los no embargables- constituyen la garantía común de sus acreedores: el acreedor, poniendo en practica la acción ejecutiva, puede embargar los bienes del deudor para obtener su conversión en dinero, a fin de satisfacer su crédito. Pero esta garantía genérica no es siempre suficiente para asegurar el éxito de la ejecución: los bienes pueden resultar insuficientes, o bien dejar de pertenecer al deudor, por vía de enajenación. Como el derecho del acreedor simple es personal, solo puede ejercitarse contra los bienes que en el momento de la ejecución integren el patrimonio del deudor.

Otro tipo de garantía son las llamadas específicas, ellas sirven para reforzar la responsabilidad patrimonial del deudor. Las garantías específicas pueden ser personales o reales. Son personales cuando crean una nueva obligación que refuerza el vínculo originario; es el caso de la fianza, por la cual el acreedor aumenta sus posibilidades de cobro del crédito. Son reales cuando constituyen un derecho real sobre cosa ajena. El Código Civil del D.F. admite dos de estas últimas: la prenda y la hipoteca.

Las características de la prenda son las siguientes:

a). Es una garantía: Tiene como función esencial asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía.

b). Es accesoria: Tiene dicho carácter por que no existe por si misma, sino que depende de un a obligación principal. , salvo las siguiente excepciones: Se puede garantizar obligaciones futuras, tal como sucede en la en la tutela (artículo 519 del C.C.D.F.); además, el artículo 2870 de la ley en mención, establece: "Puede darse prenda para garantizar obligaciones futuras, pero en este caso no puede venderse ni adjudicarse la cosa empeñada sin que se pruebe que la obligación principal fue legalmente exigible."

c). Es bilateral: esto sucede en virtud de que da origen a derechos y obligaciones para ambas partes.. El carácter unilateral que algunos autores le

atribuyen a la prenda es inaceptable, toda vez que la ley civil le confiere obligaciones al deudor prendario, como es pagar gastos necesarios y útiles, sustituir la prenda o pagar la deuda si la causa empeñada se perdiera o deteriorare.

d). Es formal: De conformidad con el artículo 2860 del Código Civil del D.F., que preceptúa: "El contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formaran dos ejemplares, uno para cada contratante. No surtirá efecto la prenda contra terceros si, no consta la certeza de la fecha por el registro, escritura pública, o de alguna manera fehaciente. El contrato de prenda no surtirá efecto contra tercero, sino contra certeza de la fecha, por el registro, escritura pública, o de alguna otra manera fehaciente (artículo 2858 C.C.D.F.). Para que se tenga constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente (Artículo 2858 del C.C.D.F.).

e). Es real: Es el único contrato real en nuestra legislación civil, pues para el perfeccionamiento del mismo se requiere de la entrega de la cosa al acreedor, real o jurídicamente, según lo dispone el artículo 2858 del Código Civil para el D.F. El artículo 2859 señala, cuando se entiende entregada jurídicamente la cosa dada en prenda al acreedor.

f). Es oneroso: el contrato es oneroso cuando hay provechos y gravámenes recíprocos.

g). Es gratuito: Cuando los provechos son para una parte (acreedor prendario) y los gravámenes para la otra (deudor prendario).

Dentro de los elementos esenciales de la prenda, no basta solamente el simple consentimiento de las partes para que se perfeccione este contrato, toda vez que se requiere la entrega de la cosa, pues se trata de un contrato real o en oposición a consensual, como se hizo mención anteriormente. Una de las particularidades que señala la legislación civil es que se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aun sin el consentimiento del deudor (artículo 2867 C.C.D.F.).

Por lo que hace al objeto de la prenda, esta recae sobre bienes muebles enajenables, como ya se expuso anteriormente, según se desprende de la definición que da el artículo 2856 del Código Civil del D.F.; entendiéndose provienes muebles todo aquello enunciado en los artículos 752 al 759 del mismo código. También la prenda puede recaer sobre frutos pendientes de los bienes raíces que deban ser recogidos en tiempo determinado. Para que la prenda surta sus efectos contra terceros necesitara inscribirse en el Registro Público de la

Propiedad a que corresponda la finca respectiva. Aunque la ley no lo establece expresamente, los civilistas están de acuerdo en que los bienes futuros no pueden ser objeto del contrato de prenda, la razón de esto nace a partir de que, la dada en prenda, debe ser entregada al acreedor, ya que no puede entregársele algo que no exista.

Los derechos personales y los reales pueden ser objeto del contrato de prenda, a excepción de los que son intransferibles durante la vida de su titular. Por lo tanto, puede constituirse prenda sobre derechos reales, respecto a muebles, si es que son enajenables

Los derechos que tiene el acreedor prendario son los siguientes:

- a) Derecho de preferencia: El acreedor prendario tiene el derecho a ser pagado con el precio de la cosa empeñada y con la preferencia debida.
- b) Derecho de persecución: Otro derecho que tiene el acreedor prendario es el de recobrar la prenda de cualquier detentora, sin exceptuar al mismo deudor (Frac. II del artículo 2873 C.C.D.F.)
- c) Derecho de exigir otra prenda: El acreedor tiene también derecho de exigir del deudor otra prenda o el pago de la deuda, aun antes del plazo convenido, si la cosa empeñada se pierde o se deteriora sin culpa (Fracción IV del artículo 2873 del C.C.D.F.)
- d) Derecho De venta o adjudicación si no paga el deudor en el plazo estipulado.
- e) Derecho de retención, mientras no se le pague íntegramente la deuda.
- f) Derecho a usar la cosa, si así se convino. (artículo 2873 y 2878 C.C.D.F.)
- g) Derecho percibir los frutos, si así se convino. (artículo 2880 C.C.D.F.)
- h) Derecho A demandar al deudor: Si una vez vendida la cosa dada en prenda, su precio no cubriera todo el crédito, el acreedor tiene derecho de demandar al deudor por lo que falte. (artículo 2886 C.C.D.F.)

Dentro de las obligaciones que debe cumplir el acreedor prendario, son:

- a) Conservar la cosa empeñada. (artículos 2876 y 2877 del C.C.D.F.)
- b) Restituir la cosa (Frac. II del artículo 2876)
- c) Responder de la evicción si hubiere dolo e su parte o hubiese aceptado dicha responsabilidad. (artículo 2880 C.C.D.F.)

Los derechos que posee el deudor prendario, además de los correspondientes a las obligaciones del acreedor son los siguientes:

- a) Recuperar la cosa total o parcial. ( artículo 2890 y 2891 C.C.D.F.)
- b) Percibir los frutos, salvo convenio en contrato.(artículo 2880 C.C.D.F)
- c) Derecho de suspender la enajenación de la cosa empeñada, pagando dentro de las veinticuatro horas, contadas desde la expresada suspensión.(artículo 2888, 2883 y 2884)
- d) Percibir el exceso, cuando el producto de la venta de la cosa dada en prenda exceda la deuda.(artículo 2886 C.C.D.F)
- e) Usar la cosa dada en prenda (artículo 2859 C.C.D.F.).
- f) Disponer de la cosa dada en prenda.(2873 C.C.D.F.)

Dentro de las obligaciones que debe cumplir el deudor prendario están las siguientes:

- a) Pagar los gastos necesarios y útiles realizados por el acreedor prendario para la conservación la cosa, salvo pacto en contrario.(artículo 2873, en relación con 817 y 818 C.C.D.F.)
- b) Sustituir la prenda o pagar la deuda si la cosa empeñada se perdiere o deteriorare.(Frac. IV del artículo 2873 y artículo 2875 del C.C.D.F.)
- c) Defender la cosa o pagar daños y perjuicios en caso de que no lo haga. (artículo 2874 C.C.D.F.).

Como se ha citado en varias oportunidades, ya que el derecho de prenda es un derecho accesorio, es lógico que al extinguirse la obligación principal quede extinguido el derecho de prenda. Por esta razón el artículo 2891 del Código Civil del D.F. establece: Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.” Por otra parte, él artículo 2212 establece: “La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derechos la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario.

Por otra parte, el artículo 2794 del Código Civil del D.F., define a la ultima de las garantías propuestas, que es la **FIANZA**: “un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si este no lo hace.”

El autor Rojina Villegas, la define como: “Contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si este no lo hace.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibid*, p. 525

Sobre la base de lo anterior se puede decir que el contrato de garantía, donde un fiador se obliga con el acreedor a cumplir por un deudor, si este omite dicho cumplimiento.

Es por ello que la fianza es un negocio jurídico accesorio, supone necesariamente una deuda principal cuyo cumplimiento asegure y garantice al fiador. Este no se obliga a título principal, con respecto al acreedor, sino solamente ante la previsión del incumplimiento del deudor. Se compromete para él supuesto que el deudor no pague.

Las características del contrato de fianza, son las siguientes:

- a). Es Accesorio: Por que no existe por si mismo, sino que depende de una relación preexistente entre un deudor y un acreedor, salvo excepción; es decir, es lógico pensar que si no existe una obligación, no puede existir una fianza; sin embargo, este principio tiene excepciones en el caso de que se preste fianza de una deuda futura, cuyo importe no sea aun conocido, pero no-se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea liquida, según los establece el artículo 2798 del Código Civil del D.F.
- b). Es Unilateral generalmente: Si los derechos son para el acreedor y las obligaciones para el fiador.
- c). Es bilateral: Cuando existe una retribución a cargo del acreedor.
- d). Gratuito: Cuando el fiador no recibe ninguna contraprestación por la obligación que contrae de pagar en caso de que el deudor no lo haga.
- e). Es Oneroso: Cuando da una contraprestación el fiador por asumir su obligación; es decir por excepción, cuando el acreedor reporta como obligación retribuir al fiador. Algunos autores opinan que en este caso se desvirtúa el contrato de fianza, convirtiéndolo en un contrato de seguro, donde la retribución se considera como prima.
- f). Es consensual, en oposición a formal: Excepto en los casos de fianza legal, judicial o fianza otorgada en póliza.
- g). Es de garantía: Pues como ya se expuso al definirlo, implica la obligación para el fiador de pagar en el caso de que el deudor no lo haga, es decir, asegura el pago de una obligación.



Por otra parte, el consentimiento sigue las reglas generales relativas a su formación. El acuerdo de voluntades se presenta entre el acreedor y el fiador cuando este (fiador) se muestre conforme en pagar por el deudor, si este no lo hace, y el acreedor esta de acuerdo con dicha manifestación. No se requiere que el deudor manifieste su voluntad, pues el Código Civil permite que la fianza se constituya, aun contra la voluntad del mismo (Artículo 2796 C.C.D.F.). Una particularidad, en este contrato, es que el consentimiento debe manifestarse expresamente, no de manera tacita, pues no seria lógico pudiese inferirse la obligación del fiador solo de la comisión de cierto hecho actos; por otra parte, se puede considerara que, si se admitiera la posibilidad del consentimiento tácito, seria motivo frecuente de graves problemas. La falta del consentimiento trae, como consecuencia, la inexistencia del contrato, atento a lo dispuesto en el artículo 2224 del Código Civil del D.F.

En cuanto al objeto de la fianza, este puede ser directo o indirecto: El objeto directo viene a ser la obligación subsidiaria que contrae el fiador y que consiste en pagar por el deudor, si este no lo hace; El indirecto consiste en la obligación de dar que asume el fiador, relativa al pago de la cosa debida. El fiador puede obligarse a menos, pero no a mas que el deudor principal. Si el fiador se hubiere obligado a mas, se reducirá su obligación a los limites de la del deudor. En caso de duda, sobre si se obligo por lo menos o por otro tanto de la obligación principal, se presume que se obligo por otro tanto(Artículo 2799 C.C.D.F).

De acuerdo al artículo 2795, "la fianza puede ser legal, judicial, convención, gratuita o titulo oneroso". Por el origen al que la garantía debe su otorgamiento, el Código Civil del D.F. distingue entre fianza legal, judicial y convencional:

La fianza legal se presenta cuando la ley obliga al deudor a proporcionar al acreedor un fiador. Se llama legal a la fianza impuesta por la ley con el objeto de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones; ejemplo de esto, es aquella que debe prestar al usufructuario, conforme a la fracción II del artículo 1006 del Código Civil del D.F., o la que debe otorgar el tutor, conforme a la fracción II del artículo 519 del ordenamiento legal referido.

La fianza judicial es aquella en que en virtud de mandamiento judicial, se ordena, a una de las partes litigantes, proporcione fiador para fines del procedimiento. Es decir, se designa judicial la fianza que se impone mediante providencia dictada por el órgano jurisdiccional. Se regulan estas dos especies de fianzas (legal y judicial) en los artículos 2850 a 2855 del Código Civil del D.F.

Por ultimo, la fianza convencional se otorga de común acuerdo entre el fiador y el acreedor.

Algunos juristas opinan que la fianza legal y la judicial no tiene características contractuales; sin embargo, otros piensan que en todos casos la fianza es una garantía convencional; surge de un contrato libremente concertado entre el acreedor y el fiador; naden es fiador sin haberlo querido. Se sostiene que la clasificación de la fianza en legal, judicial y convencional, no quiere decir que solo la convencional sea un contrato y la fianza legal o judicial no lo sea, sino que ello significa que la fianza convencional no existe, antes de celebrar el contrato de fianza, ninguna obligación de constituir la mencionada garantía, en tanto que la fianza judicial o legal, antes de celebrar el contrato existe ya la obligación de otorgar esa garantía personal.

La fianza judicial no debe confundirse con la ordenada por la autoridad judicial en virtud del precepto expreso de la ley o en virtud del convenio. En estos casos no existe fianza judicial, por que el juez o tribunal que la ordena, no la impone por su propia autoridad, solo condena al obligado a prestarla, por que así lo exige la ley o la convención.

Se dice que el interés por distinguir entre la fianza convencional, legal y judicial radica en que la primera es menos rigurosa que las dos ultimas, y es que estas no tienen por objeto asegurar importantes intereses que están salvaguardados por la sociedad. Por esta razón el fiador judicial como el legal no gozan de los beneficios de orden y de exclusión, debe de acreditar su solvencia, si van a garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía exceda de mil pesos, con bienes raíces inscritos en el Registro Publico de la Propiedad.

Además de los anteriores tipos de fianza a que se hizo mención, existe otro, que es la fianza mercantil, la cual es otorgada por compañías (Sociedades Anónimas) autorizadas previamente por el gobierno federal a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, que cumplan que cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, promulgada el 20 de Diciembre de 1950. El carácter mercantil se desprende del artículo 2º de la ley de referencia.

Por otro lado, tenemos que le fiador puede obligarse a pagar dinero, si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado, de acuerdo al artículo 2800 del Código Civil del D.F. en los términos de este artículo, la responsabilidad del fiador, cuando se obliga a pagar una cantidad de dinero si el deudor principal no presta una cosa o un hecho determinado, consiste en

indemnizar daño y perjuicio, previamente cuantificad, que pueda deber el deudor, en caso de incumplimiento.

La prescripción a favor del deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores y a la interrupción, respecto al deudor principal, produce también la interrupción de la prescripción de la fianza (Artículo 1147y 1172 C.C.D.F.)

Por lo que hace a la caducidad, esta se da por plazos determinados o por tiempo indeterminado. En las fianzas por plazo determinado, el fiador queda libre de su obligación si el acreedor no requiere judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, dentro del mes siguiente a la expiración del plazo. También quedara libre de su obligación el fiador, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover, por mas de tres meses, en el juicio entablado contra el deudor (artículo 2848 del C.C.D.F.). si la fianza se ha otorgada por tiempo indeterminado, el fiador tiene derecho, cuando la deuda principal se vuelva exigible, de pedir al acreedor que promueva judicialmente, dentro del plazo de un mes, el cumplimiento de la obligación. Si el acreedor no ejercita sus derechos dentro del plazo mencionado o, si en el juicio entablado deja de promover sin causa justificada, por mas de tres meses, el fiador quedara libre de su obligación (Artículo 2849 C.C.D.F.)

Existen varias causa de extinción de la fianza, las cuales son:

- a) Extinción de la obligación principal. (artículo 2842 C.C.D.F.)
- b) Vía directa: Se puede extinguir solamente la fianza por cualquiera de los medios de extinción, sin que se extinga la obligación principal ya que esta puede existir a pesar de la extinción de la fianza, pues lo principal subsiste cualquiera que sea la suerte que corra lo accesorio.
- c) Confusión: Si la obligación del deudor y la del fiador se confunden, por que uno heredo al otro, no se extingue la obligación del que fió al fiador (Artículo 2843 C.C.D.F.).
- d) Liberación hecha a uno de los fiadores: Cuando el acreedor libera a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, dicha liberación aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado, de acuerdo a lo establecido por él artículo 2844 del Código mencionado.

- e) Culpa o negligencia del acreedor: cuando por culpa o negligencia del acreedor, el fiador no pueda subrogarse en los derechos, privilegios o hipotecas del acreedor, queda libre de la obligación, aun cuando sean fiadores solidarios (Artículo 2845 C.C.D.F)
- f) Prorroga o espera: la prorroga o la espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador de acuerdo al artículo 2846 del multicitado Código.
- g) Quita. Por ultimo, la quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal y la extingue en el caso de que en virtud de ella queda sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones(Artículo 2847 C.C.D.F). Rafael de Pina, define a la "quita" en los términos siguientes: "Perdón o remisión parcial de una deuda por el acreedor a su deudor".<sup>17</sup>

Esta cuatro garantías propuestas son las mas importantes en la actualidad para poder garantizar el cumplimiento de obligaciones principales es por ello que se toman como base para esta propuesta.

Pero una vez que se tiene por definidas las garantías que se otorgaran, es necesario establecer ante quien se otorgaran todas ellas. De acuerdo a lo que se ha venido manifestando en los dos capítulos anteriores, la autoridad ejecutora, hablando propiamente de la Dirección de Ejecución de Sentencias del Gobierno del D.F., es esta la que desarrolla el procedimiento para la otorgacion del beneficio y específicamente de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada; es por ello que esta misma va ser la responsable en recibir la garantía, es decir que el preliberado una vez que se le notifique del beneficio que se le concedió tendrá el deber de exhibir esta garantía ante la autoridad ejecutora, para que pueda gozar de el sin problema alguno, para ello el sentenciado que tenga la certeza de ser candidato a obtener la Libertad Anticipada, de acuerdo a los resultados del examen de personalidad que se le practique en el centro de reclusión en que se encuentre, deberá irse preparando para una vez que se le de una resolución positiva en cuanto a su beneficio, la pueda exhibir.

De acuerdo a todo lo anterior, el deposito, la hipoteca, la prenda , y la fianza, serán las garantías por las cuales deberá optar el sentenciado para que las exhiba en cuanto a asegura el cumplimiento de sus compromisos de Libertad

---

<sup>17</sup> Rafael de Pina, *op. cit.*, p.382

Anticipada. la garantía que escoja y que le sea mas conveniente tendrá que exhibirla ante le órgano ejecutor una vez que tenga conocimiento de el beneficio que le ha sido otorgado. Pero para que el penado pueda exhibir la garantía tiene que saber el valor de esta, toda vez que seria una injusticia que se impusiera una garantía con montos genéricos, por esto, en el punto siguiente. se tratara la forma de cómo se fijara el valor de la garantía a exhibir.

### **3.2 LOS CRITERIOS PARA FIJAR EL VALOR DE LA GARANTIA.**

Como se demostró anteriormente, la ley penal establece varias cauciones que gantizan las obligaciones del cumplimiento de la Libertad Provisional Bajo Caucción, de la Condena Condicional, dichas cauciones serán las misma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada salvo aquella que se refiere al fideicomiso de garantía formalmente otorgada, toda vez que se trata de una figura muy poco usada en este sentido. Es por ello que las figuras que se utilizaran para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada, serán: el deposito en dinero, la hipoteca, la prenda y la fianza personal, ya que son las mas utilizadas para asegurar el cumplimiento de obligaciones, tanto en materia civil y penal.

Es bien cierto que para que funcionen adecuadamente estas figuras como medidas de seguridad accesorias a las obligaciones emanadas de los beneficios de Libertad Anticipada, se necesita que se implante de forma apropiada, de lo contrario de nada servirá su implantación por que se tendrán como resultado un incumplimiento de dichos deberes. Y una de esas formas son imponiendo el monto necesario y estimable a la garantía que deberá otorgar aquel interno susceptible a obtener la Libertad Anticipada.

No todos los internos candidatos a obtener el beneficio de Libertad Anticipada deben exhibir garantías con montos iguales, toda vez que no seria justo que el sentenciado que le falta por compurgar el 50% de su condena presente una garantía del mismo valor que aquel que le falta solo una tercera parte de su pena por cumplir. Los montos de la garantía deben obedecer al tiempo que le falte por compurgar de condena al reo que va a ser liberado por medio de la libertad anticipada. Esto se debe a que al preliberado, durante el tiempo que cumpla su sentencia en libertad, se le presentaran muchas tentaciones que lo

trataran de desviar por el camino ilícito y entre mas tiempo este gozando de este beneficio los riesgos son mayores de una nueva recaída, es por ello que se le debe de controlar de una manera a mejor y esa es imponiéndole una garantía de acuerdo al tiempo que goce del beneficio en mención.

El monto o valor de la garantía que deberá ofrecer el candidato a obtener el beneficio de Libertad Anticipada será aquel que resulte de la siguiente operación: el resultado de la suma de diez días salario mínimo vigente en el momento de la otorgacion del beneficio, se dividirá entre los días de un mes (entendiéndose que un mes tiene treinta días), y el resultado de esto se multiplicara por los días que le falten por purgar al reo su sentencia. Deduciéndose por salario mínimo, de acuerdo al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, lo siguiente: "salario mínimo es la cantidad menor que deberá recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

El origen de esta operación tiene su razón la cual esta constituida primero por que la base de la garantía será el salario mínimo, toda vez que es injusto tomar cantidades arbitrarias que no tengan sustento legal, en cuanto a la suma de los diez días, esta se hace así de esta manera por que no es una cantidad exorbitante que al reo le cause juntar, ni tampoco es un monto muy raquítico tomándose que se trata de garantizar que este no evada el cumplimiento de la obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada y en consecuencia cumpla con todo el beneficio de mención. Con la división del resultado de la suma de los diez salarios mínimos, entre un mes, se demuestra que diez salarios mínimos solamente serán los que garanticen un mes del cumplimiento de las obligaciones en comento. Y por último la multiplicación a que se hace alusión al final, obedece a que el resultado de la división será el monto con el cual se garantiza el cumplimiento de los deberes de la Libertad Anticipada por día, y es por ello que para tener el valor total de tal garantía es necesario multiplicarlo por los días que le falte por purgar su sentencia, es decir por el tiempo que gozara de la Libertad Anticipada.

Con esta operación se busca un valor de garantía que este de acuerdo a las posibilidades del sentenciado que esta próximo a conseguir el beneficio multicitado y así mismo que lo haga pensar y hacer conciencia de que si deja de cumplir con sus obligaciones perderá una suma de dinero que le podría ser útil a el y a su familia. De igual manera se trata de que con la garantía no sea un factor que lo orille a volver a delinquir, por que al establecer garantías con cantidades muy altas el sentenciado o sus familiares tendrán que buscar la forma de cubrir dicha cantidad, en unos casos vendiendo todo lo que les pertenece, en otros pidiendo prestado sin saber cuando pagaran o en muchos otros caso dirigiéndose

por la vía del delito para obtener ingresos monetario, y de nada servirá que se trate de reformar al interno y consentizar a la familia si con la garantía exorbitante se echara a perder todo ese trabajo en razón de lo anterior.

Es por ello que para evitar que el condenado próximo a obtener su liberación por medio de la Libertad Anticipada, y su familia, caigan en riesgo de cometer conductas ilícitas con la finalidad de obtener lo necesario para cubrir el total de la garantía, se propone que la exhibición de esta pueda ser total o parcial.

Será total cuando la garantía se proporcione en una sola exhibición, es decir que se entregue todo el valor junto. Tratándose de depósito, se exhiba el valor total un billete de depósito; tratándose de hipoteca, se haga por medio de un bien inmueble que tenga un valor proporcional a la garantía; por lo que se refiere a la prenda, el bien mueble debe ser también equivalente a la garantía, y de igual manera la fianza que se entregue debe ser por el monto total que cubra la garantía.

En cuanto a la exhibición parcial, esta se hará por medio de diversos pagos. Para llevar a cabo esto el órgano ejecutor deberá de dar autorización para que el interno exhiba su garantía en esta modalidad, previo estudio de las necesidades económicas de este. Tratándose de depósito podrá exhibir varios billetes de depósito, tratándose de hipoteca y fianza esto resultaría un poco complicado pues se tendrían que hipotecar varios inmuebles en el primer caso y en el segundo serían varios muebles; en cambio en la fianza resultaría más práctica al igual que el depósito, toda vez que se llevaría a cabo en varias exhibiciones. Para llevar a cabo esto, como se dijo anteriormente, la autoridad ejecutora deberá autorizar que el sentenciado pueda exhibir su garantía por medio de diversos pagos, pero para dar dicho permiso deberá analizar las necesidades por las cuales el y su familia atraviesan y si estas le permite o no pagar su garantía en una sola exhibición, así mismo estudiar las posibilidades que existen de que el reo se evada del cumplimiento de esos deberes. Por que sería muy injusto que el reo que estuviera readaptado real y formalmente siguiera en prisión por el motivo de no poder reunir la cantidad necesaria para otorgar su garantía, por cuestiones de pobreza extrema; o en contrario, un reo que tuviera todas las posibilidades de exhibir su garantía e le diera autorización de hacerla por medio de parcialidades, sin que se analice previamente su situación económica. La otra cuestión en analizar para que se dé la autorización de la exhibición en parcialidades es que el reo demuestre que existen elementos suficientes que prueben que cumplirá con sus obligaciones, es decir que su domicilio será difícil ir que lo cambie o lo abandone, así mismo que sus presentaciones ante la autoridad ejecutora serán siempre puntuales, que tendrá una fuente de ingresos monetarios, lícita, entre otros. que demuestre su verdadero cumplimiento.

Los plazos en los cuales deberá exhibir parcialmente la garantía solicitada, serán, cada mes, en los cuales deberá exhibir un 10% o más de dicha garantía, esto será sobre la base del criterio de la autoridad ejecutora y al resultado del análisis que haga esta de la situación económica y de la posibilidad de que no se evada el sentenciado del cumplimiento de sus obligaciones.

Con estas formas de exhibición se consiguen dos cosas: que sentenciado que la garantía que se solicita se un obstáculo para que se reincorpore a la sociedad el interno como persona útil y su readaptación sea provechosa; y la segunda que se encuentre mas comprometido con sus deberes imputados para que no se evada de ellos con facilidad.

La autoridad competente para conocer del valor de la garantía será el órgano ejecutor, es decir, quien fijara la cuantía de la garantía que deba exhibir el sentenciado que se le conceda el beneficio de Libertad Anticipada, y la responsable de aplicar todo lo anterior, será la autoridad ejecutora.

Por otro lado, cuando la fianza personal que exceda del equivalente a cien salarios mínimos vigentes en el D.F., el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Publico de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la garantía, mas la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía, esto no podrá ser aplicado a las afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Cuando se ofrezca como garantía, fianza personal que exceda del equivalente a cien salarios mínimos en el D.F. o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes expedido por el encargado del Registro Publico de la Propiedad, que comprenda un termino de diez años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el órgano ejecutor certifique solvencia. Estos dos últimos párrafos se apagados a lo que se señala en los artículos 563 y 564 del Código de Procedimientos Penales del D.F.

Una vez, señalada la forma de fijar el monto de la garantía que se exhibirá para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, el sentenciado tendrá la certeza firme de lo que deberá entregar y a sino dejando al arbitrio de la autoridad ejecutora que decida por si misma el valor de dicha garantía, ocasionando que existan montos de garantías diferentes tratándose de condenado con tiempos iguales de compurgar su condena.



Como se dijo anteriormente con esto se busca que al penado no se le dificulte proporcionar la garantía, toda vez, que, lo que se busca, es un factor determinante para el cumplimiento de sus deberes contraídos con su Libertad Anticipada. Es por ello que se le dan las facilidades de otorgar la garantía si excusa alguna para que no sea impedimento para su readaptación y su reincorporación social. La otorgación de la garantía no es para siempre, por que tarde o temprano se hará efectiva por diversos motivos los cuales serán analizados a continuación.

### **3.3 EL MOMENTO DE HACER EFECTIVA LA GARANTIA**

Una vez establecida las figuras que se utilizaran para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, y el valor que tendrán de acuerdo a la operación matemática propuesta, es tiempo de señalar cuando se hará efectiva esta garantía, o más bien dicho cuales son las causas que den origen que se haga efectiva la garantía.

El momento de hacer efectiva la garantía se origina cuando el preliberado deja de cumplir con alguna de las obligaciones, relacionadas al beneficio de Libertad Anticipada que este gozando, dichas obligaciones fueron señaladas en el capítulo anterior, en base a lo anterior se puede decir que la autoridad ejecutora hará efectiva la garantía cuando suceda lo siguiente:

**Tratándose de sentenciados que hayan obtenido el TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL:**

- a). No se presentase ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad:
- b). No tengan un lugar de residencia determinado, y/o no soliciten su cambio de domicilio:
- c). Consuman bebidas embriagantes y empleen estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica:

d). No se internen en la Institución Abierta ni se apeguen a sus obligaciones con relación a dicho internamiento, una vez que conozcan del Tratamiento preliberacional.

**En relaciona los preliberados que gocen de la LIBERTAD PREPARATORIA:**

a). No se presentase ante la autoridad ejecutora cuando sea requerido.

b). No habiten en un lugar determinado, y/u omitan solicitar su cambio de domicilio

c). No desempeñen en un plazo no mayor de un mes, a partir de la fecha de externacion, oficio, arte, industria o profesión lícita

d). No se abstengan del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo que las consuma por prescripción medica

e). No acudan a sus presentaciones ante la Dirección de Ejecución de Sentencias, para firmar y dar seguimiento de sus actividades en libertad.

No se sujeten a la vigilancia de la persona que se constituirá como su aval moral

**Referente a los condenados que se complacen con la REMISION PARCIAL DE LA PENA**

a). No se presentase ante la autoridad ejecutora al día siguiente de aquel que obtiene su libertad

b). No habiten en un lugar determinado, y/u omitan solicitar su cambio de domicilio

c). No desempeñen en un plazo no mayor de un mes, a partir de la fecha de externacion, oficio, arte, industria o profesión lícita

d). No se abstengan del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo que las consuma por prescripción medica

e). No cumplan con su deber de acudir cada quince días o cada mes a la Dirección de Ejecución de Sentencias, para firmar y seguimiento de sus actividades en libertad hasta la fecha de compurgación.

Una vez establecido las causas por las cuales la autoridad ejecutora va a determinar el momento en el cual va a hacer efectiva la garantía, se procederá a establecer el mecanismo para hacer efectiva la garantía exhibida:

Para que se haga efectiva la garantía que exhibió el sentenciado con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los beneficios de Libertad Anticipada, se facultara a la Subsecretaría de Gobierno del D.F., para que designe una Comisión Especial que pertenezca a la Dirección de Ejecución de Sentencias del D.F., y que tendrá las siguientes como funciones:

1.- Asegurar los bienes, cosas y valores que se exhiban como garantía del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada.

2.- En el caso del depósito cambiara el billete de depósito que tenía en su poder, ante la institución bancaria que lo otorgo y que tiene la cantidad monetaria en su poder y así poder disponer de la cantidad monetaria que se impuso como valor de garantía;

3.- En la situación de la hipoteca, dicha Comisión podrá someter a remate el bien inmueble que le fue dado en hipoteca por el sentenciado, para que pueda disponer del producto de la venta de dicho bien, y si existiera algún remanente, aun tomando en cuenta los gastos que se generaron al remate, se le devolverá al sentenciado, toda vez que sería una injusticia cobrarle más de lo que se estimó.

4.- Tratándose de la prenda, el bien mueble otorgado en garantía será sometido a remate por esta Comisión, y con el resultado de la venta la autoridad ejecutora podrá disponer del valor con que fueron garantizadas las obligaciones de la libertad anticipada, y si existiera algún sobrante del producto obtenido con la venta, aun descontando los gastos generados por dicha venta, se le podrá regresar al sentenciado.

5.- En el caso de la fianza, la Comisión Especial podrá cobrar la fianza a la persona que se obligó por el sentenciado o a la afianzadora autorizada que se comprometió por él, con el propósito de disponer del valor que se dio en garantía

para el cumplimiento de las obligaciones a que se sometió el sentenciado que obtuvo algún beneficio de Libertad Anticipada.

Con la delimitación de las funciones de la Comisión Especial que se propone, se establece la forma para hacer efectiva cada una de las garantías en comento.

En la actualidad, una vez que el sentenciado deja a un lado el cumplimiento de sus compromisos derivados del beneficio de Libertad Anticipada siente que no pasara nada que le perjudique, por lo que evade dicho cumplimiento de alguna o todas las condiciones impuestas y la autoridad ejecutora, no en todos los casos revoca el beneficio y solo se limita a amonestarlos. Es por ello, en caso de que el preliberado no cumpla con sus obligaciones se hará efectiva la garantía y la autoridad tendrá la obligación de revocar dicho beneficio,

Antes de hacer efectiva la garantía y de revocar el beneficio de Libertad Anticipada, la autoridad ejecutora deberá analizar el incumplimiento de acuerdo al tipo de responsabilidad, del preliberado, es decir que si tiene responsabilidad grave, se procederá a hacer efectiva la garantía, pero si su responsabilidad es leve, solo se le amonestara públicamente. Se entenderá que existe responsabilidad grave cuando por causas propias del preliberado, incumpla este, con las obligaciones que se le impusieron. Se entenderá por responsabilidad leve cuando por causas ajenas a la voluntad del preliberado, deje este, de cumplir con sus deberes. Ejemplo de responsabilidad grave: cuando a sabiendas el sentenciado de que tiene que presentarse ante la autoridad ejecutora al día siguiente de su liberación, no se presenta, o cuando no notifica su cambio de domicilio, con el fin de evadirse del órgano ejecutor. Ejemplo de responsabilidad leve: cuando no se presenta ante la autoridad ejecutora por enfermedad, o cuando cambia su domicilio por estar en riesgo su vida.

De acuerdo a lo anterior, la autoridad ejecutora podrá o no revocar la Libertad Anticipada y en consecuencia hacer efectiva la garantía. Cabe hacer mención que si la autoridad decide revocar la Libertad Anticipada por causa de incumplimiento de las obligaciones, tal como lo señala el artículo 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., en consecuencia se hará efectiva la garantía, pero si no revoca el beneficio y solamente amonesta, la garantía no se podrá hacer efectiva por que subsistirán las obligaciones, con todo esto se quiere decir que si hay revocación por causa de incumplimiento de obligaciones, entonces se procederá hacer efectiva la garantía, pero si no se hay revocación, entonces no se hace efectiva la garantía.

Por otra parte, se puede hablar de una suspensión de garantía, es decir que cuando al sentenciado que se le haya suspendido el beneficio de Libertad Anticipada, por virtud de estar sujeto a un procedimiento penal por la comisión de un nuevo delito de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., también se suspenderá la garantía en el supuesto de que si sale absuelto de ese procedimiento podrá seguir cumpliendo con sus obligaciones y no será necesario habrá necesidad de revocarle el delito y hacer efectiva la garantía, pero si sale condenado con pena de prisión en el nuevo procedimiento, entonces la autoridad ejecutora tendrá que hacer efectiva la garantía y sujetarse a lo dispuesto por en la fracción II del artículo 65 de la Ley mencionada anteriormente.

Una vez que se haga efectiva la garantía, el producto que resulte, será utilizado para el aprovechamiento del sistema Penitenciario es decir con el dinero que resulte se mejoran los centros de reclusión, y el trato a los internos, los edificios y oficinas del sistema penitenciario así como mejorar el salario de los empleados que laboren en todo este sistema

En conclusión se puede decir que el momento de hacer efectiva la garantía es aquel en que el preliberado incumple una de sus obligaciones bajo su propia responsabilidad, y por consiguiente el órgano ejecutor podrá cobrar la garantía exhibida, una vez revocada la libertad anticipada, como sanción a su falta.. pero no en todos los casos la autoridad ejecutora hará efectiva la garantía, toda vez que aquel preliberado que cumpla con las obligaciones derivadas de su beneficio de Libertad Anticipada, tendrá derecho a que se le devuelva su garantía o se le cancel, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente punto.

### **3.4 LA DEVOLUCIÓN Y CANCELACIÓN DE LA GARANTIA**

El sistema de garantía que se propone para que funcione sobre las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada ve su inicio con la tramitación del dicho beneficio, toda vez que como se enuncio anteriormente, la garantía debe ser exhibida una vez que el sentenciado este enterado de su liberación y una vez exhibida deberá cumplir con todos sus deberes que le fueron impuestos por la autoridad ejecutora, pero al cumplir con ellos llega el momento de devolver o cancelar la garantía en mención.

La devolución y cancelación de la garantía es una parte muy importante en el sistema de garantía toda vez que los propósitos del sistema de readaptación social (régimen técnico progresivo) se ha logrado al obtener sus mayores frutos debido a que el sentenciado ha cumplido con todo lo que se le ha exigido y que no existió la necesidad de coartarle su libertad de nueva cuenta y de que la garantía se haga efectiva.

Con esta investigación se propone que una vez que el condenado trabaje, estudie realice actividades deportivas, culturales y recreativas, y cumpla con el tiempo de prisión que la ley le exige (según el tipo de beneficio que solicite) pueda gozar de la Libertad Anticipada con la seguridad, para la autoridad ejecutora, de que no omitirá el cumplimiento de sus obligaciones mediante la imposición de una garantía la cual como se ha venido mencionando va a forzar al preliberado a dar tal cumplimiento y así logra una muy buena readaptación social, es por ello que una vez que de acatamiento a todas su obligaciones y halla transcurrido el tiempo que se le fijo en su sentencia por la pena de prisión, el órgano ejecutor, podrá regresarle el billete de deposito a la persona que estuvo gozando de la Libertad Anticipada, tratándose de que la garantía se haya constituido en deposito, y mandara a cancelarla si la garantía se otorga en hipoteca prenda o fianza.

Con la cancelación o devolución de la garantía, que haga la autoridad ejecutora, se busca también que sea un logro para el que fue preliberado, toda vez que va hacer el reflejo de lo que se ha propuesto obtener y de que ha dejado a un lado el camino del delito por sí mismo y con la ayuda de la sociedad y del sistema penitenciario. Dicha persona una vez que se apegue al tratamiento que se le dé en prisión y al que se le imponga durante el tiempo que goce de la Libertad Anticipada, va a ser libre y sin estar sujeto a vigilancia especial y con dicha cancelación va apreciar la libertad lo doble por que recuperaría su libertad total y el dinero o la cosa que haya dejado en garantía.

Una vez que el interno ya no tenga compromisos con el órgano ejecutor, tendrá el derecho, como antes tuvo la obligación de entregar la garantía, de solicitarle que le devuelva su garantía o que la cancele, debido a que ya cumplió con su parte al demostrar que su readaptación social fue mayor a la tentación de omitir las imposiciones en comento.

En conclusión se puede decir que la cancelación y la devolución de la garantía que fue exhibida para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, es la ultima etapa en el sistema de garantía, toda vez que el preliberado a terminado de dar cumplimiento a dichos deberes a causa de que

se ha llegado al final del tiempo que dura la pena de prisión que le fue impuesta en su sentencia, por lo que ya no tiene caso que la autoridad ejecutora siga reteniéndole la garantía, una vez devuelta y cancelada la garantía, la personalidad y la manera de comportamiento de individuo será diferente a aquella que tuvo cuando ingreso al sistema penitenciario y de aquella, también, que tuvo cuando se le concedió la Libertad Anticipada, a causa de que la garantía va a ser una medida que lo haga hacer conciencia de que debe tomar en serio su compromiso y de lo contrario podrá salir perjudicado tanto en la libertad personal como en su patrimonio, por esto la garantía multicitada que se propone en este trabajo debe tener un propósito o finalidad, la cual se explicara a continuación.

### **3.5 LA FINALIDAD DE GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS BENEFICIOS DE LIBERTAD ANTICIPADA**

La Libertad Anticipada ha sido una institución que ha venido revolucionado poco a poco el sistema penitenciario, con la ayuda de disciplinas profesionales pero a pesar de esto dicha libertad se queda a veces muy pobre en cuanto al alcance de sus propósitos, toda vez que el sentenciado una vez que sale del centro de reclusión se siente libre totalmente y no le importa si debe o no debe cumplir con un compromiso fuera de su celda, es por ello que esta investigación tiene como propósito hacer la propuesta para que la Libertad Anticipada tenga mayores logros y se convierta en una esperanza, para el sistema penitenciario, para los legisladores y para la sociedad de que el delincuente se readapte realmente y no formalmente, es decir que su readaptación la demuestre por medio de su comportamiento y en base a solo tramites y documentos, dicha proposición consiste (como se ha venido explicando a lo largo de este capitulo), en la otorgacion de una garantía sobre las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada, por parte del sentenciado que se le ha dado a conocer la resolución afirmativa de la atoridad ejecutora sobre su beneficio de Libertad Anticipada que solicito.

Así como la Libertad Anticipada tiene como finalidad, readaptar socialmente el sentenciado hacerlo útil a la sociedad, de igual manera la garantía de propuesta tiene muchas finalidades, las cuales pueden resultar provechos tanto para el condenado como para la autoridad ejecutora, dentro de los propósitos que tiene esta garantía se encuentran las siguientes.

La primera finalidad y la más importantes, es evitar que el preliberado se evada del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada. Con esto se busca que el interno una vez que se le notifique del beneficio que le fue concedido por la autoridad ejecutora se presente ante ella el día que se le indique para que se le explique en que consiste su beneficio, así mismo resida en un domicilio determinado y que solicite autorización para que radicar en otro, que evite el consumo de bebidas embriagantes, realice una actividad lícita, y así mismo se presente ante la autoridad ejecutora en los horarios y días que le señale esta para dar seguimiento con su beneficio. Es decir lo que se pretende es que haga conciencia sobre las obligaciones que debe cumplir, por que de lo contrario sufrirá una pérdida en su patrimonio y será reaprendido de nueva cuenta. En la actualidad el preliberado no piensa de los riesgos que puede sufrir con la omisión de los deberes impuestos, toda vez que la ley se limita a decirle que si no cumple con tales imposiciones, se le revocara su beneficio, y por desgracia en muchos casos no lleva a cabo esto, a causa de que preliberado se esconde de la autoridad ejecutora o hasta en determinados casos han inmigrado al extranjero sin autorización para que no sean reaprendidos; es por esto que se necesita garantizar las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada.

Lograra una readaptación social del penado, es otra de las finalidades que tiene el sistema de garantía que se propone. Así como se le sometió a un tratamiento en la prisión al sentenciado para que se readaptara socialmente, estando preliberados, se sigue con un tratamiento diferente pero que busca completar su readaptación social, para logra con mayor efectividad esta, se propone que su obligaciones sean garantizadas para que no se evada de este tratamiento.

Con la garantía el preliberado va tener que demostrarle a la autoridad ejecutora que es capaz de seguir con los lineamientos de readaptación social que esta le imponga, y dentro de estos, se encuentran, la disposición que debe tener para ser útil a la sociedad y que no sea una carga para ella y un factor de agresión, esto se puede lograr primeramente mostrando respeto al ambiente que lo rodea y aportarle todo lo que el pueda; otro de los lineamientos es que debe convivir con su familia, dándole buen ejemplo a sus hijos y parientes y aconsejándoles buenas cosas e inculcándoles buenas costumbres; de igual manera, otro de los lineamiento de readaptación social que debe de poner en practica es que deberá hacer útil para sí mismo y en consecuencia los será para la sociedad y para su familiares, por ello que tendrá que alejarse del camino de la vida ilícita dedicándose a una actividad productiva de carácter lícito, también tendrá que alejarse de las malas compañías y de los vicios que le puedan perjudicar, todo lo anterior se traduce en un tipo de readaptación social , que debe mostrara a la



autoridad ejecutora independiente de la que se presume que obtuvo en el centro de reclusión al que perteneció, pero para que se de la primera debe de existir un factor que asegure que la va a demostrar, así como, probó que estaba readaptado socialmente en la prisión con el tratamiento que se le otorgo, dicho factor será la garantía que deba exhibir para el cumplimiento de sus obligaciones.

La garantía tiene también como finalidad, que la autoridad ejecutora le tenga mas confianza al sentenciado, tanto en lo referente al buen aprovechamiento del beneficio que se le otorgue, como, en la autorización de determinados permisos. Es decir, con el sistema de garantía la autoridad podrá conceder la Libertad Anticipada con confianza de que el sentenciado va a cumplir con sus obligaciones y que no las va a desobedecer; en la actualidad la Libertad Anticipada la concede la autoridad ejecutora aun temiendo que no van a ser respetadas las obligaciones, ya que no existe alguna figura que impulse con mayor fuerza la obediencia de dichos deberes, por esto la garantía propuesta en este trabajo va a ser esa figura,

Por otro lado suele suceder que por causas ajenas al preliberado, este no pueda por determinadas razones realizar sus deberes, y acude ante el órgano ejecutor para que le conceda un permiso con el propósito de ausentarse del cumplimiento de sus obligaciones, y en consecuencia dicha autoridad a veces duda para conceder el permiso o simplemente no lo otorga por temor a que se evada definitivamente del cumplimiento de esos encargo; ejemplo de esto es cuando por causas de enfermedad el preliberado no puede cumplir con sus presentaciones ante la autoridad ejecutora y en consecuencia le solicita autorización para dejar de cumplir con alguna de ellas. A causa de lo anterior, la garantía que se propone va a venir a darle esa confianza a la autoridad de que no se evadirá el preliberado de sus obligaciones por que de lo contrario se hará efectiva la garantía, y en base a esto el permiso será concedido con mayor confianza.

Otra de las finalidades que tiene este sistema de garantía, es utilizar en el sistema penitenciario el valor de las garantías que se hallan hecho efectivas, en otras palabras: es fomentar por medio de los ingresos obtenidos por concepto de garantías que se hallan hecho efectivas a favor de la autoridad ejecutora, al mejoramiento del los centros de reclusión, tanto en el servicio, como en su edificación, tener mayor presupuesto para que los internos laboren y se les de una remuneración mejor, y sus condiciones de vida sean mejor; y con todo ello poder lograra una readaptación social con mejores resultados y que por falta de presupuesto se tenga un nivel de vida en los centros penitenciarios muy carente y poco sano para los reclusos.

Para llevar acabo toda esta propuesta del sistema de garantía de acuerdo a lo expresado en los cinco puntos de este capitulo, seria bueno que se adicionara un Capitulo Segundo al Titulo Cuarto de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del D.F., en donde se regulara los tipos de garantías, el valor de ellas, su exhibición, la creación de una Comisión Especial encargadas de hacer efectiva la garantía, las causas para que se haga efectiva la garantía, la devolución y cancelación de la garantía, todo esto, como se menciono anteriormente en este capitulo, para que se dote de mas importancia al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la libertad anticipada y legalizar de esta forma el sistema que se propone.

En resumidas cuentas se puede decir que la garantía que se propone en esta investigación tiene varias finalidades de gran provecho, tanto para la autoridad ejecutora como para el sentenciado, dentro de los fines de este sistema de garantía tenemos que al tratamiento que le impuso al reo en prisión se le dé continuidad con la libertad anticipada para que muestre el preliberado lineamientos de readaptación social; así mismo otra de las finalidad es que la autoridad ejecutora tendrá más confianza al otorgar el beneficio de Libertad Anticipada y tendrá la certeza de que el preliberado no-se evadirá del cumplimiento de sus compromisos derivados de los beneficios de la Libertad Anticipada, aun cuando le solicite autorización para ello; pero la finalidad más importante, es esto ultimo, es decir evitar que el preliberado incumpla con todas las obligaciones impuestas por la Libertad Anticipada, de forma definitiva; y una vez logrando todas estas finalidades sé podrá presumir que el reo a obtenido una mejor readaptación social y que el sistema penitenciario esta cambiando para ser mejor y proporcionarle a la sociedad una seguridad, toda vez que los sentenciados que terminen con sus compromisos que les fueron impuestos serán personas que no tan fácilmente recaigan en el camino del delito y le causen un agravio a la sociedad. Por esto la propuesta multicitada, debe ser puesta en practica para que la Libertad Anticipada funcione como debe ser y no se convierta en un fracaso penitenciario y así lograr que los preliberados no se transformen en delincuentes, de nueva cuenta, si no que sean personas aptas y útiles para la sociedad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Con la promulgación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, el D.F. cuenta con una verdadera ley penitenciaria, toda vez que la ley de Normas Mínimas carece de elementos suficientes para ser una ley penitenciaria.

**SEGUNDA:** El trabajo, la educación, el deporte y la conducta van a ser las bases del régimen técnico progresivo, y gracias a esto la Libertad Anticipada es una buena alternativa para complementar la readaptación social del sentenciado en libertad y no exponerlo mas a los vicios que existen en la prisión.

**TERCERA:** Con los beneficios de Libertad Anticipada se logra disminuir el hacinamiento de los centros de reclusión y disminuir el gastos que se originan con la reclusión del sentenciado.

**CUARTA:** La Libertad Anticipada representa para el sentenciado con una condena larga y que no merecen algún sustitutivo penal u otra tipo de libertad, una esperanza de lograr su liberación de forma adelantada.

**QUINTA:** EL Tratamiento Preliberacional representa una forma de encaminar de la mano de la autoridad ejecutara al penado a una nueva vida, sin dejarlo a su propia voluntad, es por ello que es un beneficio donde se aplica con mayor intención el régimen técnico progresivo.

**SEXTA:** La Libertad Preparatoria, es una alternativa con mayores provechos para el conde4nado que demuestre un mayor nivel de readaptación social, toda vez que se le da una mayor independendencia en su encuentro con la vida social exterior.

**SÉPTIMA:** La Remisión Parcial de la Pena es una alternativa para el sentenciado reincidente que a demostrado por medio del examen de personalidad una readaptación social y ha trabajado en la institución penitenciaria de forma constante.

**OCTAVA:** El incumplimiento de las obligaciones de la libertad anticipada son un factor determinante para que el preliberado no se readapte socialmente de una manera real y vuelva a delinquir y en consecuencia se convierta en un enemigo de la sociedad.

**NOVENA:** La promesa de revocación de la Libertad Anticipada por incumplimiento de las obligaciones derivadas de este beneficio, no siempre es la solución para que el preliberado acate sus deberes y se readapte socialmente, toda vez que hay quienes las desobedecen y siguen gozando de tal beneficio sin preocupación alguna

**DECIMA:** Con el deposito, la hipoteca, la prenda y la fianza, el sentenciado va a tener alternativas para poder garantizar el cumplimiento de sus deberes, así mismo el valor de esta garantía será muy accesible, con el propósito de que no sea un obstáculo que le impida obtener su libertad anticipadamente.

**DECIMO PRIMERA:** Con la garantía que debe exhibir el preliberado, el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Libertad Anticipada se dará con mayor frecuencia y disminuirán los casos en los que el preliberado incumpla y en consecuencia, su readaptación social será mas provechosa tanto para el, como para su familia y la sociedad; por lo que se estará atacando en mayor proporción el índice delictivo actual de esta ciudad y como resultado habitara una mayor tranquilidad entre la sociedad con la seguridad de que el delito esta disminuyendo.

## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

ALVAREZ GOMEZ, Josefina. *El Sistema Penitenciario, Entre el Tema y La Esperanza*. México, Orlando Cárdenas Editor S.A. de C.V., 1991, 274 p.

APARICIO JULIO, Enrique. *Criminología, Proceso y Ejecución Penal*. Argentina, Editorial Dimas, 1985, 146 p.

BECCARIA, Cesare. *De los Delitos y de las Penas*. 2ª. ed. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974.

CARRANCA Y RIVAS, Manuel. *Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México*. 2ª ed. México, Editorial Porrúa, 1974, 613 p.

CUELLO CALON, Eugenio, *La Penología Moderna*, Barcelona, Bosch, 1958.

CUEVAS SOSA, Jaime y GARCIA DE CUEVAS, Irma. *Derecho Penitenciario*. 1ª. ed. México, Editorial Jus, 1977, 197 p

GARCIA RAMÍREZ, Sergio. *La prisión*. 1ª. ed. México, Fondo Nacional de Cultura y UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas , 1975, 204 p

\_\_\_\_\_. *Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada*, México, Cárdenas Editores, 1978.

\_\_\_\_\_. *Manual de Prisiones*. México, Editorial Porrúa, 1980.

\_\_\_\_\_. *Comentarios a la Ley de Normas Mínimas*. México. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, 1971.

GOLDSTEIN, Raúl, *Diccionario Penal*, Buenos Aires, Omeba, 1962.

HERNÁNDEZ CUEVAS, José Maximiliano, *Prisiones: estudio prospectivo de su realidad nacional*, Programa Nacional de Capacitación Penitenciaria, México, 1994.

MALO, CAMACHO G. *Manual de Derecho Penitenciario Mexicano*. México, Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979.

MARCO DE PONT, Luis, *Derecho Penitenciario*, México, Cardenas Editores y Distribuidores, 1984.

MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. *Derecho Penitenciario*. 1ª ed. México. Editorial Mc. Graw-Hill, 1998, 304 p.

NEUMAN, Elías. *Evolución de la Pena Privativa de Libertad y Regímenes Penitenciarios*. Argentina, Ediciones Pannedille, 1971, 273 p.

OJEDA VELÁSQUEZ Jorge, *Derecho de Ejecución de Penas*. México, Editorial Porrúa, 1984, 287 p.

PINA, Rafael de. *Elementos del Derecho Civil Mexicano, Tomo IV: Contratos en Particular*, 7ª ed., México, Editorial Porrúa, 1992, 387p.

PIÑA Y PALACIOS J. *La Colonia Penal de las Islas Marias*. México, Editorial Botas, 1970.

RODRÍGUEZ MANZANERA. *Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión*. 2ª. ed. México, Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la Republica, 1993, 232 p.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Tomo VI: Vol. II: Contratos*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa, 1994, 708 p.

SÁNCHEZ GALINDO, Antonio. *El Derecho y la Readaptación Social*. Argentina, Editorial Depalma, 1983, 153p.

\_\_\_\_\_. *Penitenciarismo*. México, Instituto de Capacitación Penitenciaria, 1991, 290 p.

TREVIÑO GARCIA, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, 5ª. ed. México, Mac Graw-Hill, 1995, 778p.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CODIGO PENAL FEDERAL.**

**CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**CODIGO PENAL PARA EL D.F.**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.**

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE  
READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**

**LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES PARA EL D.F.**

**REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION  
SOCIAL DEL D.F.**

**CODIGO CIVIL PARA EL D.F.**

**LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO**

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

**A N E X O**

**A**





**CIUDAD DE MÉXICO**

**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**SUBSECRETARIA DE GOBIERNO**

NUMERO DE OFICIO 556/3901/2000

ASUNTO Se le hacen saber las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta del **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**

México, D.F., **25 OCT, 2000**

**INTERNO: AGUILAR GONZALEZ ANDRES.  
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL  
NORTE DEL DISTRITO FEDERAL.  
PRESENTE.**

Comunico a usted, que esta Subsecretaría de Gobierno tiene a bien señalar las obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta del beneficio de **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL**, en relación a la pena de

**CUATRO AÑOS OCHO MESES SEIS DÍAS** de prisión y **MULTA** de **\$14,284.00** (CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) ó 220 jornadas de trabajo a favor de la comunidad, que le fue impuesta por el delito de **ROBO AGRAVADO**, cometido en agravio de **ANTONIO GRANADOS RONQUILLO "ABARROTES", S.A. DE C.V.**, en el proceso 52/98, instruido en el Juzgado **DECIMO TERCERO** Penal en el Distrito Federal, computable a partir del 7 de abril de 1998

Este beneficio y las obligaciones señaladas en el presente oficio, están sujetas a lo dispuesto por los Artículos 40, 43, 44 y 45 Fracción IV Inciso a) y 65 de la Ley de Ejecucion de Sanciones Penales para el Distrito Federal, y el incumplimiento de las mismas son causales de **REVOCACIÓN** de este beneficio, por lo anterior

1- Debera residir en Martillo No. 67, Letra C, Departamento 202, Colonia Sevilla, Delegación Venustiano Carranza lugar que señaló como su domicilio y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Subsecretaría de Gobierno pudiéndose obtener el cambio domiciliario previa solicitud, formulada a esta Dependencia por escrito y con 30 días de anticipación acompañando los documentos que justifiquen su solicitud

2- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo prescripción médica

3- Debidamente enterado del **TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL** que le ha sido otorgado, tiene la obligación de acudir al Centro de Asistencia Postpenitenciaria, ubicada en el Anexo "B" de la Penitenciaría del Distrito Federal para recluirse sábados y domingos, cumpliendo puntual y oportunamente en las actividades que la institución brinda

Se le exhorta a observar buena conducta y modo honesto de vivir en compañía de su familia y seres queridos

Recomendándole que debe conservar este oficio en el que se le hacen saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de **LIBERTAD**. Deseamos a usted mucho éxito y lo exhortamos a que se incorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente

**ATENTAMENTE  
SI FRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.  
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**

**DR. JAVIER GONZALEZ GARZA**

Elección de autoridad

- C c p ER ROSARIO ROHÍ S BIRI ANGA - Jefa de Gobierno del Distrito Federal - Para su superior conocimiento - Presente
- C c p ER THOMAS GODOY RAMÍREZ - Secretario de Gobierno del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- C c p ER MIGUEL ANGELO ARIANO PELEDO - Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- C c p ER JESÚS DEL MORAL ROJAS - Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte - Para su conocimiento - Presente
- C c p ER JUDITH CROMBIE - Jefa de Gobierno del Distrito Federal - Para su conocimiento - Ciudad
- C c p ER RAÚL DE FIGUERA MADRIGAL - Director de Ejecución de Sanciones - Para su conocimiento - Presente
- ROMI (M)

Di

**A N E X O**

**B**



**A N E X O**

**C**



# GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

## CIUDAD DE MÉXICO

### SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

NUMERO DE OFICIO: SSG-389/2000

ASUNTO: Se le hacen saber sus obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta de la REMISION PARCIAL DE LA PENA.

México, D.F. 25 OCT. 2000

**INTERNO: HERNÁNDEZ MORENO JAVIER,  
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL  
SUR DEL DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE.**

Le permito comunicarle que esta Subsecretaría de Gobierno tiene a bien hacerle saber a usted sus obligaciones a que queda sujeto mientras disfruta del beneficio de la REMISION PARCIAL DE LA PENA, con relación a la pena privativa de libertad de

**ONCE AÑOS DIEZ MESES CATORCE DÍAS** de prisión, (adecuada), que le fue impuesta por el delito de **HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO**, cometido en agravio de **CELIA GONZÁLEZ/LOPEZ**, en el proceso **4691**, instruido en el juzgado **SEXAGÉSIMO SEXTO** Penal en el Distrito Federal, computable a partir del **7 de marzo de 1991**.

Los beneficios y las obligaciones señaladas en el presente oficio, están sujetos a lo dispuesto por los Artículos 40, 50 y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal y el incumplimiento de las mismas son causales de REVOCACIÓN de este beneficio, por lo anterior

- 1 - Deberá residir en Oriente 251-34 Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztapalapa lugar que señalo como su domicilio y del cual no podrá ausentarse sin permiso de esta Subsecretaría de Gobierno, pudiéndose obtener el cambio domiciliario previa solicitud formulada a esta dependencia por escrito y con 30 días de anticipación acompañando los documentos que justifiquen su solicitud
- 2 - Desempeñar en un plazo no mayor de un mes a partir de su extinción oficio, arte, industria o profesion licito, por lo que tres días contados a partir de la fecha de notificación a la Dirección de Ejecución de Sanciones de su incorporación laboral, se efectuará una visita por parte del área de Trabajo Social dependiente de la Unidad Departamental de Control de Sanciones en Libertad a su centro de trabajo
- 3 - Abstenerse del uso de bebidas embagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica
- 4 - Por otra parte tendrá la obligación de acudir cada mes a la Dirección de Ejecución de Sanciones, ubicada en el inmueble nuevo "B" de la Penitencinaria del Distrito Federal situada en Calzada Ermita/Iztapalapa S/N Col. Santa Martha Acapulca, Delegación Iztapalapa C.P. 09510, México, D.F., para firma y seguimiento de sus actividades en libertad hasta el 21 de enero de 2003.

Se le exhorta a observar buena conducta y modo honesto de vivir en compañía de su familia y seres queridos

Recomendándole que debe conservar este oficio en el que se le hace saber las obligaciones a que queda sujeto y las causas de cancelación de LIBERTAD. Desearnos a usted mucho éxito y lo exhortamos a que se reincorpore en forma útil y provechosa a la sociedad nuevamente

ATENTAMENTE  
SUBRAGIO EJECTIVO SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

DR. JAVIER GONZÁLEZ LOPEZ

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE SANCIONES

- Cop. LIC. ROSARIO ROBERTO GARCÍA - Jefe de Gobierno del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- Cop. LIC. FONSECA GONZÁLEZ RANGEL - Secretario de Gobierno del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- Cop. LIC. JAIME ALVAREZ RAMOS - Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- Cop. LIC. ALBA EL ANGLI ARI LLANO PUJADO - Director Jurídico de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- Cop. LIC. HIRSHAN CORTÉS RÍOS - Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- Cop. LIC. JULZ SENAGEMIRO NIETO Penal con relación al proceso 4691 - Para su conocimiento - Ciudad
- Cop. LIC. RAFAEL GILBERTO MADRIGAL - Director de Ejecución de Sanciones en el Distrito Federal - Para su conocimiento - Presente
- RONILAVE